

**EUGENESIA, ESCUELA PENAL POSITIVA Y TRATAMIENTO DE ANORMALES  
EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA ENTRE 1936 Y 1954**

**CESAR AUGUSTO IGLESIAS MONTAGUTH**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE HISTORIA  
BUCARAMANGA  
2017**

**EUGENESIA, ESCUELA PENAL POSITIVA Y TRATAMIENTO DE ANORMALES  
EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA ENTRE 1936 Y 1954**

**CESAR AUGUSTO IGLESIAS MONTAGUTH**

**Pasantía de investigación para optar al título de Historiador y Archivista**

**Directora**

**IVONNE SUÁREZ PINZÓN**

**Doctora en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos**

**Post doctora en Redes Sociales**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE HISTORIA  
BUCARAMANGA  
2017**

**DEDICATORIA:**

**A:**

Ismael Silva Ruiz, mi amigo, mi primo, mi hermano, cuyo recuerdo vivirá por  
siempre en mí.

## AGRADECIMIENTOS

**A:**

Mis padres, César Augusto Iglesias García y Martha Ligia Montaguth; y a mi hermana Maira Alejandra por su apoyo, su sacrificio y su amor incondicional.

A mi sobrina Isabella Querubin Iglesias por ser mi inspiración.

A la profesora Ivonne Suárez Pinzón por sus sugerencias, correcciones y aportes de incalculable valor en el curso de esta investigación.

A Lina Díaz por su comprensión durante la pasantía y por sus sugerencias.

A todos aquellos que en algún momento me hayan dado una palabra de aliento.

A la vida por darme licencia.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	11
1. CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN .....	14
2. CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	15
3. CARACTERIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA.....	17
3.1 JUSTIFICACIÓN DE LA PASANTÍA .....	17
3.2 OBJETIVOS TRAZADOS .....	19
3.2.1 Objetivo general .....	19
3.2.2 Objetivos Específicos .....	19
3.3 PROCESO METODOLÓGICO .....	20
4. EUGENESIA: DETERMINISMO BIOLÓGICO, AMBIENTAL Y HERENCIA GENÉTICA.....	24
5. EUGENESIA Y DARWINISMO SOCIAL.....	32
6. ACERCA DE LA CRIMINALIDAD Y LA CIENCIA CRIMINAL INCIPIENTE .....	41
6.1 Avances en el estudio de la criminalidad.....	45
6.1.1 La antigüedad.....	45
6.1.2 La Edad Media .....	46
6.1.3 La Edad Contemporánea .....	49
6.2 La Escuela Clásica del derecho penal.....	60
6.3 Nociones generales sobre criminología.....	63
7. EUGENESIA EN COLOMBIA: LOS TEÓRICOS DE LA DEGENERACIÓN DE LA RAZA.....	67
8. PROFILAXIS RACIAL Y CRIMINAL EN COLOMBIA .....	73
8.1 La ley 48 de 1920 sobre inmigración y extranjería .....	75
8.2 La Ley 105 de 1922 sobre colonias penales y agrícolas .....	76
8.3 La Ley 114 de 1922 sobre inmigración y colonias agrícolas .....	79

8.4 La reforma penal y el régimen penitenciario.....	83
8.5 La ley 48 de 1936 sobre vagos, maleantes y rateros .....	85
9. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN COLOMBIA HASTA 1936 .....	89
10. PROFILAXIS CRIMINAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1936 PLASMADO EN LOS EXPEDIENTES PENALES DE HOMICIDIOS.....	95
10.1 Los delincuentes anormales .....	97
CONCLUSIONES.....	136
RECOMENDACIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	141

## RESUMEN

**TÍTULO:** EUGENESIA, ESCUELA PENAL POSITIVA Y TRATAMIENTO DE ANORMALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA ENTRE 1936 Y 1954\*

**AUTOR:** CÉSAR AUGUSTO IGLESIAS MONTAGUTH\*\*

**PALABRAS CLAVES:** Archivística, Historia, Código Penal, Derecho Penal, Positivismo Penal, Eugenesia, Determinismo, Degeneración, Delincuentes Anormales, Embriaguez, Expedientes judiciales, Homicidio.

### DESCRIPCIÓN

Este proyecto de investigación está dividido en dos partes. La primera hace referencia a todas las labores archivísticas realizadas con los expedientes judiciales en el marco del proyecto *“Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 4”*, labores que se ciñeron estrictamente a la Ley General de Archivos y al Acuerdo 002 de 2004 que trata sobre la organización de fondos acumulados. La segunda parte empieza con el estudio de la eugenesia como teoría interdisciplinar que aglutinó desde finales del siglo XIX una serie de teorías deterministas, evolucionistas, segregacionistas y racistas avaladas científicamente. Entre las variadas estrategias de intervención social eugenésica se puede contar la profilaxis criminal iniciada por la escuela criminológica positivista del derecho penal, escuela de la cual se nutrió el Código Penal colombiano de 1936.

La aplicación de las disposiciones del Código Penal mencionado en lo referente al tratamiento de los delincuentes anormales es observada, descrita y analizada en el Distrito Judicial de Bucaramanga con base en una muestra de siete expedientes penales de homicidios, expedientes mediante los cuales se pudo conocer además la aplicación de criterios eugenésicos en las condenas proferidas por los Juzgados Superiores entre 1936 y 1954.

---

\* Trabajo de Grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Directora: Ivonne Suárez Pinzón, Doctora en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos. Post Doctora en Redes Sociales.

## ABSTRACT

**TITLE:** EUGENICS, POSITIVE PENAL SCHOOL AND TREATMENT OF ABNORMALITIES IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE OF THE JUDICIAL DISTRICT OF BUCARAMANGA, SINCE 1936 UNTIL 1954\*

**AUTHOR:** CÉSAR AUGUSTO IGLESIAS MONTAGUTH\*\*

**KEYWORDS:** Archival, History, Penal Code, Criminal Law, Penal Positivism, Criminal Positivism, Eugenics, Determinism, Degeneration, Abnormal Criminals, Drunkenness, Court Records, Homicide.

**DESCRIPTION:** This research project is divided into two parts. The first makes reference to all the archivist work with judicial files in the framework of the project "*Organization of judicial funds of the Regional Historical Archive of the UIS and contributions to the construction of historical-judicial memory as regional and national heritage, phase 4*" which strictly adhered to the General Law of Archives and Agreement 002 of 2004 dealing with the organization of accumulated funds. The second part begins with the study of eugenics as an interdisciplinary theory that agglutinates since the end of the nineteenth century in a series of deterministic, evolutionary, segregationist and racist scientifically endorsed theories. Among the various strategies of eugenics social intervention can be counted the criminal prophylaxis initiated by the positivist criminological school of criminal law, school of which was fed the Colombian Penal Code of 1936.

The application of the provisions of the aforementioned Penal Code in relation to the treatment of offenders is observed, described and analyzed in the Judicial District of Bucaramanga, based on a sample of seven criminal records of homicides, files which were also known of the application of eugenic criteria in the sentences pronounced by the Superior Courts between 1936 and 1954.

---

\* Degree Work

\*\* Faculty of Humanities. School of History. Director: Ivonne Suárez Pinzón. PhD in Iberian and Latin American Studies. Post PhD in Social Networks.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado está dividido en dos partes: La primera está enfocada en las labores realizadas durante la pasantía de investigación llevada a cabo en el marco del proyecto *“Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional”*, asumido por el grupo de investigación Historia, Archivística y Redes de Investigación (HARED), y dirigido por la doctora Ivonne Suárez Pinzón. A esta primera parte corresponden los primeros tres apartados, en los cuales se describe todo lo concierne a las labores prácticas de archivística con miras al cumplimiento de los objetivos planteados por el mencionado proyecto, atendiendo a la Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos; la segunda parte es la que tiene que ver con el proceso de investigación personal.

La realización de una investigación histórica centrada en la eugenesia y su influencia en Colombia fue motivada por una idea personal, según la cual la mentalidad racista heredada desde la colonia (sistema de castas) estaría presente en las políticas excluyentes de principios del siglo XX.

Bajo esta óptica, el estudio de la eugenesia nos condujo inicialmente a la búsqueda del pensamiento suscitado en torno al estudio del comportamiento humano, búsqueda en la cual se pudieron identificar algunas teorías deterministas que precedieron a la eugenesia y que, por ende, la conformaron y la nutrieron. A la exposición de dichos pensamientos –en aras de establecer su relación directa e inequívoca con la eugenesia– está destinado el capítulo cuatro de la actual investigación, en el cual se ayuda a la comprensión del determinismo biológico, ambiental y la herencia genética, pues sin ello no se podría entender como tal la eugenesia, y no se podría avanzar hacia sus repercusiones. En suma, en este capítulo es desglosada la eugenesia.

Habiéndose establecido lo anterior, en el capítulo cinco se aborda la eugenesia propiamente dicha, y se menciona su nacimiento como teoría avalada científicamente, la cual propendía por el mejoramiento de la humanidad. Además en este capítulo (titulado “Eugenesia y Darwinismo Social”) son expuestos los principales postulados de Herbert Spencer con relación al papel que –según él– la sociedad y el Estado deberían jugar ante el avance de la eugenesia, ya que si bien Spencer era un evolucionista, se oponía al intervencionismo y la coerción en el curso de la evolución.

En el sexto capítulo se exponen algunas nociones acerca de la criminalidad a lo largo de la historia. El avance en el estudio de la criminalidad se ha dividido por épocas (desde la antigüedad, hasta finales del siglo XIX) para llegar finalmente a la frenología, la psiquiatría y la pericia médico legal como antecedentes de la ciencia criminal incipiente, teniendo en cuenta a esta última como el primer intento por dotar de un método científico al estudio de la criminalidad y, por su puesto, de los criminales como tal, más aún si tenemos presente que la primera escuela penal reconocida fue la positivista, la cual a su vez aglutinó a todas las demás corrientes penales consideradas pre-científicas, en una sola escuela llamada “clásica”.

En el capítulo siete titulado “Eugenesia en Colombia: los teóricos de la degeneración de la raza”, nos adentramos en la aparición de la eugenesia en Colombia teniendo como sus máximos exponentes y defensores a los llamados “teóricos de la degeneración de la raza” para poder entender cuándo y cómo se dio cabida a toda esta teoría segregacionista en nuestro país, el énfasis que estos personajes le dieron, sus soluciones y estrategias para nuestro territorio y sus particularidades. Ahora bien, como la teoría sin la práctica es estéril, en el capítulo ocho se halla una descripción de aquellas leyes de la República que de una u otra forma tuvieron un evidente sesgo eugenésico y que, por ende, propendieron por la

mejora de la raza a través de la intervención estatal. A estas medidas, leyes, etc., las aglutinamos bajo el concepto de profilaxis, ya sea racial, o criminal.

El capítulo nueve es una breve historia del derecho penal en Colombia hasta 1936, de modo que en este capítulo se exponen las distintas reformas penales que ha experimentado nuestro país desde su independencia. Aquí se consigna el carácter de dichas reformas y la influencia que sobre ellas tuvieron las teorías penales importadas de Europa. Esto ha de servirnos como preámbulo a la reforma substancial en materia penal y penitenciaria que fue plasmada formalmente en el Código Penal de 1936 y el Código de Procedimiento Penal de 1938.

Finalmente, en el capítulo diez (titulado: Profilaxis criminal en el Código Penal de 1936 plasmado en los expedientes penales) desarrollamos una descripción y análisis de siete expedientes penales de homicidios en los cuales hallamos plasmadas de una u otra forma todas aquellas disposiciones del Código Penal de 1936 que hacían referencia a la diferenciación entre delincuentes normales y anormales, ya que ello nos pone de relieve la manera como la eugenesia caló entre aquellos encargados de aplicar la reforma. Para esto tuvimos en cuenta sobretodo la influencia en las condenas de los dictámenes de los médicos legistas, así como el actuar de los reos y de sus defensores en los casos tomados para el desarrollo de esta investigación. Con respecto a lo anterior considero menester señalar que se ha decidido no censurar de ningún modo la identidad de los implicados porque aquellas teorías (propias de aquella época) ya se han superado. En suma, el determinismo o reduccionismo biológico corpóreo en auge sobre todo a finales del siglo XIX y principios del XX ya no tienen cabida en nuestro tiempo, y no pueden dar lugar a estigmatizaciones.

## 1. CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

El grupo *Historia, Archivística y Redes de Investigación (HARED)* se formó en diciembre del año 2005 avalado por la Universidad Industrial de Santander y se encuentra inscrito en Colciencias clasificado en categoría C. En el año 2010 este grupo de investigación creó la *Revista digital Cambios y Permanencias*; desde el año 2012 se ha encargado de la intervención de los *fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS* gracias al programa de apoyo de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión; además desde ese mismo año ha sido responsable del *Archivo Oral de Memoria de las Víctimas, AMOVI-UIS*.

El grupo de investigación se encuentra dirigido por la Doctora Ivonne Suárez Pinzón y cuenta con 26 investigadores titulados, 74 proyectos de investigación, 65 productos de nuevo conocimiento y 184 productos resultado de las actividades investigativas. En el grupo, que genera alrededor de veinte empleos para estudiantes y egresados, participa activamente el semillero de investigación *Conflictos Sociales*, conformado en su mayoría por estudiantes.

Sus objetivos están enfocados hacia el avance en la investigación y en su divulgación, para lo cual procura establecer contactos que propicien la generación de redes entre docentes e investigadores relacionados con la historia y la archivística entendiendo que estas son ciencias afines. Propende por la creación de una red internacional de investigadores, en lo cual las Nuevas Tecnologías de la información jugarán un papel importante, esto corresponde también con su enfoque interdisciplinario que tiene como fin último la construcción y conservación de la memoria y del patrimonio documental y cultural.

## 2. CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El proyecto de investigación *“Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional, fase 4”*, en el cual se hizo la pasantía y la presente investigación, planteó como objetivo general la organización de 25 metros lineales de documentos de los fondos judiciales que se hallan en el Archivo Histórico Regional de la UIS (AHR-UIS), fondo que en su totalidad alcanza una extensión mayor a los 350 metros lineales de la misma documentación.

La iniciativa de llevar a cabo la intervención de este acervo documental con el fin de organizarlos, inventariarlo, investigarlo y salvaguardarlo parte del potencial que tiene para la investigación, lo cual ha llevado a que desde el año 2012 el Grupo de Investigación Historia, Archivística y Redes de Investigación (HARED) se diera a la tarea de organizar un fondo que sin lugar a dudas constituye parte importante del patrimonio de todos los santandereanos.

Con la consolidación de este proyecto de investigación (apoyado por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión) se consiguió además dar un espacio a los historiadores y archivistas en formación en el cual pudieran llevar a cabo la práctica de sus conocimientos, producto de los cuales se aportaría a la investigación histórica regional. Respecto a esto vale mencionar que por su carácter de documentos judiciales públicos, con este proyecto se articula una labor investigativa en la cual dialogan la archivística, la historia y el derecho, de modo que el trabajo en este espacio ha aportado a lo largo de estos años al conocimiento de las transformaciones que ha experimentado el aparato judicial en el actual departamento de Santander desde 1887 hasta 1964.

En cuanto a las labores realizadas, las fases anteriores han dado como resultado la organización de 80 metros lineales de los conservados en el Archivo Histórico

Regional UIS, lo cual denota la importancia que este proyecto tiene tanto para la Universidad Industrial de Santander como para la comunidad en general, ya que con él se ha conseguido rescatar una significativa parte de la memoria histórica de las instituciones judiciales en el departamento. No obstante es menester continuar con esta labor en fases siguientes ya que aunque el avance ha sido importante, falta aún mucha documentación por organizar dentro de este proyecto. Además, la Universidad pública está obligada según la Ley General de Archivos a organizar y mantener en buen estado de conservación y servicio a los ciudadanos sus fondos documentales.

En lo que tiene que ver con las labores archivísticas realizadas en el marco de este proyecto de investigación (las cuales serán mencionadas en el proceso metodológico) cabe resaltar que se hallan ceñidas íntegramente a las directrices estipuladas por la legislación colombiana, más específicamente a la Ley 594 del 2000 o Ley General de Archivos, y al Acuerdo 002 de 2004 –Por el cual se establecen los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados– dictado por el Archivo General de la Nación.

### 3. CARACTERIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA

#### 3.1 JUSTIFICACIÓN DE LA PASANTÍA

Los archivos son fundamentales para la sociedad y lo son más para el quehacer investigativo del historiador y es por ello que la organización de fondos documentales es imprescindible con el fin de ponerlos al alcance de la comunidad conforme con la Ley General de Archivos<sup>1</sup>. A esto propende el proyecto macro al cual se adscribe esta pasantía de investigación, proyecto mediante el cual se rescata parte de la historia institucional-judicial del departamento de Santander mediante la organización de un fondo que inicialmente se hallaba almacenado en condiciones no aptas para su conservación y que además estaba clasificado por temáticas o delitos sin tener en cuenta los principios de procedencia y de orden natural que son claves en la archivística<sup>2</sup>. Así pues, llevar a cabo su organización no solo significa rescatar parte de la historia institucional-judicial de la región y del país, sino también dar a los investigadores más y mejores herramientas para su ejercicio, ya que en adelante se hallarán ante un archivo organizado que será de gran utilidad a la hora de hacer historia, pues constituye una fuente primaria de incalculable valor.

---

<sup>1</sup> Ley 594 de 2000. Artículo 4. Ordinal a) “El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia”. En: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-15049\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-15049_documento.pdf)

<sup>2</sup> La organización de fondos documentales se hace con base en dos principios fundamentales: El principio de procedencia y el de orden natural. El primero de ellos “Es aquél según el cual cada documento debe estar situado en el fondo documental del que procede, teniendo en cuenta que debe mantenerse la unidad e independencia de cada fondo y en este la integridad y carácter sentado de las secciones, series y expedientes”; El segundo de estos principios “Hace referencia al orden en que se conservan los documentos dentro de cada carpeta o expediente ubicándolos de manera consecutiva de acuerdo como se dieron las actuaciones administrativas que dieron origen a su producción”. MARTÍN GAVILÁN, César. Principios generales de organización de fondos archivísticos Clasificación y ordenación de documentos Cuadros de clasificación. Fecha 23/03/09, p. 1. En: <http://eprints.rclis.org/14526/1/principios.pdf>

El presente proyecto de investigación es un ejemplo de lo anteriormente enunciado. La labor investigativa personal que se halla consignada en este documento tiene como finalidad contribuir al conocimiento sobre la eugenesia en Colombia con énfasis en el positivismo penal como una de las estrategias de intervencionismo y coerción propias de la eugenesia mediante la observancia, descripción y análisis de una muestra de expedientes penales de homicidios que nos permiten conocer hasta qué punto la reforma positivista en materia penal dio lugar al uso de criterios propios de la eugenesia en las respectivas condenas dictadas por los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Bucaramanga entre 1936 y 1954. Consideramos relevantes estos casi veinte años porque es a partir de 1936 que se sintetiza (al menos formalmente) la reforma penal y penitenciaria de corte positivista en nuestro país. No obstante reconocemos que la reforma se inició desde antes y que, de hecho, su carácter ya se venía fraguando desde principios de los años veinte del siglo pasado.

A pesar de que el siglo XX en general ha sido ampliamente estudiado por parte de la historiografía y otras disciplinas sociales, el estudio de la eugenesia no ha tenido mayor preponderancia a nivel nacional, menos aún en la ciudad de Bucaramanga en la cual hasta el momento no se había trabajado. Ahora bien, la eugenesia que se ha trabajado en Colombia ha estado enfocada mayoritariamente hacia la cuestión racial y migratoria, y hacia las estrategias concernientes a la educación y la apuesta por el progreso; partiendo de ello podemos aseverar que en el país no existía hasta ahora ninguna investigación enfocada en la influencia que la eugenesia tuvo sobre la escuela positiva penal de la cual surge la reforma penal y penitenciaria vivida en los años treinta, reforma que respondió a teorías penales extranjeras que por aquel entonces se hallaban en boga. En esta misma línea podemos también aseverar que no existía tampoco hasta ahora ninguna investigación de esta índole que se hallara soportada sobre expedientes penales como fuente primaria para su realización.

En concordancia, lo que se pretende con este estudio es demostrar que la eugenesia se hizo presente en el derecho penal colombiano, de modo que lo que aquí se desea es llenar un importante vacío en la historiografía tanto local como nacional en cuanto a la eugenesia y el positivismo penal como teorías afines.

## **3.2 OBJETIVOS TRAZADOS**

### **3.2.1 Objetivo general**

Describir la aplicación de criterios eugenésicos en el ejercicio de la justicia en la ciudad de Bucaramanga, identificados en los expedientes judiciales de homicidios.

### **3.2.2 Objetivos Específicos**

- Precisar en qué consiste la eugenesia, qué elementos la influenciaron o precedieron, y su relación con la escuela criminológica positivista del derecho penal.
- Revisar las reformas que se dieron a la legislación colombiana en las primeras tres décadas del siglo XX.
- Describir el cambio substancial en la forma como se impartía la justicia inmediatamente entró en vigencia el código penal colombiano de 1936.
- Establecer los criterios basados en la eugenesia que eran usados para estudiar y juzgar al reo con base en los expedientes de homicidios.
- Aportar al conocimiento de la justicia de Bucaramanga en el marco de la investigación “Organización de fondos judiciales del archivo histórico regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional”.

### 3.3 PROCESO METODOLÓGICO

Como ya había mencionado, el proceso metodológico llevado a cabo en este proyecto de investigación se ciñe estrictamente a la legislación nacional consignada en la Ley 594 del 2000 o Ley General de Archivos.

Ahora bien, en tratándose de un fondo acumulado<sup>3</sup>, se partió del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2004, el cual en su Artículo tercero se refiere a la organización de este tipo de fondos, la cual se hace por etapas: La primera etapa llamada “Compilación de información institucional” hace referencia a la identificación de las unidades administrativas que produjeron la documentación, para ello ha de procurarse la recuperación de estatutos, manuales de funciones y organigramas; la segunda etapa –o etapa de diagnóstico– está enfocada al conocimiento de la situación real del fondo acumulado, en tal diagnóstico se debe especificar todo lo observado referente al estado de organización documental, los instrumentos de recuperación de la información tales como la existencia de posibles inventarios, registros o libros de control, también los tipos de soportes hallados (audiovisuales, fotográficos, fílmicos, papel, etc.), y finalmente el establecimiento de las fechas extremas de la documentación, así como también la cantidad de metros lineales del fondo. La tercera etapa, por su parte, consiste en la elaboración y ejecución del plan de trabajo archivístico, para lo cual es fundamental haber cumplido con las primeras dos etapas para así poder saber lo que se requiere, es decir: el personal necesario, los materiales, instalaciones, insumos y equipos para desarrollar el trabajo, así como también para poder elaborar el cronograma de actividades. La tercera etapa contiene también la aplicación de los principios y procesos archivísticos. Los principios archivísticos son los de procedencia y orden

---

<sup>3</sup> “Se entiende por fondo acumulado el conjunto de documentos dispuestos sin ningún criterio de organización archivística, ni las mínimas condiciones de conservación y sin la posibilidad de ser fuente de información y consulta”. Acuerdo 002 de 2004 en: <http://www.unal.edu.co/una/docs/RL/Externa/Archivo%20General%20de%20la%20Nacion/ACUERDO%202%20de%202004%20%20FDA.pdf>

natural; por su parte los procesos archivísticos son la clasificación, ordenación y descripción de la documentación. Al respecto de estos últimos dice el acuerdo:

*“Clasificación. Este proceso se desarrolla atendiendo a la estructura orgánica del organismo u organismos productores.*

*Ordenación. Los documentos previamente clasificados se ordenarán teniendo en cuenta las unidades documentales al interior de cada asunto o serie y también los documentos al interior de cada unidad de conservación (carpetas, legajos, tomos, libros, entre otros), correspondientes a las diferentes unidades administrativas.*

*Descripción. Para la descripción, se diligenciará el formato único de inventario documental adoptado por el Archivo General de la Nación, incluyendo además, la documentación afectada biológicamente.*

*Depuración. Retiro de copias, duplicados y documentos que no son de archivo [...] foliación y retiro del material abrasivo<sup>4</sup>”.*

La aplicación de la primera y segunda etapas de esta metodología estipulada por el Acuerdo 002 de 2004 ya se hallaban realizadas en el proyecto de investigación al cual se adscribe la pasantía –pues sin ella no hubiera sido posible iniciar labores–, de modo que nuestro trabajo en el archivo empezó en la tercera etapa mencionada, aunque –valga decir– se alteró un poco el orden de los procesos archivísticos, puesto que empezamos por la descripción.

Empezar por la descripción de cada expediente fue clave en todo el proceso de organización ya que permitió cumplir con el principio de procedencia (en la ficha diligenciada se consigna la entidad productora del expediente) y con el principio de orden natural (puesto que en la misma ficha se refiere el número de radicado y la fecha en que fue radicado el expediente). Otros datos que también se consignan en la ficha de descripción son: la entidad de instrucción, las fechas extremas (inicial y final), el estado de deterioro del documento y las novedades halladas en él. Ahora, como los expedientes en cuestión son penales, en esta descripción se ha tenido en cuenta el municipio y la fecha en que se dieron los hechos, los nombres tanto del sindicado o sindicados como de los ofendidos u occisos, su

---

<sup>4</sup> Acuerdo 002 de 2004 en: <http://www.unal.edu.co/una/docs/RL/Externa/Archivo%20General%20de%20la%20Nacion/ACUERDO%202%20de%202004%20%20FDA.pdf>

extracción, la decisión judicial del caso, la caja en que se hallaba el expediente (recordemos que inicialmente estaban organizados por delitos), y el número de folios hallados en el mismo.

Este proceso es sin duda el más extenuante y, por ende, extenso de toda la organización, ya que para poder llenar la ficha de descripción fue necesario leer los expedientes detalladamente para poder extraer de él datos tan confusos y tan importantes como la fecha de radicado, la entidad productora, y la entidad de instrucción. Y son confusos puesto que en un mismo expediente pueden haber hasta diez radicados distintos, del mismo modo cada expediente pudo haber pasado por entidades distintas, lo cual implica que estos datos se hallen mezclados y sea necesario dedicar un buen tiempo a cada expediente con el fin de no cometer errores que entorpezcan la correcta organización del archivo.

El segundo proceso realizado fue el de clasificación documental. Para este proceso se tuvo en cuenta la entidad productora pues esta nos ayudó a clasificar cada expediente según el principio de procedencia. Aquí vale hacer mención de que al ser un fondo acumulado que comprende casi cien años de historia, las entidades productoras han variado con el paso del tiempo y, por ende, cada fase del proyecto significa aportar cada vez más al conocimiento de la división judicial del país y de Santander.

El tercer proceso fue el de ordenación documental, ordenación que se hizo con base en la fecha de radicado puesta por la entidad productora. En este proceso los expedientes de una misma entidad productora fueron separados de los de las demás entidades, habiéndose hecho esto los expedientes de una misma entidad se separaron según el año en que se radicaron, para posteriormente ordenarlos según el mes y el día del mismo radicado.

Hecho lo anterior se procedió a la depuración de los expedientes, labor en la cual se retiró todo el material dañino para la documentación, como por ejemplo los

ganchos, cuerdas, clips, alfileres, y, en fin, todo aquello que pudiera contribuir a su deterioro.

El penúltimo paso fue el diligenciamiento del inventario, en el cual se sintetizó todo el trabajo previo mediante la inclusión de todos los datos obtenidos de la lectura de los expedientes en una base de datos idónea para la compilación de la información con miras a la posterior consulta de la documentación por parte de la comunidad en general. En el curso de esta labor se pudo también verificar la existencia de expedientes incompletos con el fin de incluirlos (si se hallaren) en expedientes ya diligenciados.

Realizado todo esto se finalizó con la disposición de los expedientes en carpetas nuevas, carpetas que llevan adherido un formato en el cual se hallan consignados los mismos datos que se pueden encontrar en el inventario. Cada carpeta fue del mismo modo guardada en su respectiva caja manteniendo la ordenación documental del tercer proceso.

#### **4. EUGENESIA: DETERMINISMO BIOLÓGICO, AMBIENTAL Y HERENCIA GENÉTICA**

Para abordar el nacimiento de la eugenesia<sup>5</sup> es menester hablar de cómo surge el interés por estudiar el comportamiento humano, dado que no es a finales del siglo XIX que se empiezan a abordar y analizar los factores que influyen directa o indirectamente, en mayor o menor medida, sobre el comportamiento.

El estudio del comportamiento humano ha sido abordado por historiadores, médicos, geógrafos y científicos incluso desde la antigua Grecia<sup>6</sup>. No obstante, la eugenesia propiamente dicha, (la acuñada por Francis Galton) constituye un extenso campo de estudio que desde finales del siglo XIX ha sido enfrentado principalmente por médicos, bioeticistas, filósofos, sociólogos, antropólogos, y en menor medida, por historiadores. Por tanto, la eugenesia como objeto de estudio parece no haber sido un tema tan apetecido por los historiadores, en comparación con otros campos de investigación que cuentan con una amplísima producción historiográfica. Es por ello que la documentación existente respecto a este tema está en su mayoría constituida por ponencias, artículos de revistas del campo de la salud, y debates suscitados en los primeros treinta años del siglo XX en torno a las diversas prácticas eugenésicas.

Para empezar es menester señalar que, según Alfonso Reyes Echandía, el fenómeno psicológico humano inicia desde la fase embrionaria y el paulatino desarrollo biológico, esto se debe a que el ser humano está conformado por millones de células, las cuales contienen en su núcleo un número determinado de cromosomas que, a su vez, se descomponen en unidades hereditarias denominadas genes. Durante las primeras etapas de la vida los genes se

---

<sup>5</sup> Eugenesia, de eu genes –de buen origen- es la ciencia del cultivo de la raza, aplicable al hombre, a las bestias y a las plantas a partir del estudio de los agentes bajo control social que pueden mejorar o empobrecer las cualidades raciales de las futuras generaciones, ya fuere física o mentalmente. En: MIRANDA, Marisa. VALLEJO, Gustavo (comps.) Darwinismo social y eugenesia en el mundo latino. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2005, p. 170-171.

<sup>6</sup> WHEELER H. Raymond. Clima, raza y comportamiento. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós. 1967.

combinan entre sí, de la basta potencialidad de combinaciones resultan posteriormente las características biosíquicas y comportamentales del nuevo ser<sup>7</sup>. Es decir que –salvo excepciones de alteraciones del material genético– en el ser humano se hallan de antemano los elementos necesarios para alcanzar un grado de desarrollo que le permita posteriormente madurar sus capacidades de sociabilidad y de adaptación al entorno. Así, del desarrollo biológico, –el cual lo dota de los elementos necesarios para la vida– depende también su posterior adaptación a las condiciones de vida en sociedad. Entonces entendemos que:

*“El fenómeno psicológico queda así doblemente determinado: es materia por producirse y asentar en un sistema nervioso central bastante desarrollado, pero también por ser el reflejo de la realidad material circundante, la que integra a partir de sus percepciones y como fruto del aprendizaje social<sup>8</sup>”.*

Si el desarrollo biológico y la vida en sociedad se encuentran indisolublemente unidos y, por ende, influenciados constantemente por diversidad de factores que ayudan o truncan el desarrollo del ser humano, entonces, nutrir las capacidades de adaptación a la sociedad se convierte en un pilar fundamental para el posterior comportamiento como miembro activo de la misma, la adaptación o el desviamiento y rechazo de los elementos que la componen, y quienes en ella conviven.

Así, el nivel psicológico alcanzado por un ser humano –su carácter individual dentro de la sociedad de la cual hace parte– se encuentra condicionado por factores que incluso lo pueden poner en riesgo si, a pesar de las condiciones biológicas de las cuales se encuentra dotado desde su fase embrionaria, no entabla relaciones con quienes lo rodean, es decir, con sus semejantes. Ernesto Pérez González menciona factores como: “[...] *la nutrición, la sanidad ambiental, las enfermedades y similares que se manifiestan como biológicos, pero son muy*

---

<sup>7</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. 2003., p. 47.

<sup>8</sup> PEREZ GONZÁLEZ, Ernesto. Psicología, derecho penal y criminología. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. 2015, p. 10.

*dependientes de la estructura social.*<sup>9</sup> Al señalar dichos factores dependientes de la estructura social, establece que la nutrición –*verbigracia*– depende directamente del *estatus* social familiar, es decir de si la familia cuenta con los medios que puedan garantizarle al sujeto, desde su niñez, una buena alimentación, la cual a su vez lo incentive y dé energías en ámbitos como el escolar y deportivo. Y así, uno por uno, establece una cadena de factores dependientes unos de otros que han de asentarse a corto o a largo plazo en la parte biológica, para demostrar que si bien lo biológico inicialmente incide sobre lo social, posteriormente es lo social lo que incidirá directamente sobre lo biológico. Exponer esto es importante porque *“Ello, y mucho más, representa un desarrollo pleno o deficiente del sistema nervioso central en el que asentará su psique”*<sup>10</sup>.

Por otro lado, en lo relativo al llamado determinismo, en el primer capítulo del libro *“clima, raza y comportamiento”* titulado *“clima y comportamiento humano”* Raymond Wheeler hace un análisis sobre el determinismo ambiental en las distintas épocas refiriéndose a cómo fue usualmente abordado. De este capítulo es relevante resaltar que según el autor hasta mediados del siglo XX hubo un consenso según el cual se determinaban y establecían, mediante la observación de las diferencias, las características comunes en las poblaciones de los países más cálidos, y de los países más fríos. Resalta entre otras cosas que:

*“En los países de climas muy cálidos [...] solía decirse que sus habitantes eran, físicamente, más pequeños y débiles; más tímidos y menos valientes aunque más inclinados a los placeres de los sentidos y la indulgencia sexual, aún en presencia de anormalidades [...] menos conscientes de la participación del individuo en el grupo social, y, por ende, menos respetuosos de su importancia y su valor.”* mientras que *“A la inversa, acerca de los pueblos y las razas que habitan las regiones más frías, las más septentrionales o las más elevadas, se decía [...] que eran, físicamente, más grandes, sanos y fuertes; más alegres y tolerantes; más enérgicos, agresivos y perseverantes; más bravos en la lucha; que, menos propensos a la indulgencia sexual, registraban, no obstante, índices más altos de*

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 11.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 11.

*natalidad. Se suponía, asimismo, que, más democráticos [...] más honestos, sinceros, dignos de confianza<sup>11</sup>”.*

Entonces, ¿sería posible analizar a un individuo y a una comunidad con base en determinados climas y/o rasgos genéticos que sirvieran para establecer su propensión a la degeneración y consiguiente criminalidad? los eugenistas lo creían, y Wheeler justifica esta posición al decir que no se podrían juzgar como insensatos pues *“Toda persona inteligente sabe que diferentes climas producen fauna y flora diferentes. ¿Por qué no habrían de producir, entonces, diferentes tipos humanos?<sup>12</sup>”*. Teniendo en cuenta esta premisa determinista, y al ligarla con la genética *“[...] podríamos afirmar que existe con la genética una especie de determinismo y que en consecuencia podremos desarrollar esta teoría afirmando que el hombre fatalmente está destinado a realizar determinados comportamientos. En igual forma podríamos decir que con esta misma filosofía se pueden prever determinadas conductas para evitarlas<sup>13</sup>”*. Para ello –es decir, para evitar conductas consideradas perjudiciales para la sociedad– se han planteado múltiples estrategias que, no obstante, demostraron que pueden terminar en lamentables consecuencias, dado que son peligrosamente tendientes a las generalizaciones y a los prejuicios de todo tipo. Y es que, a fin de cuentas, el pensamiento genético determinista:

*“[...] denota, sobre todo, que no se comprende que los genes son solo, y siempre, causas contribuyentes. El que un rasgo esté o no presente no depende solamente del gen o genes en cuestión, sino también del entorno, incluido el entorno al que esté sometido el cuerpo del organismo en una fase concreta del desarrollo.”* El determinismo *“[...] va mucho más allá de la suposición de que los genes desempeñan un papel significativo en todos los rasgos o conductas que nos interesan, hasta llegar a la afirmación claramente falsa de que los genes son causas autónomas<sup>14</sup>”*.

---

<sup>11</sup> WHEELER H. Raymond. Clima, raza y comportamiento. Óp. Cit., p. 8.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 11.

<sup>13</sup> CANCINO MORENO, Antonio José. Genética y derecho penal. Editorial ABC Ltda. Universidad externado de Colombia. 2005., p. 64.

<sup>14</sup> BUCHANAN, Allen. BROCK, Dan W. DANIELS Norman. WIKLER, Daniel. Genética y justicia. Cambridge University Press. Madrid. 2002, p. 22.

Así vemos cómo el determinismo agrupa arbitrariamente a todos los individuos de determinado grupo social, en masas uniformes que en teoría serían propensas a los vicios, la pobreza, la degeneración y la delincuencia. A este respecto Wheeler cita a Lawrence Smith quien en *Tides in the Affairs of Men* escribe que “*Es imposible soslayar sin riesgo la presencia de un flujo y un reflujo en la psicología de la masa que, dentro de la pauta económica de un determinado periodo, responden a los ritmos del cambio ambiental*”<sup>15</sup>.

De tal forma, el pensamiento determinista y la genética han sido parte esencial del discurso segregacionista propugnado por los defensores de la eugenesia. Ergo, estudiar postulados como los anteriores es de incalculable importancia si queremos exponer el pensamiento suscitado en torno al estudio del comportamiento humano, y los factores externos e internos que –según estas teorías– influyen en él. No se trata entonces de justificar, mucho menos de dar validez a estos u otros postulados, sino de entender los elementos que configuraron esta manera de analizar, sentir, pensar y estudiar a los seres humanos, y su comportamiento ante la sociedad. Me he detenido en esto, pues considero de gran relevancia sentar las bases del tema que he estudiado, ya que evidentemente no se puede abordar el pensamiento eugenista de finales del siglo XIX, y la sucesiva aplicación de estas ideas en la ciencia criminal incipiente, si no se fija primero la influencia del determinismo biológico ambiental que lo precedió, y si no entendemos la eugenesia como el producto final de concepciones consuetudinarias presentes hacía ya tiempo atrás en la mentalidad occidental. No obstante he de reconocer el escozor, la repulsión e incomodidad que este tema puede llegar a provocar, dado que suele herir susceptibilidades dadas sus implicaciones y consecuentes señalamientos, por demás injustos, sobre determinados grupos sociales que han debido cargar durante siglos con el peso de la exclusión. Sobre esto volveré más adelante cuando aborde las implicaciones del darwinismo social.

---

<sup>15</sup> WHEELER H. Raymond. *Clima, raza y comportamiento*, Óp. Cit., p. 11.

Como se ha expuesto anteriormente, el pensamiento genético determinista es de vital importancia para llegar a entender la eugenesia. Lo mismo ocurre con el concepto de herencia, el cual fue tomado a finales del siglo XIX como soporte de sus explicaciones. La herencia entonces fue usada como refuerzo para intentar explicar la complejidad de la transmisión hereditaria y responder a las preguntas sobre el mecanismo hereditario que hace posible que de padres a hijos se transmitan, no solo los rasgos físicos, sino también morales. Y es que *“por los rasgos que adquiere en cada encarnación, el concepto de herencia es capaz de facilitar o de bloquear posibles ‘ingenierías sociales’ como la eugenesia [...]”*, por ello se sirvieron los eugenistas del concepto de herencia para *“[...] la reificación de linajes, genealogías, como justificación de racismo, depuraciones étnicas, y otras”*<sup>16</sup>.

Para abordar específicamente la cuestión de la herencia he tomado el texto de Carlos López Beltrán referenciado anteriormente pues en él se aborda el desarrollo del concepto. Sin embargo, antes de continuar debo hacer salvedad sobre un hecho evidente. Como se ha planteado, tenemos hasta el momento las bases de la teoría eugenésica de finales del siglo XIX, las cuales se pueden consignar en una corta frase: *“La potencialidad biológica misma es genética, fruto de la herencia [...]”*<sup>17</sup>. En suma, determinismo, genética y herencia se hallarían vinculados a finales del siglo XIX, de tal forma que se volverían indisolubles en el *fenotipo*, Ernesto Pérez González sucintamente lo explica así: *“[...] en un sujeto hay elementos, psicológicos o de su propio biotipo, de los que una parte inicial está directamente determinada por la herencia –genotipo–, en tanto, al cabo de sufrir la influencia del entorno [...] se tendrá una resultante final global, o fenotipo”*<sup>18</sup>. Por lo anteriormente dicho es que lo que se halla expuesto en textos en los cuáles se ha abordado el estudio del comportamiento humano con una

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BELTRÁN, Carlos. El sesgo hereditario. Ámbitos históricos del concepto de herencia biológica. México: UNAM; 2004, p. 57.

<sup>17</sup> PEREZ GONZÁLEZ, Ernesto. Psicología, derecho penal y criminología. Óp. Cit., p. 11.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 44.

mirada determinista, genética y hereditaria, puede ser tomado como un todo, como una visión eugenista de las sociedades.

Contrario a lo anteriormente expuesto, Carlos López Beltrán en su reconstrucción histórica de la herencia dice que el término herencia –en el sentido que nos importa– antes del siglo XIX no existía, y que, por ende, es equivocado creer – como comúnmente se ha creído– que las sociedades del pasado tenían ideas semejantes sobre la herencia biológica, a las que surgieron y se desarrollaron en el siglo XIX. Así, el concepto de herencia que se articuló a lo largo del siglo XIX es considerado por el autor como una novedad en occidente, no obstante acepta las evidencias de que en casi todas las culturas conocidas se ha tenido presente en mayor o menor medida la noción de que en la procreación se conservan similitudes entre los hijos y su ascendencia, producto de la transmisión hereditaria, la cual hace que se compartan rasgos. Sus ideas al respecto se pueden sintetizar así: *“Se suele pensar que la noción de herencia biológica es tan antigua como el hombre”, basados en la idea de que “para tener un concepto de herencia biológica basta con que un grupo o sociedad tenga manera de referirse a aquello que los hijos reciben de los padres a través de la sangre (o del acto de fecundación)<sup>19</sup>”* y por lo tanto *“todas las sociedades humanas históricas o actuales han tenido, o tienen, maneras específicas de pensar la transmisión hereditaria, de los ascendientes a los infantes, de rasgos físicos, psíquicos o de comportamiento<sup>20</sup>”* lo cual considera un error pues no se debe *“[...] asumir que el concepto de herencia biológica sea una especie de vaga noción común a todos los tiempos y todas las épocas [...] El hecho de que la base fenomenológica que terminó integrándose en torno a él sea milenaria no es signo de su presencia<sup>21</sup>”*.

---

<sup>19</sup> LÓPEZ BELTRÁN, Carlos. El sesgo hereditario. Ámbitos históricos del concepto de herencia biológica. Óp. Cit., p. 41.

<sup>20</sup> Françoise Héritier-Augé. En: LÓPEZ BELTRÁN, Carlos. El sesgo hereditario. Ámbitos históricos del concepto de herencia biológica. Óp. Cit., p. 41.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 43.

De esta manera me he propuesto mostrar los principales elementos que he considerado necesario resaltar con el fin de exponer los pensamientos que con el tiempo configuraron el posterior nacimiento de la eugenesia.

## 5. EUGENESIA Y DARWINISMO SOCIAL

En este apartado abordaré las implicaciones de la eugenesia; su defensa y propugnación, con miras a establecerla como política de Estado, es decir, como método de coerción social.

Ergo, se debe tener en cuenta que sus postulados fueron validados científicamente lo cual hizo que fueran en efecto vistos como explicaciones importantes que podrían llegar a solucionar –a largo plazo– los problemas sociales suscitados por una aparente degeneración racial y social.

Antes que nada cabe resaltar que el término Eugenesia fue propuesto por Sir Francis Galton en el año 1883 en su libro *Inquiries into human faculty*. Esta teoría nació con el fin de *“orientar el proceso de mejoramiento de la humanidad”*<sup>22</sup>, tomando como base la teoría de la evolución por selección natural de Charles Darwin el primo de Galton. De este modo Galton adaptó el evolucionismo darwiniano de las especies, y lo extendió hacia la esfera humana, hacia los rasgos hereditarios presentes en el ser humano, y su consiguiente capacidad o incapacidad de evolucionar. Se puede decir que hizo esto con base en la *“creencia en la unidad del método científico, la cual establece que los principios teóricos y los instrumentos utilizados para estudiar el mundo físico son igualmente eficaces y válidos para analizar tanto al hombre como al mundo social. Así [...] todas las acciones humanas no son cualitativamente distintas de los objetos que estudian las ciencias naturales”*<sup>23</sup>. Sin embargo, Galton tiende a distanciarse de Darwin, ya que este último hace referencia a la evolución como capacidad de adaptación de las especies, dando lugar a sucesivas mutaciones que con el tiempo habrían de determinar su desaparición o supervivencia. Por su parte, para Galton la estirpe o herencia del ser humano es inmune a los cambios del entorno, como si en la sangre estuviera siempre presente la capacidad de una persona de sobresalir o no

---

<sup>22</sup> SUÁREZ, Laura. LÓPEZ, Guazo. Eugenesia y racismo en México. México: UNAM; 2005, p. 9.

<sup>23</sup> SILVA RODRIGUEZ, Arturo. Criminología y conducta antisocial. Editorial Pax; México. 2003, p. 97.

en la sociedad, según la herencia genética dejada por los ancestros, herencia que tarde o temprano Galton creía que se manifestaría en la persona demostrando la estirpe de la que procede. No obstante, esta fórmula está sujeta a condiciones, ya que podría darse el caso en que se revirtieran –pasadas las generaciones– las capacidades de sobresalir de un ser humano, dando lugar a un desgaste o involución en cuanto a las capacidades inherentes al mismo. Para evitar a toda costa que esto último sucediera:

*“Galton se dedicó a planear la aceleración de la evolución humana hacia la perfección, mediante el uso de técnicas positivas y negativas. La eugenesia positiva buscaba conservar las características de los mejores elementos que conformaban la parte hegemónica de la sociedad, así como prohibir el mestizaje para evitar la ‘degeneración’ de una población que se consideraba homogénea”. Por otro lado, “De forma generalizada, las medidas negativas de la eugenesia, como la esterilización y la segregación, estaban destinadas a las clases bajas, con el objetivo último de “desaparecerlas”<sup>24</sup>”.*

Así vemos que, ante el abanico de posibilidades que se abrió para intentar explicar los fenómenos de descomposición social, surgieron también las posibles soluciones y alternativas que intentaban establecer de qué forma y en qué momento específico era posible llevar a cabo la manipulación del ser humano con el fin de mejorar los rasgos hereditarios que eran considerados inferiores. La idea predominante era la de “[...] *conservar lo sano, lo mejor adaptable del ser humano y de la sociedad*”<sup>25</sup>. Es por ello que se ha abordado la eugenesia en diversidad de investigaciones desde que el concepto fue acuñado por Galton. Empero, este tema de investigación se convirtió con el pasar de los años en un tema tan delicado que, a pesar de haber sido observado desde diversidad de enfoques, requiere ser tomado con pinzas, debido a las distintas y perjudiciales implicaciones éticas y sociales resultado de las interpretaciones que han derivado de su estudio. Aún más, si tenemos en cuenta que como hemos mostrado, la teoría eugenésica

---

<sup>24</sup> VILLELA CORTÉS, Fabiola. Linares Salgado, Jorge E. Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta. *Acta bioethica*. 2011, p. 190-191.

<sup>25</sup> URIBE VERGARA, Jorge. Sociología biológica, eugenesia y biotipología en Colombia y Argentina 1918-1939. En CASTRO GÓMEZ, Santiago. Restrepo, Eduardo. *Genealogías de la colombianidad. Formaciones discursivas y tecnologías de gobierno en los siglos XIX y XX*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2008, p. 205.

gira en torno a la forma como se podría llegar a juzgar o determinar el “buen origen”, o el grado de “degeneración” de un individuo, e incluso, de toda una comunidad, llevando así a plantear la importancia de guiar el comportamiento, la visión que el objeto de estudio (el ser humano) tiene de la sociedad, de las leyes y de su entorno en general, con el fin de propiciar –según los defensores de la eugenesia– la regeneración paulatina de una sociedad perjudicialmente degenerada.

En efecto, guiar el comportamiento humano implica, claro está, imponer métodos de control y/o coerción social. Sin embargo, tras esa aparente búsqueda aparentemente altruista de soluciones capaces de regenerar psicológica, moral y físicamente la sociedad, se han escondido otros intereses, predominando entre ellos el interés de legitimar a las élites. Es así como de forma arbitraria la eugenesia se mezcla con el clasismo, lo cual da como resultado una teoría segregacionista que, apoyada sobre una base supuestamente científica ha sido utilizada en gran medida para la legitimación de la clase dominante, entendida esta como la que ostentaba (y aún ostenta) el poder económico, con el fin de justificar su posición privilegiada sobre los demás. Así pues, se entiende que “*La eugenesia canalizaba una voluntad de poder a ser ejercido tanto sobre individuos como sobre naciones, que se universalizó merced a un autoproclamado carácter científico, legitimado por redes*<sup>26</sup>”. No obstante haberse convertido en una herramienta de coerción social, la Eugenesia surgió como una teoría que pretendía –como hemos dicho antes– estudiar y explicar los motivos por los cuales determinados grupos sociales (curiosamente los que contaban con menor poder adquisitivo), se encontraban descompuestos, relegados y aplastados por el paso arrollador de la “civilización”, lo cual podría en gran medida ayudar a entender determinadas dinámicas sociales, conductas y entornos que tendían a agudizar las condiciones de precariedad y, a la postre, podrían dar luces de los elementos

---

<sup>26</sup> MIRANDA, Marisa. VALLEJO, Gustavo (comps.) Darwinismo social y eugenesia en el mundo latino. Óp. Cit., p. 16.

hereditarios, físicos y culturales intrínsecos que conducían al ser humano hacia determinados comportamientos considerados antisociales y/o anormales, los cuales podrían degenerar en una clara propensión a la criminalidad.

Ahora bien, en esta misma línea aparece la idea de que el Darwinismo social y la eugenesia *“Están relacionadas con el liberalismo en lo político, y con el evolucionismo en términos teóricos.”*<sup>27</sup> Pero, ¿cómo ocurrió esto? Herbert Spencer hace un análisis de cómo estas ideas fueron acogidas en el seno de movimientos políticos liberales, contrario a lo que se podría llegar a pensar. Desde su óptica, Spencer explica la forma como el liberalismo político llegó a tal contradicción, pero no solo desarrolla su idea, sino que, finalmente, la entiende, aunque no la comparta completamente.

Es importante mencionar a Herbert Spencer pues a finales del siglo XIX fue uno de los más importantes intelectuales europeos, fue quien desarrolló la idea del evolucionismo o darwinismo social, (aunque no acuñó el término) teoría sociológica en la cual se destaca la idea de la supervivencia del más apto, y la no intervención humanitaria en el curso de las leyes de la naturaleza que seguían este camino.

Herbert Spencer en un primer momento describe cómo las ideas coercitivas propias de los conservadores llegaron a ser tomadas paulatinamente por los políticos liberales. Dice que desde un principio se pudo seguir la huella de las ideas principales que solían distinguir a los partidos, gracias a una obvia distinción entre ellos que hacía que, incluso desde antes que estos conceptos llegaran a usarse (liberal/conservador), se pudiera saber de la existencia y las diferencias entre liberales y conservadores. Así, los conservadores eran quienes se mostraban afines al militarismo, a la coerción del individuo bajo el Estado; mientras que los liberales, acostumbrados a la cooperación bajo el régimen de

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 170.

contrato, habían de cierto modo monopolizado la vida de la industria, desde la cual se mostraban como férreos contradictores a toda reglamentación coercitiva conservadora<sup>28</sup>. Ante estas dinámicas apunta que, a medida que el liberalismo aumentó su poder, se volvió incluso más coercitivo que el conservadurismo al que en teoría ponía resistencia precisamente por serlo, tomando así en sus manos y como estandarte una política tendiente a guiar las acciones de los ciudadanos, so pena de menoscabar las libertades individuales, enarbolando la defensa de la sociedad misma bajo el sentido supuestamente altruista que he mencionado anteriormente. Sobre tal sentido “altruista” dice Herbert Spencer:

*“Excluimos, pues, estas cuestiones de motivos filantrópicos y sabio juicio, dándolas ambas por concedidas; tenemos solamente que ocuparnos de la naturaleza coercitiva de estas medidas que, sea para bien o para mal, han sido puestas en vigor durante periodos de influencia liberal<sup>29</sup>”.*

De tal forma no solo evade las implicaciones éticas como consecuencia de cualquier forma de represión y/o coerción social, sino que también entiende finalmente este accionar con base en los motivos “filantrópicos” que han conducido estas ideas, pues predomina la creencia de que “[...] un mal rectificado es equivalente a un bien conseguido, [así] se llegaron a considerar estas medidas como beneficios positivos, de tal forma que el bienestar de la mayoría constituyó el objetivo de los hombres de estado y de los electores liberales.<sup>30</sup>” Spencer entiende el predominio de esta creencia tendiente a la intervención social pues considera que:

*“Desde las criaturas más bajas hasta las más altas, la inteligencia progresa por actos de diferenciación, y así se verifica entre los hombres desde el más ignorante hasta el más culto. Clasificar rectamente –es decir, colocar en el mismo grupo cosas que son esencialmente de la misma naturaleza, y en otros grupos cosas de*

---

<sup>28</sup> SPENCER, Herbert. El hombre contra el estado. Buenos Aires, Argentina. M. Aguilar Editor. 1963, p. 24-25.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p. 35.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 32.

*naturaleza esencialmente diferente- es la condición fundamental para actuar con orden*<sup>31</sup>.

Por otro lado es importante mencionar que aunque Herbert Spencer entendía que se optara por dicha actitud coercitiva, no fue afín a las formas de intervención. Sus ideas al respecto son bastante precisas puesto que da por hecho que bajo la idea de que un mal rectificado es equivalente a un bien conseguido, se ha hecho aún más daño del que se ha subsanado. Menciona entre otras cosas que sería *“[...] muy útil mostrar a los filántropos que, en muchos casos, están preparando la desgracia de los hombres en el futuro mientras persiguen con ahínco su bienestar actual”*<sup>32</sup>. Es decir que Herbert Spencer ve como una desgracia este sentido “altruista”, así entienda los motivos, puesto que él no veía al pobre o al desamparado como alguien que debía ser ayudado, en absoluto, en su lugar lo veía como culpable de su propia desgracia, como alguien que no merecía ser intervenido sino dejado para que perezca. Los describe así: *“Son sencillamente parásitos que, de un modo u otro, viven a expensas de la sociedad, vagos y borrachos, criminales y aprendices de criminales, jóvenes que constituyen una carga para sus padres”*<sup>33</sup>. Teniendo en cuenta esta actitud, queda claro que para él *“[...] una criatura incapaz de bastarse a sí misma debe perecer”*<sup>34</sup>. Culpa de ello a los legisladores y a los filántropos por igual, les atribuye la responsabilidad por haber sido gestores de políticas que *“[...] por favorecer a los hijos de personas indignas, perjudican a los hijos de personas virtuosas [...] ese enjambre de vagos, alimentados y multiplicados por instituciones públicas y privadas, sufren así más que sufrirían de otro modo”*<sup>35</sup>.

En definitiva, el evolucionismo social es una adaptación a la sociedad del conocido evolucionismo darwiniano, solo que con un tinte antropológico que constituyó

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 29.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 192.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 50.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 51.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 51.

básicamente una especie de lucha frontal contra el retraso de las sociedades. Si bien es cierto, unos optaban por llevar a cabo esta lucha bajo motivos supuestamente altruistas, otros –como Herbert Spencer– querían que se luchara contra el aparente retraso de la sociedad procurando dejar que la naturaleza siguiera su curso, eliminando a los elementos menos aptos. Respecto a esto cabe hacer salvedad sobre que *“No sería exacto decir que la sociología de Spencer fue una aplicación directa de las ideas de biólogos tales como Lamarck y Darwin”*<sup>36</sup>.

Así pues, se hace evidente que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX en Europa Occidental fue muy común utilizar la ciencia de tal manera que sirviera para justificar, imponer y corroborar una supuesta inferioridad racial de ciertas comunidades e individuos.

Por su parte, Rosa del Olmo en su libro titulado *“América latina y su criminología”* hizo un análisis importante de la manera como el modelo capitalista-liberal desde el siglo XIX sufrió múltiples cambios y contradicciones que tuvieron implicaciones en la imposición de nuevos elementos ideológicos entre las élites, elementos en los cuales, como la autora menciona:

*“El racismo jugó un papel central: Los pobres eran pobres porque eran biológicamente inferiores. Y esta afirmación podía hacerse en ese momento apoyándose en la ‘ciencia’. La ‘superioridad’ –tal como la formulaba el evolucionismo– era resultado de la selección natural transmitida genéticamente. Los seres ‘inferiores (léase no-propietarios) estaban obligados a la obediencia y sumisión por su inferioridad”*<sup>37</sup>.

Todo esto es relevante ya que abre el camino al estudio de los intentos tendientes a imponer la eugenesia como política de Estado, evidente en su influencia sobre las leyes, e incluso sobre la educación.

---

<sup>36</sup> GURVITCH, Georges. Tres capítulos de historia de la sociología: Comte, Marx y Spencer. Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1970, p. 186.

<sup>37</sup> DEL OLMO, Rosa. América latina y su criminología. México D.F: Siglo XXI Editores, 1981, p. 30.

Las medidas coercitivas han variado desde las más radicales en el más amplio sentido de la palabra, hasta las consideradas más flexibles; flexibles pues no han tenido históricamente graves repercusiones. No obstante, aunque unas estrategias sean consideradas más flexibles que otras, aun así requieren de un control estatal estricto destinado a favorecer a las élites, menoscabando y oprimiendo más, a los ya oprimidos.

Los discursos eugenésicos se presentan en muy variados contextos, y así mismas son las estrategias que proponen; entre estos contextos sobresalen: Las posturas políticas e ideologías, los saberes médicos, la higienización de la ciudad, la medicalización del cuerpo, la alfabetización, la sanción de leyes y las prácticas cotidianas y herencias que perviven.

Hasta aquí hemos insistido una y otra vez en que se han ideado medidas de control social encaminadas a guiar el comportamiento, medidas surgidas entre las élites, avaladas “científicamente” y legitimadas finalmente por quienes redactan y aplican las leyes. Estas medidas se pueden sintetizar básicamente en dos maneras de pensar y ejercer control social sustentado en la ya expuesta idea de que un mal rectificado es equivalente a un bien conseguido. Por ende, el movimiento eugenista se compone básicamente de dos líneas: La primera basada en la moral, la cultura, y la educación (línea blanda); y la segunda es la que tiene que ver con los métodos de aplicación social sobre el cuerpo, es decir, sobre la cuestión meramente racial (línea dura).

Todo esto condujo a algunos intelectuales y políticos, no solo colombianos, sino de buena parte del mundo, a propugnar ideas ligadas a la eugenesia en aras del progreso. De ahí que en nuestro caso, y en el caso latinoamericano en general la eugenesia fuera vista como una de las vías hacia el progreso pues planteaba posibles soluciones encaminadas a sacar a los países del llamado tercer mundo de su situación de retraso, echando un vistazo a Europa y Norteamérica

especialmente, pero también a dos países latinoamericanos, Argentina y Brasil, los cuales representaban la línea dura y blanda de la eugenesia respectivamente.

En suma, la importancia fundamental de la eugenesia y el evolucionismo social radica en que toman de diversas fuentes una serie de posibles estrategias de intervención de la población, analizan y discurren sobre las causas de la degeneración y las posibilidades de la regeneración de los ciudadanos, dando lugar a la exclusión de sectores de la sociedad menos favorecidos, sobretodo en el aspecto adquisitivo, poniendo la mirada sobre el control de dicha población, sobre los factores que –supuestamente– los aqueja y las posibles soluciones.

## 6. ACERCA DE LA CRIMINALIDAD Y LA CIENCIA CRIMINAL INCIPIENTE

Lo enunciado hasta el momento ha estado encaminado a cumplir con el primer objetivo de este trabajo de investigación mediante la presentación de algunas ideas deterministas que precedieron e influenciaron a la eugenesia. Ahora bien, lo que sigue será enunciar cómo la criminología<sup>38</sup> fue también influenciada por dichas ideas y, a su vez, se encargó de sintetizarlas, de la mano específicamente de la escuela positivista del derecho penal.

Para cumplir con dicho objetivo es menester hacer hincapié en el carácter interdisciplinar de la eugenesia y de la criminología, pues es bien conocido que desde sus inicios se han servido de la absorción y adaptación de diversos conocimientos tanto de las ciencias sociales o humanas, como de las ciencias naturales, conocimientos que consiguieron aglutinar y convertir en las bases sólidas sobre las cuales pudieron edificarse e imponerse. Es tal el motivo por el cual se ha dedicado un espacio en los capítulos anteriores a la exposición de algunos postulados de la psicología, de la antropología y de la biología, postulados que, como se ha visto, se reconocen fácilmente identificados dentro del discurso determinista en cuanto a lo ambiental y lo genético-hereditario. En ese orden de ideas se ha expuesto la influencia que el determinismo tuvo sobre la eugenesia y ahora nos dispondremos a exponer la misma influencia determinista sobre la criminología. Pues el determinismo, la eugenesia y la criminología se hallan fundidos a finales del siglo XIX.

Además de lo anteriormente expuesto, dicho vínculo se manifiesta como expresión de la mentalidad de la época (décadas finales del siglo XIX), mentalidad en la cual predominaba el interés por las cuestiones hereditarias en el campo de la genética luego de que se redescubrieran las leyes de Mendel<sup>39</sup>, lo cual llevaba a que

---

<sup>38</sup> Criminología, del latín *criminos* que significa crimen, y del griego *logos*, vendría a significar tratado o discurso del crimen.

<sup>39</sup> En síntesis, las tres leyes de Mendel son explicaciones de los caracteres de la descendencia de dos individuos. Así pues, la 1ª ley de Mendel o ley de la uniformidad (que se da en la primera generación) dicta

existiera “[...] una preocupación por la degeneración de la especie humana, a la que era necesario ponerle remedio urgente<sup>40</sup>”.

Esta preocupación no difería mucho respecto a las ideas deterministas precedentes, sino que por el contrario se reafirmaba en ellas, las dotaba y robustecía de todo un andamiaje científico e institucional que llegó a tener profundas repercusiones en los sistemas judiciales de buena parte del mundo occidental específicamente.

El pensamiento determinista se tiene entonces como sustento o soporte “científico” ideal para justificar ideologías segregacionistas, excluyentes; soporte científicista que cumplía cabalmente con la labor de ayudar a que estas (la eugenesia y la criminología) pudieran llegar expandirse y considerarse importantes a la hora de intentar abordar distintos problemas sociales (no obstante sus contradictores, que los hubo) sobre todo en cuanto a lo que la criminología se refiere, ya que se infiere que esta representó una de las múltiples estrategias de lucha basadas en la eugenesia, estrategias que pretendían pasar de lo teórico a lo práctico mediante el control del comportamiento humano, pues *“Todo hecho delictuoso, como todo comportamiento humano, es el resultado de una serie de operaciones psíquicas que se exteriorizan mediante movimientos corporales, con*

---

que al cruzarse dos razas puras, en las que una sea un homocigoto dominante y la otra un homocigoto recesivo, los descendientes tenderán a ser iguales fenotípicamente y genotípicamente; la 2ª ley o ley de la segregación se cumple en los hijos de la primera generación filial (es decir, en la segunda generación filial) y establece que aunque en el momento de la formación de los gametos un par de alelos se separan para determinar la constitución genética del gameto filial, esto no implica que los alelos desaparezcan en la primera generación, sino que permanecen ocultos durante esta, para llegar a manifestarse en la segunda generación; la 3ª ley o ley de la independencia de los caracteres hereditarios se da porque hay patrones de herencia que residen en distintas cromosomas, por ende, al no existir relación directa entre estos rasgos hereditarios, no se afectarán entre sí, así que los fenotipos heredados según las leyes anteriores no influyen en el desarrollo de estos otros.

<sup>40</sup> CASTRO MORENO, Julio Alejandro. Eugenesia, Genética y Bioética. Conexiones históricas y vínculos actuales. Revista de Bioética y derecho, núm. 30. 2014, p. 70.

*lo que es necesario admitir la presencia de un componente síquico en cualquier conducta antisocial<sup>41</sup>”.*

Las ideas propias del determinismo genético-hereditario y ambiental en las que se ha redundado nos ayudan a explicar lo que podría llamarse la génesis de la eugenesia y, a su vez, de la criminología, como ciencias compuestas (pseudociencias para sus detractores) encaminadas al estudio de las conductas desviadas como obstáculos para el progreso por un lado, y como causas de la criminalidad por el otro, aplicando para ello un método con el fin de prevenirlas, detenerlas y combatirlas.

Las ideas deterministas aparecen como senderos que la criminología se propuso retomar y complementar con el fin de expandirse y dotar de rigor científico los estudios precedentes en estos campos, llevando la teoría eugenésica a la práctica criminológica. Estudios precedentes que en el campo de la criminalidad, para ser específicos, venían calando desde principios del siglo XIX en los círculos científicos, y estaban encabezados por la psiquiatría criminal y la frenología.

Para poder empezar con las formas como se empezaron a realizar estudios sobre el comportamiento humano –entendido como esencia y factor determinante de la criminalidad– desde un enfoque jurídico-penal<sup>42</sup> me referiré en primer lugar a algunos aportes significativos derivados del análisis de la criminalidad hasta que llegó a convertirse en la ciencia criminal que hoy conocemos como criminología.

---

<sup>41</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Óp. Cit., p 66.

<sup>42</sup> “Desde el punto de vista jurídico-penal, criminalidad equivale al total de conductas punibles (delitos y contravenciones) cometidas en tiempo y espacio determinados, y a la suma de infractores dentro de los mismos límites. Crimen es, entonces, lo definido en la ley penal, y criminal quien es declarado responsable judicialmente. Coinciden, pues, el objeto del derecho penal y el objeto de la criminología.” En: PÉREZ CASTRO, Brenda Johanna. PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. Curso de criminología 7ED. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 43.

Se hace imperativo dedicar un espacio al estudio de la criminalidad en la que algunos consideran fue su etapa no científica dado que la criminología no nació de manera espontánea, sino que, como se ha dicho, fue resultado de un proceso de articulación de teorías anteriores a su posicionamiento como disciplina científica que se adjudicó el derecho y la capacidad de tomar a los criminales y su tratamiento, la criminalidad y su prevención, como materia de estudio. Por ende, antes de llegar a la criminología propiamente dicha mencionaré algunas iniciativas que intentaron dar explicaciones a las causas y los orígenes de las conductas desviadas y/o antisociales asociadas directamente con la criminalidad.

Es indispensable abordar a la criminología y sus antecedentes para así obtener las herramientas necesarias que sirvan para adentrarnos en los expedientes judiciales tomados para la realización de esta investigación. Cabe destacar que la criminología propiamente dicha nació a finales del siglo XIX gracias a los esfuerzos de los criminólogos adscritos principalmente a la escuela penal en la que se halla enmarcada esta investigación, (la escuela positivista) la cual obtuvo un impulso “científico” gracias a los resultados de los estudios realizados por Cesare Lombroso (y otros), considerado por algunos como el padre de la criminología:

*“El paradigma criminológico lombrosiano es aún hoy sustento de investigaciones criminológicas, en su mayoría norteamericanas y europeas, que han sido galardonadas y empleadas para controlar y prevenir la comisión de conductas punibles. No obstante, la historia ha demostrado que apreciaciones de este tipo están lejos de dar solución al tema de la criminalidad, y que, por el contrario, le abren la puerta a la intolerancia, la segregación y la arbitrariedad<sup>43</sup>”.*

---

<sup>43</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar. Aproximaciones a la antropología criminal desde la perspectiva de Lombroso. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá. 2010, p. 293.

## **6.1 Avances en el estudio de la criminalidad**

Para empezar cabe acotar que pertenecen a la que se ha denominado como etapa no-científica todos aquellos estudios, comentarios y medidas sobre la criminalidad, anteriores al advenimiento de los criminólogos positivistas. De hecho, aún hoy los detractores del positivismo afirman que incluso la criminología positivista cabe dentro de esta consideración, dado su apoyo en el determinismo. No obstante se da por sentado que antes de los positivistas no se encuentran iniciativas concretas encaminadas a la formulación de un sistema que pudiera llegar a otorgar a los estudios sobre la criminalidad un status de ciencia propiamente dicha.

### **6.1.1 La antigüedad**

Se pueden hallar iniciativas tendientes al control de la criminalidad desde los albores de la historia humana representados por medidas represivas y retributivas ante la agresión de la ley. Entre estas medidas se destaca el llamado código de Hammurabi (1750a.c) en Babilonia, cuya característica principal fue la aplicación de la ley del Talión, es decir, el principio de reciprocidad entre el crimen y la pena sintetizado en la conocida frase *“ojo por ojo, diente por diente”*. Desde entonces es posible encontrar comentarios con respecto a la criminalidad en todas las épocas de la historia humana.

En la antigua Grecia se dan aportes importantes en cuanto al análisis de los trastornos mentales. A estos se les asumía como causas de un castigo divino (recordemos que las sociedades antiguas y las medievales eran en mayor o menor medida teocéntricas. En este caso, politeístas) por lo cual lo que buscaban los griegos era intentar agradar a los dioses, a cuya voluntad se hallaban sometidos, para así obtener su beneplácito. Ello no evitó que en el siglo IV antes de nuestra era, Hipócrates de Cos se decidiera a cambiar esta idea. Hipócrates

atribuyó el origen de los trastornos mentales al organismo mismo, lo cual denota “[...] un gran avance en el pensamiento teológico y médico –incluso psiquiátrico y psicopatológico– al pasar del castigo divino al desequilibrio psíquico, biológico y organicista del propio ser humano.” Los aportes de Hipócrates representaron “[...] una gran revolución en los días de entonces. No obstante, incluso ahora en nuestros días, ha ejercido una enorme influencia en diferentes teorías de la personalidad de ciertos autores”<sup>44</sup>.

A Hipócrates de Cos también se le debe la clasificación de los humores o teoría de los cuatro humores que predominó en la práctica de la medicina incluso hasta el siglo XIX. Según esta teoría en el cuerpo residen cuatro sustancias o líquidos que determinan el estado de salud y de ánimo de una persona, de tal manera que, tanto las enfermedades físicas, como las alteraciones en la personalidad, se atribuyen al desequilibrio en los niveles de estas sustancias. En suma, los cuatro humores son: bilis negra, la cual se dice que reside en el vaso y representa un temperamento melancólico; bilis amarilla, que reside en la vesícula biliar y en el hígado, y representa un temperamento colérico; por su parte los humores llamados flema y sangre residen, el primero, en el cerebro y/o pulmón, el segundo en el corazón; flema, como su nombre lo dice, representa un temperamento flemático, indiferente, frío; sangre, representa un temperamento dado a ser alegre y optimista. Como se ve, esta teoría cabría también dentro del determinismo biológico.

### **6.1.2 La Edad Media**

Desde los inicios del cristianismo las opiniones entre los primeros cristianos estuvieron divididas, diferían en algunos puntos clave y se hallaban en constante

---

<sup>44</sup> TIFFON NONIS, Bernat-Noël. Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense. JM Bosch editor. España. 2008, p. 38.

pugna entre ellos, esto se puede evidenciar por doquier aún hoy. No obstante, luego de mucho lidiar con ello, el cristianismo se impone en Roma y, acto seguido, el cristianismo se expande por Europa durante la Edad Media, de tal forma que la moral cristiana y en general los preceptos religiosos cristianos católicos y romanos se imponen junto con sus nociones de orden social. Por tal motivo la transgresión de los principios religiosos católicos (considerados como la voluntad de Dios en la tierra) pasó a considerarse una agresión directa a todo lo que se consideraba normal, bueno y sano. En ese orden de ideas, lo anormal y lo desviado –enmarcado en el ideario de corte religioso y su misticismo– se asociaba con el mal, así el crimen pasaba a ser visto como producto de la acción exteriorizada del demonio (posesión demoníaca). Todo ello sin lugar a dudas fue producto del desconocimiento de muchos de los trastornos mentales que hoy conocemos y que han sido objeto de estudio de la psiquiatría. Tal desconocimiento solo podía dar lugar a todo tipo de conjeturas supersticiosas.

Como consecuencia de la perdurable diversidad de opiniones en cuanto a la interpretación del mensaje cristiano –estando la iglesia establecida y dotada de poder– en la Baja Edad Media se establece la Inquisición como institución religiosa encargada de extirpar las herejías<sup>45</sup> y otras amenazas con el fin de controlar y proteger a las sociedades católicas y sus principios de orden. Cabe resaltar que la Inquisición alcanzó a tener presencia también en el nuevo mundo a partir del siglo XVI, para lo cual debió adaptarse a las particularidades de los nuevos territorios conquistados por las monarquías peninsulares. La Inquisición marca un punto muy importante en cuanto al sistema judicial y penal medieval.

La Santa Inquisición medieval (o simplemente Inquisición) fue establecida en 1184 por Bula del papa Lucio III con el objetivo principal de extirpar de manera

---

<sup>45</sup> Contrario a lo que se suele creer, las herejías medievales no fueron más que otras interpretaciones del mensaje cristiano, interpretaciones que, de una u otra forma, contradecían o simplemente eran distintas a las interpretaciones del catolicismo romano imperante, y que se apoyaban, a su vez, en documentos o evangelios apócrifos.

sistemática la denominada herejía de los cátaros, debido a que dicha herejía se había expandido ya por el mediodía francés, obteniendo apoyo e incluso protección. Finalmente, ante la expansión de dicha herejía y luego de múltiples intentos pacíficos empleados para someterlos y menoscabar su presencia e influencia, se debió apelar finalmente por la formación de una cruzada para concluir militarmente el trabajo de eliminar la amenaza de los cátaros<sup>46</sup>.

No habiendo ya herejías como tal que extirpar, la Inquisición se extiende y empieza la persecución de toda creencia que se considerara podría poner en jaque el poder de la Iglesia católica. No pocas veces asistió también a velar por los intereses del rey de turno. Un claro ejemplo de ello fueron los Templarios, quienes otrora fueran considerados guardianes de la cristiandad, pero terminaron siendo perseguidos por toda Europa y pereciendo finalmente en la hoguera en los albores del siglo XIV<sup>47</sup>. También se destacan los judíos, los cuales fueron perseguidos y expulsados de Inglaterra en el siglo XII, de Francia en el siglo XIV y de España en 1492<sup>48</sup>.

Se suele pensar a la Inquisición como una institución simplemente dedicada a la cacería indiscriminada de brujas y herejes por medio de unos tribunales para los cuales un simple señalamiento podía bastar para llevar a ejecutar al reo y del cual nadie podía salvarse. Sin embargo (en el papel) la Inquisición era distinta, pues contaba con todo un procedimiento, similar al que utilizaban los tribunales del rey, con sus etapas, procesos, allegamiento de pruebas y demás. Por otro lado, hacer salvedad de esto no puede llegar a tapan la realidad de una época en que la creatividad a la hora de ingeniar toda suerte de torturas brotaba fácilmente y se hallaba representada por dicha institución eclesiástica.

---

<sup>46</sup> Luego de 10 meses de asedio la resistencia cátara llegaría a su fin en el año de 1244. Los sobrevivientes padecerían, naturalmente, en la hoguera.

<sup>47</sup> En 1314 y luego de 7 años en prisión es finalmente quemado en la hoguera el gran maestro de la orden de los caballeros templarios Jacques de Molay, por pedido expreso del Rey de Francia Felipe IV.

<sup>48</sup> ESCOBAR QUEVEDO, Ricardo. Inquisición y judaizantes en América española (siglos XVI-XVII) Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2008, p. 34.

No pretendo con esto dar a entender que el extenso periodo histórico que comprende la Edad Media se pueda llegar a resumir y limitar al mundo occidental conocido hasta entonces, pero debemos tener en cuenta que estos ejemplos son relevantes dado que, desde el choque de los tres mundos (el europeo, el africano y el americano), la visión imperante ha sido –quiérase o no– eurocéntrica en el más amplio sentido y en todos los aspectos, aún hasta nuestro tiempo.

### **6.1.3 La Edad Contemporánea**

A mediados del siglo XVIII se da el despertar del pensamiento ilustrado en Francia y la consecuente Revolución Francesa que estalla en 1789, la cual estaba enfocada en el rompimiento definitivo con el absolutismo.

Es a partir de allí que el movimiento humanista, impulsado por los intelectuales de la época, se avoca a la revolución en todos los aspectos y entre estos se hallaban las leyes, vistas como rezago del pensamiento medieval y representación de la institucionalidad absolutista.

Entre quienes son influenciados por el pensamiento ilustrado y humanista francés, representado por enciclopedistas tales como Diderot, D’Alembert, Voltaire, Rousseau y Montesquieu, sobresale Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, (o simplemente Cesare Beccaria) quien enfoca su revolución en el sentido de reformar la ley penal vigente.

Cesare Beccaria escribe en 1764 su libro llamado *“De los delitos y de las penas”*, en el cual expresa su repudio ante la lamentable situación de la aplicación de la justicia en pleno Siglo de las Luces. Consideraba que la justicia en muchos casos era injusta, desmedida e irracional, dado que las penas no correspondían con la gravedad del crimen cometido y que, además, contradecía en todo aspecto el humanismo que surgía en esa época.

Beccaria realizó su análisis y crítica de la legislación penal vigente con base en algunos casos específicos presenciados, y otros un poco más antiguos de los cuales se tenía memoria. Casos en los cuales era realmente brutal la aplicación de la tortura, clamando así por una reforma substancial de la legislación penal que fuera consecuente y acorde con la coyuntura histórica, y dejara atrás tal barbarismo en la imposición de las penas.

*“[...] con su pequeño *Tratatto dei delitti e delle pene* aparecido en 1764, hizo una crítica al sistema de justicia, de las penas y los procedimientos procesales inquisitoriales propios de la Edad Media. Este autor [...] reflejó lo más avanzado del pensamiento humanístico de su época<sup>49</sup>”.*

Al pensamiento de Beccaria le dedicaré unas líneas al final de este capítulo pues a finales del siglo XIX pasaría a ser considerado como el pensamiento que engloba y describe mejor todo lo que los positivistas pasarían a bautizar como la Escuela Penal Clásica.

Así pues, el siglo XVIII se nos presenta como punto de partida en cuanto al tratamiento de los trastornos mentales, al cual se le empieza a dar un enfoque más humanista, acorde con el sentimiento revolucionario de la época.

### **6.1.3.1 La frenología**

A finales del siglo XVIII el médico alemán Franz Joseph Gall dio a luz lo que él llamó craneometría, teoría que, aunada al análisis de los rasgos fisiológicos faciales, o lo que Johann Gaspar Lavater denominaría en su texto (llamado del mismo modo) *“El arte de conocer a los hombres por la fisionomía”*, daría como resultado lo que se conoce como frenología<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> PEREZ GONZALES, Ernesto. Psicología, derecho penal y criminología. Óp. Cit., p 172.

<sup>50</sup> Frenología, del griego *Phren* que significa inteligencia, y de *logos*, que significa tratado.

La frenología y otras teorías pseudocientíficas tendientes –de igual forma– a determinar los rasgos psicológicos de los individuos con base en el estudio de su fisionomía, son claves para el posterior abordaje de la criminología, ya que Cesare Lombroso y en general los criminólogos positivistas tomaron este tipo de estudios como base de sus teorías sobre los delincuentes. De hecho, la máxima virtud de la criminología fue conseguir sintetizar toda clase de teorías que tendían a romper de una u otra forma con el concepto de criminal basado en la igualdad, lo cual llegó a que se la considerara un gran avance en aquella época, pues establecía diferencias entre los criminales, más que entre los crímenes. Lo cual daría lugar a la graduación de la culpabilidad y del tratamiento, el cual a partir de entonces se enfocaría en la readaptación o resocialización del delincuente, ya que estos diferían según la condición particular de cada individuo.

Pero volvamos a la frenología. Esta teoría establecía esencialmente la correspondencia entre la forma externa del cráneo –y a su vez la del cerebro– con el carácter, la inteligencia y la personalidad como tal. De tal manera se anteponía la capacidad de llegar a conclusiones sobre las capacidades psíquicas de un individuo mediante la observación y medición de determinadas características físicas que podrían denotar, en nuestro caso específico, propensión a la criminalidad. Se llegaba a dicha idea ya que se pensaba que existían ciertos rasgos físicos que acercaban a los individuos a su estado más primitivo, como si se tratase de rezagos de la evolución misma. Lombroso desarrollaría posteriormente estas ideas en su teoría sobre el hombre delincuente.

### **6.1.3.2 La psiquiatría de los alienistas y la pericia médico-legal**

Este es un tema complejo, empero, no se puede dejar pasar por alto hacer mención de algunos de los avances en esta cuestión, y los personajes que influyeron en la evolución (o revolución) del pensamiento sobre los estudios del

comportamiento humano acaecidos en su proceso de evolución histórica y posterior encumbramiento.

Seguimos entonces en las décadas finales del siglo XVIII, siglo en el cual estallaban revoluciones aquí y allá, dando lugar a cambios estructurales profundos y de gran importancia que marcarían el curso de la historia del hemisferio occidental.

La Revolución Francesa aparece como hito por su preponderancia histórica, influyendo en el cambio en torno al pensamiento sobre el origen, causas y consecuencias de los trastornos mentales.

Acorde al pensamiento ilustrado, defensor de los derechos del hombre y del ciudadano, surge la figura de Philippe Pinel, considerado como el padre de la psiquiatría francesa. Pinel aparece como el primero que realiza ingentes esfuerzos por humanizar a los pacientes, a los cuales prefería libres, y no confinados y encadenados en los manicomios.

En 1801 Pinel clasifica a los enfermos mentales en “agitados” y “calmados” en su *“Traité médico-psychologique de l’alienation mentale”*, expone su idea sobre llevar a cabo la intervención moral del enfermo mental. Esta intervención moral propuesta por Pinel ponía en un segundo lugar cualquier tratamiento llevado a cabo mediante fármacos, anteponía a ellos el uso de la palabra, mediante la cual consideraba era más efectivo curar a los pacientes<sup>51</sup>. Entre otras cosas:

*“[...] Pinel planteaba que los trastornos mentales son el efecto de desarreglos en las facultades cerebrales y por cuya etiología se basaba en: Causas orgánicas; factores hereditarios; causas de tipo moral –a las que atribuye más de la*

---

<sup>51</sup> TIFFON NONIS, Bernat-Noël. Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense. Óp. Cit., p. 83.

*mitad de los casos—, las cuales se pueden dicotomizar entre las pasiones intensas y fuertemente contrariadas o prolongadas; y, los excesos de todo tipo*<sup>52</sup>.

Durante el siglo XVIII solían utilizarse términos como “locos” o “insensatos”, los cuales evidencian el vacío conceptual de la época en cuanto a la incapacidad de representar como tal el conjunto de individuos que padecían enfermedades mentales; esto llevó a los médicos a buscar maneras eficaces de unificar el discurso en torno al posicionamiento de conceptos mejor estructurados, menos ambiguos y más exactos.

A principios del siglo XIX se empezó a usar el término “alienados”, el cual hacía referencia a aquellos individuos que se encontraban en situación de alejamiento en cuanto a los demás, y en cuanto a sí mismos. Es decir, aquellos individuos que no se hallaban dentro de sus cabales, sino que parecían sustraídos del mundo, aislados, enajenados. De este término (el de alienados) parte el de “médico alienista”. El médico alienista sería entonces aquel especialista en la observación y tratamiento de pacientes con trastornos mentales. Estos médicos procuraban obtener de sus pacientes, de manera empírica, la explicación a los trastornos mentales conocidos. Así la medicina mental de los alienistas *“se constituyó como ciencia, a principios del siglo XIX, cuando estableció el carácter de enfermedad de la locura*<sup>53</sup>”.

Jean Etienne Dominique Esquirol, quien había sido discípulo de P. Pinel, fue uno de los más destacados médicos alienistas y a él se le atribuye en un principio la presión ejercida sobre las autoridades francesas en búsqueda de una normatividad y su consiguiente base institucional destinada al tratamiento

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 83.

<sup>53</sup> FOUCAULT, Michel. *Los Anormales*. Curso en el College de France: (1974-1975). 2 Edición. Establecida bajo la dirección de Francois Ewald y Alessandro Fontana por Valerio Marchetti y Antonella Salomoni. Fondo de cultura económica. México, 2002, p. 286.

especializado de los alienados, en centros preparados específicamente para llevar a cabo dicha labor.

Junto a él, otros destacados médicos alienistas de la época ejercieron también una presión enfocada en el mismo sentido y, de hecho, algunos fundaron y dirigieron asilos, ya que sin estos no se podía realizar de manera eficaz el estudio de los individuos en cuestión. En palabras de Esquirol este tipo de establecimientos médicos especializados eran necesarios ya que:

*“La soledad de los alienados, el confinamiento consiste en sustraer al mismo de todos sus hábitos alejándolo de los lugares en los cuales habita, separándolo de su familia, de sus amigos y de sus sirvientes y rodeándolo de extraños cambiándole totalmente su manera de vivir. La soledad tiene como objetivo modificar la dirección de la inteligencia y de los sentimientos de los alienados ya que es el medio más enérgico y sencillamente el más útil para combatir las enfermedades mentales”<sup>54</sup>.*

En suma, hasta 1840 era la psiquiatría de Esquirol la que se imponía; en ella predominaba la imitación de la medicina orgánica dedicada a clasificar, organizar y nombrar.

Ahora, la psiquiatría<sup>55</sup> como tal, desde sus inicios se ha dedicado a captar todos los datos posibles de cada individuo estudiado, para posteriormente llevarlos a su campo de análisis y, desde allí, extraer todo aquello que le pueda servir para describirlo, tomando como base las particularidades que lo distancia o lo acercan con lo que se considera normal. Para ello es necesario que se pueda situar cada conducta entre lo voluntario y lo involuntario, entre lo normal y lo anormal, entre lo sano y lo patológico. Así, la psiquiatría estipula que todo lo concerniente a la conducta es susceptible de ser psiquiatrizado, expandiendo de tal forma su campo de acción e injerencia.

---

<sup>54</sup> TIFFON NONIS, Bernat-Noël. Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense. Óp. Cit., p. 94

<sup>55</sup> El profesor alemán Johann Christian Reil acuñó el término psiquiatría en 1808.

Cabe destacar que desde sus inicios la psiquiatría se interesa y convierte en eje de acción el estudio de la infancia, pues considera que ésta está íntimamente relacionada con la criminalidad. De hecho, la infancia es el punto de partida de la acción psiquiátrica, ya que se considera que el loco tiene conductas de niño, por lo cual la infancia se convierte en un aspecto muy importante para analizar los comportamientos adultos. Por lo tanto, se hace necesario llevar a cabo un *“recorrido integral de todas las conductas del niño, porque estas pueden traer aparejada una fijación adulta; y, a la inversa, recorrido total de las conductas del adulto para develar las huellas de infantilismo que puede haber en ellas”*<sup>56</sup>.

En todo esto también juega un rol muy importante la educación, no la educación familiar, sino la estatal, la que está bajo dominio y control estricto del Estado como formulador principal de lo que se debe considerar normal o anormal, según trasgreda o no las normas. Pero no me detendré en este aspecto, ya que sería prolongado y difícil de abordar, pues tiene que ver esencialmente con la niñez, con la normalidad o anormalidad basada en el desarrollo cognitivo y su adaptación social desde la infancia, según su grado de instrucción e incorporación a la maquinaria estatal como determinante del posterior salto a la vida adulta como posibles sujetos útiles o perjudiciales para la sociedad. Este tema resulta muy importante en el caso de los niños delincuentes, pero, al no ser esto lo que específicamente abordaré, he decidido dejarle de lado, no obstante su ya sustentada importancia.

Posteriormente, hacia mediados del siglo XIX la psiquiatría empieza a dejar de lado la enfermedad y así mismo el delirio y la alienación mental, todo lo cual empieza a ser reemplazado por el comportamiento y las anomalías o desviaciones, dejando atrás lo meramente patológico para pasar a basarse en el concepto de anomalía, y empezar a tratar a los anormales. Ergo parte de *“La doctrina de que entre los delincuentes existe un gran número de individuos*

---

<sup>56</sup> FOUCAULT, Michel. Los Anormales. Op. Cit., p 282.

*anormales, o de que todos los criminales importantes son síquicamente anormales*<sup>57</sup>.

En su cátedra sobre *Los Anormales*, Foucault expresa que el nacimiento y posterior desarrollo de la pericia médico-legal hasta el momento (Foucault empezó a dictar esta cátedra el 2 de diciembre de 1970) se da cuando finalmente se permite la unión medular entre las nociones del poder judicial y las del campo médico, no obstante la férrea oposición suscitada, por creerse que tal fusión implicaba la intromisión de un campo en el otro.

*“[...] en los inicios del siglo XIX, el problema del poder del médico en el aparato judicial era un problema conflictivo, en el sentido de que los médicos, por razones que sería demasiado largo explicar ahora, reivindicaban el derecho a ejercer su saber dentro de la institución judicial. A lo cual, en lo esencial, ésta se oponía como una invasión, una confiscación, una descalificación de su propia competencia. Ahora bien, a partir de fines del siglo XIX, y esto es importante, vemos al contrario cómo, poco a poco, se trama una especie de reivindicación común de los jueces en favor de la medicalización de su profesión, su función, sus decisiones*<sup>58</sup>”.

Así los discursos médicos en la cuestión judicial y penal adquieren un estatus científico al ser formulados por elementos de la sociedad considerados como calificados para proferir, con autoridad, conclusiones que pueden y en efecto son en muchos casos consideradas como verdades irrefutables. Con la aceptación de dicha autoridad *“La pericia permite pasar del acto a la conducta, del delito a la manera de ser, y poner de relieve que esta última no es otra cosa que el delito mismo pero, en cierto modo, en el estado de generalidad en la conducta de un individuo.*<sup>59</sup>” La pericia vista de tal forma lo que hace entonces es tratar de establecer, con base en los antecedentes del encausado y en su herencia genética, la posible incidencia de ciertos factores determinantes en la perpetración

---

<sup>57</sup> HURWITZ, Stephan. Criminología. Barcelona. Ediciones Ariel. 1956, p. 219-220.

<sup>58</sup> FOUCAULT, Michel. *Los Anormales*. Óp. Cit., p. 46.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, p. 29.

del acto punitivo cometido por este, no obstante las pruebas que se pudieran posteriormente allegar al respectivo sumario adelantado en el caso.

Así pues, vemos cómo todo se basa desde el principio en un precepto que a todas luces se ve totalmente claro y establecido como una verdad, y es que un individuo, así juzgado, se parece a su crimen incluso antes de llegar a cometerlo. Todo esto so pena de que lo que en teoría se halle como impulsador o detonante de la inherente peligrosidad del individuo, no represente ni se halle vinculado específicamente a una enfermedad como tal, sino como características propias de alguien que venía mostrando, según los peritos, defectos morales, desviaciones, anomalías. Lo cual constituye el allegamiento de los elementos necesarios para llevar a cabo una especie de reconstrucción de una serie de elementos que se cree que tarde o temprano inclinarán al sujeto a cometer un crimen, es decir que todo lo allegado al caso por parte de los peritos lo que debe intentar hacer es acercar al sujeto, al delito. Encontramos así que:

*“El estudio de la herencia o la atribución a ella del origen del estado anormal constituye la metasomatización que todo el edificio hace necesaria. La metasomatización y el estudio de la herencia presentan, a su vez, una serie de ventajas en la tecnología psiquiátrica. [...] En la teoría de la herencia psiquiátrica se establece no solo que una enfermedad de cierto tipo puede provocar en los descendientes otra del mismo tipo, sino también que puede producir, con las mismas posibilidades, cualquier otra enfermedad de cualquier tipo. Mucho más, no es forzosamente una enfermedad la que provoca otra, sino algo como un vicio, un defecto. La ebriedad, por ejemplo, va a provocar en la descendencia cualquier otra forma de comportamiento desviado ya sea el alcoholismo, desde luego, una enfermedad como la tuberculosis o bien una enfermedad mental, e incluso un comportamiento delictivo<sup>60</sup>”.*

Bajo esta premisa se señala directamente la importancia de lo hereditario, y por supuesto, lo genético, como elementos de los cuales no se podría prescindir en las investigaciones realizadas sobre el criminal como objeto de estudio, pues se

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 291.

alude como la predisposición que un ser humano tiene hacia la consumación de conductas consideradas propias de quienes son degenerados, antisociales y/o anormales. No obstante, aunque lo hereditario haya tenido un papel importante en el estudio de los criminales, lo que los estudiosos en este campo han procurado establecer es en qué grado el encausado heredó lo que lo puede finalmente encasillar dentro de alguna anomalía, pues se consideraba la posibilidad de que el elemento hereditario no hubiera sido total, y hubiera sufrido alguna alteración que lo descartara.

*“[...] lo que se transmite, pues, a través de los complejos mecanismos de la herencia no son los caracteres o propiedades sicosomáticos de los genitores, sino el terreno disposicional que puede o no desarrollarse y aflorar de acuerdo con la mayor o menor influencia de otros factores. Esto significa que en cada singular personalidad yacen, unas al lado de otras, una enorme variedad de disposiciones hereditarias que se mezclan y combinan de múltiples maneras hasta conformar la personalidad de un nuevo ser<sup>61</sup>”.*

Un estudio que puede ayudar a demostrar la correlación existente entre la herencia y la criminalidad fue el realizado por el profesor y criminólogo norteamericano Richard Louis Dugdale (1841-1883). El estudio al que haré mención ayuda a “demostrar” la correlación existente entre la herencia y la criminalidad a la que hemos venido haciendo referencia. Cabe resaltar que esta y otras investigaciones realizadas por Dugdale propiciaron además que se diera un incremento en este tipo de investigaciones tendientes a vincular lo hereditario con el delito.

La investigación a la que vengo haciendo referencia fue la realizada a la familia Juke “cuyo fundador era un reconocido alcohólico”. Dugdale aplicó en esta y otras investigaciones lo que se conoce como estadística criminal con el fin de procurar obtener datos estadísticos del medio que rodea al criminal, datos con los cuales se pueda llegar a investigar las causas del crimen y sus variantes.

---

<sup>61</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Óp. Cit., p. 48.

*Dugdale “llevó adelante una encuesta sobre 709 descendientes de esta familia y comprobó que por lo menos 77 fueron delincuentes, 202 prostitutas, meretrices y propietarios de burdeles y 142 vagabundos. Más tarde, la investigación fue ampliada a cerca de 3.000 descendientes del mismo tronco; el resultado fue que al menos una mitad de ellos fueron considerados deficientes mentales y un tercio estaba constituido por ladrones, prostitutas, mendigos o tipos antisociales en general”<sup>62</sup>.*

Con esto se quiso demostrar que la herencia de los ancestros es responsable directa de las conductas anormales. A esa carga considerada negativa que ha sido transmitida a la descendencia se le denomina tara hereditaria, y se puede identificar en determinadas enfermedades mentales o físicas llegando al punto de caer en la generalización y la estigmatización de toda la descendencia, con base en la interpretación de las estadísticas mostradas como resultado de la investigación. También se puede inferir (con base en dicho estudio) que el individuo mostrará sus falencias hereditarias puesto que no solo lo lleva en sus genes, sino que es resultado de la conducta desviada observada, asimilada y aprendida desde la infancia, gracias a los ejemplos que podrían ser considerados normales dentro del núcleo familiar, pero transgresores de la ley moral común.

En suma, el comportamiento humano (como ya he dicho anteriormente) se ve afectado por diversidad de factores que se integran en el genotipo y fenotipo, es decir, en la herencia, de tal forma que resulta imposible desvincular estos elementos de la criminalidad, ya que es a través de la conducta que se ve expresa la personalidad.

Lo que empieza a predominar entonces, más que el delito mismo, son las cuestiones morales y éticas inherentes al encausado, dando como resultado un doblete evidente en el que se articula lo psicológico-ético, y el delito. Estas últimas concepciones son la base, entre muchas otras, de la posterior Escuela Positivista del derecho penal.

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 49.

## 6.2 La Escuela Clásica del derecho penal

El nombre de Escuela Penal Clásica o Escuela Clásica del derecho penal no representa realmente una doctrina como tal, sino que fue la unificación arbitraria de diversas corrientes penales que bien podían tener similitudes o ser acérrimas contradictoras en algunos aspectos y que, además, podían incluso estar alejadas espacio-temporalmente unas de otras, pues eran propugnadas por los penalistas más reconocidos en sus respectivos países y, por ende, respondían a las necesidades particulares de los mismos.

Las corrientes agrupadas en la Escuela Clásica se identifican con haber tenido en común la defensa de los derechos y las libertades humanas provenientes de la Ilustración, motivo por el cual se oponían al intervencionismo estatal directamente. Además se caracterizan por considerar que la pena debe tener un carácter compensatorio del daño que se ha ocasionado con la conducta delictiva. Ergo, en estas principales similitudes se basó Enrico Ferri para agrupar en una sola Escuela todas estas corrientes que los criminólogos positivistas de una u otra forma querían dejar en el pasado pues se hallaban en disonancia con las nuevas ideas de la Escuela Positivista del derecho penal, de la cual él es uno de sus principales exponentes.<sup>63</sup>

Debemos volver aquí a la figura de Cesare Beccaria ya que, como había mencionado antes, se considera que con él inician los intentos por romper con la legislación penal del Antiguo Régimen, apoyado en los ideales revolucionarios humanistas. A Cesare Beccaria y a su texto (que más que un tratado científico es un alegato) *“de los delitos y de las penas”* se les considera precursores de la Escuela Penal Clásica.

---

<sup>63</sup> NUÑO HENAO, José Enrique. Sistema penal y control social en Colombia. Tesis: Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2002, p 19-20.

Ante el temor a las represalias de los más acérrimos defensores del sistema vigente, la primera edición del libro (1764) mencionado salió en Italia sin nombre de autor, pero ello no evitó que finalmente –gracias a la fama obtenida– se conociera quién estaba detrás de él, lo cual le valió a Beccaria la admiración y reconocimiento de los enciclopedistas franceses quienes acto seguido realizaron comentarios exaltando su obra, e incluso lo invitaron a París.

La idea de Beccaria era bastante revolucionaria. Veamos un fragmento que sintetiza su pensamiento y que pone en relieve la gravedad del mismo en una época en que era bastante osado cuestionar la autoridad y en que, además, la crueldad de la tortura y la pena de muerte eran el precio a pagar para quienes se revelaban contra el sistema:

*“Ni el grande ni el rico deben satisfacer por precio los atentados contra el flaco y el pobre; de otra manera las riquezas, que bajo la tutela de las leyes son el premio de la industria, se vuelven alimento de la tiranía. No hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se repunte como cosa. Veréis entonces la industria del poderoso cavilosamente entregada en hacer salir del tropel de combinaciones civiles aquellas que las leyes determinan en su favor. Este descubrimiento es el secreto mágico que cambia los ciudadanos en animales de servicio; que en mano del fuerte es la cadena que liga las acciones de los incautos y de los desvalidos. Esta es la razón porque en algunos gobiernos que tienen toda la apariencia de libertad está la tiranía escondida o se introduce en cualquier ángulo descuidado del legislador, donde insensiblemente toma fuerza y se engrandece<sup>64</sup>”.*

No obstante, aunque su ataque a la legislación vigente era bastante revolucionario para la época, los legisladores solo empezaron a comentar e interesarse por las reformas propuestas por Beccaria en el curso de la Revolución Francesa, a partir de la cual sus ideas se empezaron a generalizar entre los países considerados a la vanguardia, pero sus reformas fueron tenidas en cuenta y se implantaron de

---

<sup>64</sup> BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire. Tercera Edición. Alianza editorial S.A. Madrid. 2014, p 85.

manera parcial en ellos<sup>65</sup>. Esto se halla demostrado por ejemplo en la permanencia de la pena de muerte, la cual suscitó acalorados debates pues Beccaria propuso abolirla pero, contrario a ello, se abolió muy tardíamente<sup>66</sup>.

La propuesta de Beccaria se basa en la estrategia de, por un lado, anteponer la educación como arma para prevenir la criminalidad, y por el otro, humanizar tanto al criminal como a la pena impuesta. Voltaire en su comentario sintetiza muy bien la idea de Beccaria cuando dice *“Asegurad, lo mejor que podáis, un recurso para los que se conduzcan mal, y tendréis menos que castigar”*<sup>67</sup>.

Ahora, la Escuela Clásica tiene diferencias con la Escuela Positivista, diferencias substanciales, irreconciliables y en constante pugna durante todo el siglo XIX, hasta que finalmente se impone la visión positivista a principios del siglo XX.

La diferencia fundamental que hace que estas dos escuelas penales sean irreconciliables y se excluyan entre sí se basa en el concepto de proporcionalidad entre el delito y la pena, el cual, como he dicho, es propio de la Escuela Penal Clásica (de Beccaria). En suma, mientras en la Escuela Clásica la pena impuesta debe corresponder con la gravedad del delito cometido, y el delito cometido, a su vez, se mide según el daño que con este se ha ocasionado al conjunto de la sociedad, en la Escuela Positivista, por su parte, la gravedad del delito se deja de lado, la idea de imponer una pena fija para cada delito, como si cada delincuente fuera igual no cabe en esta escuela; para los positivistas lo que adquiere mayor relevancia a la hora de juzgar es que la pena se adapte al delincuente, y no este último a la primera, ya que en la Escuela Positivista la idea de igualdad humana

---

<sup>65</sup> Introducción escrita por Juan A. Delval. En: BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire. Tercera Edición. Op. Cit., p 22.

<sup>66</sup> En Colombia, verbigracia, el Código Penal de 1890 estaba influenciado por la escuela clásica penal, sin embargo la pena de muerte fue abolida definitivamente mediante acto legislativo número 3 de 1910.

<sup>67</sup> Comentario sobre el libro *De los delitos y de las penas* por un abogado de provincias (1766). En: BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire. Tercera Edición. Op. Cit., p 151.

queda casi totalmente abolida, pues bajo esta doctrina se cree que la capacidad humana, y a su vez, la capacidad de dirigir sus conductas varía en cada ser.

*“El derecho clásico considera que para punir un delito la persona que lo cometió tiene que cumplir tres requisitos: ser el responsable, conocer la diferencia entre el bien y el mal, y poder elegir entre ambos. El profundo determinismo biológico de Lombroso le hace negar que los criminales tengan alguna posibilidad de elegir. Para él, los criminales natos delinquen obligados por su naturaleza primitiva y atávica, mientras que otro grupo lo hace empujado por factores extra biológicos (la falta de educación, la pobreza, la marginación, etc.) y, en consecuencia, jamás pueden elegir.”<sup>68</sup>*

### **6.3 Nociones generales sobre criminología**

El término “criminología” fue propuesto originalmente en 1883 por el antropólogo francés Pablo Topinard, empero, es a Rafael Garofalo a quien se le ha atribuye haber acuñado formalmente el término tras definir en el año de 1885 a la criminología como la *“ciencia general de la criminalidad y de las penas”*. A pesar de ello, mucho antes de que fuera acuñada y definida la criminología, dotándola de herramientas científicas esenciales para su evolución, ya se hacía alusión al estudio del comportamiento humano en su relación con la herencia y la criminalidad, mediante el uso de vocablos tales como sociología criminal, psicología o psiquiatría criminal, desde los cuales se llegaron a hacer aportes significativos.

La criminología desde su surgimiento como ciencia se ha atribuido toda la capacidad para realizar de manera eficaz todas las investigaciones enfocadas en la explicación de las causas de la criminalidad mediante el análisis de fenómenos sociales y costumbres. Por otro lado, como he mencionado anteriormente, la

---

<sup>68</sup> DA RE, Cristina Verónica. MACERI, Sandra Beatriz. La antropología criminal de Lombroso como puente entre el reduccionismo biológico y el derecho penal (segunda parte). Revista de filosofía y psicología volumen 3. Facultad de filosofía y letras. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 2008, p 93.

criminología representa la visión que se tiene de la sociedad, y en torno a ella es que puede variar en determinadas épocas. De ahí que las concepciones de la criminología incipiente, enmarcada en la Escuela Positivista del derecho penal, no sean tenidas en cuenta hoy día.

Volviendo a su definición, así como Garofalo, otros criminólogos han aportado su propia idea de criminología<sup>69</sup>. Para ello han tenido en cuenta el campo de acción alcanzado por la criminología dentro del escenario jurídico-penal en el último siglo, dado que paulatinamente la criminología consiguió establecerse como ciencia auxiliar del derecho penal, e incluso en algunos casos llegó a reclamar y obtuvo protagonismo en diversidad de procesos, aludiendo para ello a su aval y razón científica con el fin de llegar a influir en el modo como eran llevados los procesos y, sobretodo, como eran tratados los acusados. Por tanto, la criminología fue construida como un enlace por medio del cual se pudo llegar a observar el derecho penal desde una perspectiva científica, la cual cambió este último de manera substancial.

Ahora bien, en muchos casos se ha quedado el concepto de criminología corto cuando se ha pretendido sintetizar. De modo más amplio, y teniendo como base algunas de las definiciones conocidas de criminología, se puede decir que es la ciencia multidisciplinar dedicada a la recolección de datos culturales, familiares, e individuales (factores de origen biológico, sociológico, psicológico y fisiológico) con el fin de llevar a cabo un análisis científico especializado sobre el sindicado para llegar a establecer los elementos que han influido o no en su predisposición hacia el crimen y su nivel de peligrosidad, lo cual se hace latente en el desarrollo de conductas desviadas o transgresoras de las normas o leyes sociales y morales, proponiendo a su vez diversidad de estrategias encaminadas hacia la prevención e higiene social con el objetivo de disminuir la criminalidad mediante el control y prevención de los comportamientos considerados anormales.

---

<sup>69</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Ernesto. Psicología, derecho penal y criminología. Óp. Cit., p. 155-156.

*“[...] la criminalidad no puede explicarse satisfactoriamente sin mencionar y estudiar una serie de aspectos individuales, ecológicos, sociales y económico-políticos indisolublemente ligados a ella como causas, factores, condiciones o correlaciones.” Por ende, “[...] examinaremos la herencia, la endocrinología, la edad, el sexo y las alteraciones sicosomáticas en la medida en que estos hechos y fenómenos están conectados con la criminalidad. Los hemos denominado ‘individuales’ porque apuntan sustancialmente a la persona individualmente considerada, aunque todos ellos se habrán de examinar en conjunto y no respecto de sujetos particulares<sup>70</sup>”.*

Por consiguiente, como he dicho, la interdisciplinariedad de la criminología ha sido desde un principio su sustento científico, denota el alcance que puede llegar a tener en materia penal; es a tal sustento científico al cual han recurrido los criminólogos con el fin de reclamar mayor protagonismo en la cuestión penal, aludiendo a la relevancia de llevar a cabo estudios psíquico físicos detallados sobre el sujeto sindicado para que los resultados de estos sirvieran, no solo en el direccionamiento del proceso, sino también en la sentencia. De ahí que en la criminología se sinteticen teorías provenientes de las investigaciones realizadas en el campo de la medicina, la antropología, la psiquiatría y la biología, precedentes a al nacimiento de la criminología. No pretendo ahora redundar en temas tratados con anterioridad. Empero, es importante e indispensable reconocerlos desde la óptica de la criminología, para no dejarlos como teorías individuales sueltas, intentando a su vez llegar a identificarlos como influencias indudables sobre el tema de estudio, más aún si se tiene en cuenta que buena parte de los postulados iniciales de la criminología continuaron con su evolución y fueron aceptados hasta mediados del siglo XX, lo cual evidencia su alcance pues gran parte de ellos fueron tomados como modelos a seguir, casi como fórmulas fundamentales en la lucha contra la criminalidad.

En efecto, lo que se puede observar en la criminología es su evidente relación con lo que hasta el momento he mostrado que es la eugenesia, pues sus influencias,

---

<sup>70</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Óp. Cit., pp. 45-47.

su objeto de estudio y su lucha son esencialmente iguales. No obstante la Escuela Positivista del derecho penal es la que más se apega al concepto que he dado, y es la que nos interesa en este trabajo de investigación, dado que fue la que incidió en las reformas penales de los años 30 del siglo XX en Colombia, y también debido a que guarda diferencias con la Escuela penal clásica imperante en nuestro país durante toda la hegemonía conservadora.

Cabe resaltar que no obstante el desarrollo científico de la criminología a partir de todo lo que he expuesto a finales del siglo XIX, las reformas que se tradujeron finalmente como cúspide de todo el discurso médico-legal vinieron a implementarse en países como Francia, Italia y Colombia, ya entrado el siglo XX.

## 7. EUGENESIA EN COLOMBIA: LOS TEÓRICOS DE LA DEGENERACIÓN<sup>71</sup> DE LA RAZA

Para adentrarnos en el estudio que se ha hecho de la eugenesia en Colombia se debe hacer salvedad inicialmente sobre que la “raza colombiana” usualmente ha sido vista y considerada defectuosa, enferma y peligrosa, pues se supone atiborrada de taras psicológicas y genéticas hereditarias, producto del mestizaje.

La eugenesia en Bucaramanga es posible abordarla llevando a cabo una lectura exhaustiva de los expedientes judiciales de los años veinte y treinta del siglo XX, teniendo en cuenta a los intelectuales que tomaron como objeto de estudio la “raza colombiana”, con el fin de entender las características del colombiano e intentar dar soluciones a las dinámicas sociales que demostraban una aparente “degeneración de la raza”, y así, hacer sustentables sus ideales de progreso en el país.

Para llevar a cabo las aparentes ansias de progreso de quienes defendían las teorías de índole abiertamente racistas propias de la eugenesia, fueron tenidas en cuenta distintas estrategias de intervención, ligadas esencialmente al mejoramiento o “blanqueamiento” –en nuestro caso– de la “raza colombiana” mediante el cruce de razas, promulgando leyes que favorecieran la inmigración de elementos europeos “sanos”, o el exterminio sistemático de “salvajes”, entre otras. Cabe resaltar, empero, que estas estrategias no fueron originales, sino adaptaciones colombianas de otras estrategias formuladas en otros lugares del mundo, y que seguían los lineamientos característicos de la eugenesia en pro de mejorar los rasgos hereditarios de los colombianos interviniendo la educación, la natalidad, la inmigración, e incluso justificando el exterminio de los elementos que se consideraran “salvajes” o nocivos para el progreso de la sociedad.

---

<sup>71</sup> La teoría de la degeneración humana fue expuesta por Bénédict Augustin Morel en 1857, en su *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine et des causes qui produisent ces variétés maladives*.

Uno de los intelectuales colombianos que a principios del siglo XX mostraba filiación hacia la eugenesia social con el fin de lograr un supuesto mejoramiento del país en términos biológicos y económicos, y que veía necesaria su aplicación, fue Rafael Uribe Uribe, autor de la Memoria “*Reducción de salvajes*” publicada en 1907, y respecto a la cual Renán Vega Cantor en su libro “Gente muy rebelde” menciona:

*“En el fondo del argumento del político liberal se encontraba la idea de que los «salvajes» no tenían alternativa distinta a «civilizarse», es decir, mezclarse con los «blancos», abandonando sus «atrasadas» costumbres, o desaparecer [...] La reducción era conveniente porque los grupos indígenas ocupaban más de la mitad del territorio colombiano, impidiendo que terrenos fértiles o ricos en recursos minerales se incorporaran a la economía nacional”<sup>72</sup>.*

En esa misma línea también encontramos posteriormente a Laurentino Muñoz, Miguel Jiménez López, Luis López de Mesa, Laureano Gómez, entre otros.

Entre los personajes mencionados sobresale Miguel Jiménez López<sup>73</sup>, quien inició el debate sobre la degeneración de la raza en nuestro país, con una ponencia realizada el año de 1918 titulada “*Algunos signos de degeneración colectiva en Colombia y en los países similares. El deber actual de la ciencia*”, la cual fue presentada ante el Tercer congreso médico en Cartagena. Ponencia en la cual abordaba desde perspectivas tanto psíquicas como de índole física, moral y social el tema de la “raza colombiana”, y en la cual concluía que ésta estaba degenerada, lo cual justificaba dando una mirada a los comportamientos sociales de los colombianos que denotaban, según él, un “*estado social patológico*” generalizado, que se podía observar por ejemplo en la impulsividad, extremismo y violencia.

---

<sup>72</sup> VEGA CANTOR, Renán. gente muy rebelde 2. indígenas, campesinos y protestas agrarias. Bogotá, Colombia. Ediciones Pensamiento Crítico, p. 12.

<sup>73</sup> “El doctor Jiménez López fue el primer maestro de psicopatología en Colombia. Se había formado como psiquiatra en Francia entre 1908 y 1910 y trajo de allí la teoría de Morel sobre la degeneración cerebral y el relajamiento moral como causas de las enfermedades mentales.” En: TORRES GUTIÉRREZ, Manuel. Un psiquiatra decimonónico en el siglo XX. Miguel Jiménez López (1875-1955). Revista colombiana de psiquiatría. Vol. XXX. Nº 2. Colombia, 2001, p. 113.

Ante esta preocupación por la situación de aparente inferioridad o retraso de los colombianos, se pensaron medidas de intervención y control social que incluían desde el blanqueamiento de la raza, mediante el cruce con elementos europeos, hasta el control meramente educativo y médico con el fin de mejorar las condiciones morales y psíquicas de los colombianos, incluso desde la temprana edad. En efecto, la variedad de medidas eugenésicas fue amplia, todas partían del mismo fundamento o preocupación, y todas tendían, naturalmente, a los mismos objetivos.

Anteriormente habíamos mencionado la existencia de una línea dura y de una línea blanda de las políticas eugenésicas. Es en Miguel Jiménez López en quien ambas líneas confluyen, ya que es él quien en Colombia reúne ambas vías como solución a este supuesto estado social patológico. La línea dura consistía básicamente en promover leyes que favorecieran la llegada a nuestro país de europeos con ciertas características físicas y psicológicas favorables, para que, mediante el cruce genético con los colombianos, se pudiera blanquear, por así decirlo, nuestra raza, lo cual a la larga resultaría en un mejoramiento que conllevaría al progreso del país. En la línea dura de la eugenesia el discurso del progreso se enlaza entonces con el cuerpo y convierte a este último en un importante indicador de civilidad. Así, el cuerpo pasa a denotar desarrollo, por lo tanto debe ser en primer lugar, blanqueado para embellecerlo; así mismo se hace menester ser disciplinado en su aseo y su sanidad física. Todo con el fin último de mantenerlo limpio, sano y fuerte. En el caso latinoamericano Argentina era la principal representante de la línea dura de la eugenesia. Por el otro lado estaba la llamada línea blanda de la eugenesia, línea que en el caso latinoamericano representaba Brasil, y que consistía básicamente en hacer énfasis principalmente en la educación física desde la temprana edad, la cual velara por la formación de personas saludables que pudieran aportar a la industria. Sobre esto cabe resaltar que en los primeros treinta años del siglo XX es cuando se empieza a pensar en la inclusión de Colombia en el mercado capitalista mundial, en la modernización.

Sin embargo, entre los intelectuales de la época la balanza no se inclinó totalmente hacia la postura de Miguel Jiménez López, pero, un sector importante de éstos, aunque no estaba de acuerdo con los términos en que se expresaba Jiménez López, “coincidieron en que la condición fisiológica, intelectual y moral de la población colombiana era grave y podría encontrarse en una situación límite”<sup>74</sup>. Entre estos intelectuales que refutaron los argumentos de Miguel Jiménez López sobresale Alfonso Castro, quien reconocía factores causantes de dicha degeneración, pero desde el punto de vista cultural y social, alejándose de este modo de cualquier postulado determinista radical en cuanto a lo geográfico-ambiental y lo genético. Así pues, podríamos decir que su postura, si bien era contraria en cuanto a los términos utilizados por Miguel Jiménez López, avalaba a su vez la posición de admitir que efectivamente se podía visualizar un estado de degeneración cultural del país; por lo tanto se podría inferir que su análisis se encontraba más afiliado a la línea blanda de la eugenesia, ya que al reconocer esta degeneración como un problema de índole cultural y educativa, las soluciones a la situación provendrían, a su vez, de esta línea. Además, consideraba que los argumentos de Miguel Jiménez López no englobaban a la totalidad de la población colombiana, ya que generalizaba sin tener en cuenta las particularidades regionales, y que esto, a su vez, solo alimentaba una imagen negativa del colombiano en el exterior<sup>75</sup>.

De esta forma es como el progreso de la sociedad colombiana, en términos tanto intelectuales como de industrialización, une sus lazos con la educación no solo moral sino también física, en busca de un colombiano ideal, de un colombiano evolucionado, civilizado. Desde esta perspectiva el colombiano ideal es aquel que es útil a su país, a su sociedad, que no es propenso a vicios como el alcoholismo etc. Pero, como mencionábamos anteriormente, no es solo un problema moral,

---

<sup>74</sup> NOGUERA, Carlos Ernesto. Medicina y política: Discurso médico y prácticas higiénicas durante la primera mitad del siglo XX en Colombia; Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2003, p. 76.

<sup>75</sup> CASTRO, Alfonso. Degeneración Colombiana, Medellín, 1920, p. 14.

sino también físico, lo cual le da un tinte racista y excluyente a las ideas de estos intelectuales, ya que no solo se trata de señalar las posibles soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad, sino también de identificar los elementos considerados perjudiciales para la misma, y por ende, para el desarrollo del país y sus ciudadanos.

Lo que hicieron los intelectuales colombianos de la *degeneración de la raza*<sup>76</sup> fue apropiarse de las ideas del evolucionismo social de Herbert Spencer que para aquel entonces circulaban y eran aceptadas en buena parte del mundo occidental. Múltiples ejemplos podemos encontrar de la proliferación y aceptación de estas ideas segregacionistas.

En Colombia los llamados pensadores de la degeneración de la raza fueron influenciados, ergo, estuvieron ligados directamente a la eugenesia, en aras del progreso que hemos mencionado anteriormente. No obstante, el “progreso” del que hablamos debe ser entendido como un concepto biológico-económico, pues condujo a la lucha por el ingreso de la modernidad en Colombia, y así mismo, el ingreso del país en el escenario económico mundial. Es por ello que para estos pensadores se hizo fundamental hacer frente, por todos los medios, al problema de la aparente degeneración de la raza. Así pues, los pensadores colombianos de la degeneración de la raza se convirtieron en los defensores de la corriente eugenésica que fue iniciada en los países anglosajones, y que fue secundada por los países latinoamericanos del llamado movimiento eugenésico latinoamericano.

De este modo se pueden sentar las bases de la *antropología criminal (criminología)*, y la eugenesia tras la diferenciación de los individuos entre “normales y anormales”, “respetables y delincuentes” o “superiores e inferiores”. En años posteriores el Estado pasaría a intervenir directamente en estas

---

<sup>76</sup> Muñoz Gaviria Diego Alejandro, Runge Peña Andrés Klaus, Escobar García Bibiana. Educación, eugenesia y progreso: Biopoder y gubernamentalidad en Colombia; Medellín: Ediciones UNAULA, 2012, p. 18.

cuestiones; la intervención estatal tuvo a los movimientos fascistas del siglo XX como sus máximos representantes pues se nutrieron de toda esta vertiente ideológica. Sin embargo, como hemos querido mostrar, durante los años treinta del siglo XX en casi todos los países europeos existieron movimientos eugenistas que no necesariamente se hallaban vinculados con el fascismo, también los hubo en los Estados Unidos de Norteamérica y en Latinoamérica, aunque la mayoría de estos no alcanzaron a adquirir mayor relevancia en sus respectivos contextos.

## 8. PROFILAXIS RACIAL Y CRIMINAL EN COLOMBIA

A continuación enunciaré una serie de decretos y leyes de la República en los cuales se observa que los postulados de la eugenesia y de la escuela penal positivista consiguieron permear el aparato judicial y penal colombiano desde los años 20 del siglo XX.

Los denominados “teóricos de la degeneración de la raza”, como hemos visto, abrieron las puertas al pensamiento eugenista en Colombia. Las preocupaciones manifestadas por estos intelectuales despertaron el interés por la eugenesia y todo lo concerniente a esta, lo cual allanó el terreno para que se empezara a pensar en la necesidad de adoptar medidas de profilaxis racial y criminal tendientes a establecer la teoría eugenésica como política de Estado.

Como consecuencia del interés y la preocupación suscitadas por los teóricos de la degeneración de la raza, se empezó entonces a intentar reformar el sistema penal y penitenciario vigente, de manera que fuera acorde con el positivismo penal que se encontraba en auge, a la vez que se expidieron decretos y leyes sobre inmigración que, de igual manera, tuvieron un evidente sesgo eugenésico. Todo esto, como veremos, demuestra lo expuesto que estuvo el aparato judicial colombiano a la influencia de la eugenesia y del positivismo penal, con miras a la conformación de la que sería, según sus defensores, una mejor sociedad.

A mi parecer dicha labor reformista se inició formalmente mediante la expedición de decretos y leyes de la República, entre las cuales tomaré en primer lugar la Ley 48 de 1920 sobre inmigración y extranjería, hasta finalmente llegar a la Ley 95 de 1936 o Código Penal, y a la Ley 94 de 1938 o Código de Procedimiento Penal, los cuales entraron en vigencia a partir del 1 de julio de 1938. Cabe resaltar que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal a los que me refiero tuvieron como principal influencia el Código Penal italiano de corte positivista presidido por Enrico Ferri en 1921.

En el lapso en que estos códigos estuvieron vigentes (1938-1980) no obstante, se siguieron expidiendo decretos que respondieron al devenir histórico colombiano, manteniendo los principios de defensa social y prevención de la delincuencia del positivismo penal, como es el caso de los Artículos 4, 19, 20, 23, y 24 del Decreto 1699 de 1964 sobre conductas antisociales.<sup>77</sup> Sin embargo no haré hincapié en decretos o leyes posteriores a 1938, ya que ello implicaría ampliar el periodo de investigación.

En suma, la profilaxis criminal en Colombia fue claramente influenciada por la Escuela Positiva del Derecho Penal que a principios del siglo XX provocó cambios substanciales en la forma como se impartía la justicia en buena parte de los países del hemisferio occidental. De conformidad con ello, la profilaxis criminal en Colombia partió de la premisa de dicha Escuela del Derecho Penal según la cual, el grado de degeneración de un individuo se podía determinar por su herencia, y los elementos socio-culturales de su entorno, los cuales podían llegar a que se presumiera cierta propensión a la criminalidad. De tal manera adquirió especial importancia llevar a cabo una intervención de la sociedad bajo criterios eugenésicos, desde el derecho penal, pues se partía de la idea de que con ello se evitaba, a su vez, el incremento de la criminalidad.

Procederemos entonces a revisar las reformas que se dieron a la legislación colombiana a partir de los años 20 del siglo XX, ya que sin esto no podríamos entender los cambios substanciales en la administración de la justicia con énfasis en la justicia penal.

---

<sup>77</sup> Diario Oficial No. 31.430 de 5 de agosto 1964, p. 3.

## 8.1 La ley 48 de 1920 sobre inmigración y extranjería

El primer intento por establecer la eugenesia como política social del Estado se remonta a la expedición de la Ley 48 de 1920 sobre inmigración y extranjería<sup>78</sup>. Allí se dictaba la normatividad con referencia al proceso de admisión y expulsión de extranjeros, no sin antes hacer salvedad sobre que *“El territorio de Colombia está abierto para todos los extranjeros, salvo las excepciones que se hacen por la presente Ley”* (Artículo 1º).

En los artículos sucesivos de esta Ley son mencionados los elementos a evaluar para permitir o negar el ingreso de elementos extranjeros, todo bajo una aparente preocupación por salvaguardar el territorio nacional de elementos que se considerasen dañinos.

En cuanto a los requisitos iniciales para procurar el ingreso al país el Artículo 3 establece que *“Todo extranjero que entre a Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por el Agente Consular de la República en el puerto de embarque o en el lugar más próximo, o por el de una Nación amiga, si no lo hubiere de Colombia”*. Dicho pasaporte debía contener los datos que usualmente figuran en cualquier documento de identidad (nombres, apellidos, sexo y edad) pero a estos se les sumaba el grado de instrucción, el estado de salud, la filiación y la atestación de la buena conducta. En cuanto al estado de salud el Artículo 4 dice que al pasaporte se deberá adjuntar un *“certificado de sanidad expedido por médico competente”*, además de esto *“El médico de sanidad del Puerto practicará la visita reglamentaria de los individuos que deseen desembarcar y para dar el permiso correspondiente se ceñirá a las disposiciones de la presente ley”* (Artículo 6).

En la sección segunda se hallan las disposiciones según las cuales se negará la entrada de extranjeros.

---

<sup>78</sup> Diario Oficial No. 17.392 y 17.393 de 3 de noviembre de 1920.

El Artículo 7 literal A dice que se negará la entrada al país “*A los que padezcan enfermedades graves, crónicas o contagiosas, tales como tuberculosis, lepra, tracoma (y otras enfermedades similares no sujetas a cuarentena)*”. Así mismo el Artículo 7 literal B reza: “*A los que sufran de enajenación mental, comprendiendo en ello también la demencia, la manía, la parálisis general, a los alcoholizados crónicos, a los atáxicos, a los epilépticos; a los idiotas; a los cretinos; a los baldados a quienes su lesión impide el trabajo*”. Del mismo modo continúa en el literal C: “*A los mendigos profesionales; a los vagos [...] a los que trafican con la prostitución*” y, en el literal E: “*A los que hayan sufrido condena por crímenes infamantes que revelen gran perversión moral*”. A su vez, en la sección tercera se decreta la expulsión de extranjeros que “[...] por sus hábitos viciosos o por reincidencias en el delito, demuestren depravación moral incorregible” (Artículo 8º literal C).

Es menester hacer salvedad sobre el carácter eugenista de este tipo de leyes, ya que constituyeron un “*conjunto de propuestas, prácticas y políticas que propendieron por el control científico de la reproducción como medio para alcanzar el mejoramiento racial humano*”<sup>79</sup>. Esto se verá mejor cuando más adelante nos dispongamos a exponer la manera como dicha ley fue básicamente perfeccionada al expedirse la ley sobre inmigración y colonias agrícolas.

## **8.2 La Ley 105 de 1922 Sobre colonias penales y agrícolas**

Esta Ley –destinada a dar cumplimiento a la Ley 62 de 1912<sup>80</sup>– se enmarcó dentro del positivismo penal pues en ella se observa, como a continuación expondremos,

---

<sup>79</sup> PLATARRUEDA VANEGAS, Claudia. Usos tempranos de la antropología en la retórica eugenésica. Ensayos de la maestría en antropología. Universidad Nacional de Colombia. 2004, p 106.

<sup>80</sup> La Ley 62 de 1912 Sobre Colonias Penales establecía en su Artículo 1º que “Los reos reincidentes de hurto, robo, extorsión o secuestro, sentenciados por el Poder Judicial, lo mismo que los condenados por la Policía como vagos o rateros, deberán cumplir sus condenas en las Colonias Penales, Agrícolas o de otro género que determine el Gobierno”. Así mismo en sus Artículos 3º y 4º menciona las obligaciones del Gobierno en el

el interés por “el control de los sectores peligrosos y molestos [y] el disciplinamiento de la población marginal de las ciudades”. Teniendo en cuenta que, en concreto, “los casos que molestan son los delitos contra la propiedad [para los cuales] el retribucionismo no ofrece solución” de tal manera que “La burocracia policial y los positivistas se unen desdibujando el delito en sí mismo [...] y desembocando en la necesidad latente de prevención especial”<sup>81</sup>.

Con base en las ideas positivistas anteriores abordaremos la Ley en cuestión, dado que, en primer lugar, estuvo enfocada a atender principalmente “los procesos criminales por delitos contra la propiedad”<sup>82</sup>.

Es necesario resaltar que para la época en la cual se expidió esta Ley aún se encontraba vigente el Código Penal de 1890 y que, por ende, su aplicación debió estar en consonancia con dicho Código Penal. En efecto, la Ley 105 de 1922 pretendió llevar a cabo la graduación de los delitos contra la propiedad que merecían ser penalizados con relegación a colonia penal y agrícola, haciendo énfasis en la reincidencia como agravante y justificadora de la imposición de una condena más amplia para el relegado.

*“Artículo 2º Los sentenciados calificados reincidentes en delitos contra la propiedad, en los que definen los seis primeros capítulos del Libro II, Título VII, que merezcan pena corporal; en los que definen los cuatro capítulos del Título IX del Libro II del Código Penal, que merezcan pena corporal, y en los otros señalados en esta Ley, serán relegados a una colonia penal y agrícola, a razón de tres años por la primera reincidencia, de seis por la segunda y de nueve por las demás, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito porque se les juzga”<sup>83</sup>.*

Ahora bien –con relación al disciplinamiento de la población marginal de las ciudades que he citado– el Artículo 4º de esta Ley dispone que “serán relegados

---

cumplimiento de tal ley mediante la asignación de recursos para la construcción y adecuación de las colonias, así como para el sostenimiento de los reos que fueran condenados a permanecer a ellas. En: Diario Oficial. Año XLVIII. Número 14748. 20 de noviembre de 1912, p 1.

<sup>81</sup> NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico de derecho penal. Estudio sucinto del proyecto de C.P. - 1998. Sistemas & Computadores Ltda. Bucaramanga. 2000, p 50.

<sup>82</sup> Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1922. Segunda edición. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p 176.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 177.

a colonias penales los declarados vagos por la policía”, y en el Artículo 5º explica que:

*“[...] se entiende por vago para los fines de esta Ley a quien no posee bienes o rentas, o no ejerce profesión, arte u oficio, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo conocido de subsistencia y, además, su modo de vivir da fundamento bastante para estimarlo perjudicial a la sociedad, y que habiendo sido requerido por la autoridad competente hasta por dos veces, en el curso de un semestre, no cambie sus hábitos viciosos”<sup>84</sup>.*

Con base en esto se puede suponer que esta Ley estuvo destinada a la persecución y detención arbitraria de personas que, al no demostrar (o parecer) ser útiles para la sociedad, se presumiera que eran perjudiciales para la misma, pues la vagancia para los positivistas era propia del individuo antisocial y no podía conducir a otra cosa que a la delincuencia.

Por último, con relación al retribucionismo y a la burocracia policial llama la atención que en las colonias penales y agrícolas se pretendía reformar al relegado, de tal forma que –en apariencia– no se le excluía, sino que se le ponía en una especie de cuarentena con el fin de reincorporarlo a la vida social, de modo que al sentenciado a colonia penal y agrícola –con base en la defensa social– se le intentaba rehabilitar, readaptar. Al tratarse de una resocialización, durante el tiempo que duraba la condena se observaba el proceso del relegado y se analizaban los avances que había tenido para así llegar a establecer si había mermado o no su propensión a la criminalidad, lo cual era determinante a la hora de decidir si sería o no liberado.

Considero que se puede llegar a tales ideas gracias a los siguientes artículos de dicha Ley:

Artículo 11 *“Los relegados pueden llevar a su lado los miembros de familia que a bien tengan. En este caso el Gobierno les facilitará la construcción de su habitación y adquisición de los utensilios indispensables”.* Artículo 12 *“Para los*

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, p. 177.

*relegados que vayan solos, podrá haber habitación en común, sujeta a un régimen determinado, pero en todo caso más de establecimiento industrial que de castigo.”* Artículo 13 *“A cada relegado se le señalará para su cultivo una hectárea de tierra, y si tuviere familia que mantener, hasta dos; y el Gobierno lo auxiliará con herramientas, semillas y medios de subsistencia, hasta la recolección de la primera cosecha”.* Artículo 14 *“El relegado tendrá derecho además a que se le señalen progresivamente, ya contiguas a la primera hectárea, ya separadas, para cultivarlas, hasta diez hectáreas más, las cuales, si se hallaren en cultivo al cumplir la pena, se le darán en dominio y posesión, por quien corresponda”* Artículo 15. *“Toda colonia penal tendrá a su servicio un capellán, un médico, un agrónomo y los maestros de escuela necesarios para dar educación e instrucción a los corrigendos que lo deseen, y en todo caso a los menores, sean o no penados”.* Artículo 17 *“El relegado que no quiera dedicarse al cultivo, pero que quiera y sepa ejercer algún arte o profesión especial, puede ejercerla libremente, pero deberá subsistir de ella”<sup>85</sup>.*

### **8.3 La Ley 114 de 1922 sobre inmigración y colonias agrícolas**

En la misma línea encontramos la *Ley 114 de 1922 sobre inmigración y colonias agrícolas*, la cual fue expedida tan solo 12 días después de la Ley 105 del mismo año. En ella encontramos un verdadero intento de establecer una política eugenésica en el país, ya que en el Artículo 1º expresa que se expide:

*“Con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de sus condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y de familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones respecto del orden social o del fin que acaba de indicarse, y que vengan con el objeto de labrar la tierra, establecer nuevas industrias o mejorar las existentes, introducir y enseñar las ciencias y las artes, y en general, que sean elementos de civilización y de progreso”<sup>86</sup>.*

Además, complementa y respalda a la Ley 48 de 1920 pues en su Artículo 11 reza:

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*, p. 178.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 189.

*“Los agentes de inmigración no visarán pasaporte alguno de inmigrantes que estén en cualquiera de los casos especificados en la Ley 48 de 1920, ni de individuos que por condiciones étnicas sean motivo de precauciones en Colombia. Queda prohibida la entrada al país de elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza”<sup>87</sup>.*

Como vemos, en esta Ley no son señalados los individuos o nacionalidades que pueden ser “motivo de precauciones” según sus autores, ergo se deja un extenso campo abierto a suposiciones al respecto, pero estas se disipan de manera significativa debido a que en octubre de 1938 uno de sus redactores explica el carácter de la Ley en todos sus puntos, defendiendo –naturalmente– su finalidad y sus propuestas, haciendo hincapié en que la pésima destinación de recursos, en aras de la aplicación de la ley, fue desencadenante de las preocupaciones suscitadas en torno a la inmigración.

*“[...] la inmigración es una cosa mostrenca, res nullius, sin dirección efectiva del Estado por carencia de fondos, pues hasta la fecha (1938) el Congreso no ha tenido en ello la previsión necesaria. Sin embargo la ley contiene un plan, es un plan, un plan metódico [...] Aludimos a ella porque sí contiene un plan regulador y propulsor de la inmigración. Lo que acontece, lo que ha sucedido es que ese estatuto legal no se ha puesto en ejecución ni llevado a la práctica por falta de apropiación de fondos que debieron hacer los Congresos desde hace algunos años, para atender a la efectividad de la ley del plan de inmigración”<sup>88</sup>.*

El personaje al cual me refiero es Salvador Iglesias Baños, quien para 1938 se desempeñaba como magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la cual sería su presidente en 1940.

Su escrito fue una respuesta a las preocupaciones expresadas por *El Espectador* en su edición de 30 de julio del mismo año de 1938, en torno al control migratorio colombiano. En el diario vespertino dice el autor: *“ha dado cuenta, en estos días, de actuaciones inescrupulosas de extranjeros residentes, habidas en la entrada al país de otros extranjeros”*. Acto seguido se refiere al caso específico de

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*, p. 191.

<sup>88</sup> GACETA JUDICIAL. Órgano de la corte suprema de justicia. Tomo XLVII. Número 1941. Bogotá, Octubre de 1938, p. 206.

*“Elementos judíos, de nacionalidades diferentes, y entre elementos de ese mismo origen, con imputaciones de especulación en los recién venidos, falsedad de pasaportes, y manejos discutibles de los encargados aquí de las asociaciones protectoras de hebreos”.* Esto, así visto, podría responder a la cuestión planteada anteriormente con respecto a los elementos que -según los autores- por sus condiciones étnicas podían ser motivo de preocupaciones. Empero, cabe destacar que la explicación de Salvador Iglesias se da dieciséis años después de expedida la Ley y, por ende, corresponde con la actualidad europea, muy distinta de la de 1922. Por tanto –contrario a la primera impresión– el entonces magistrado se sale de la discusión racial al expresar que *“La inmigración no puede mirarse sino como parte de una política económica. De consiguiente, debe excluirse el matiz alarmante de lo racial –confesional– que empieza a mezclarse en el asunto”.* Habiendo dejado esto atrás, se enfoca en lo netamente económico, basado en que *“cualquiera competencia provoca una reacción natural entre comerciantes e intermediarios afectados en cualquier manera”*<sup>89</sup>.

Ahora bien –aunque de entrada evade la cuestión netamente racial– una filiación hacia la eugenesia se halla implícita en el análisis de las condiciones sociales y económicas con miras a lo que sería una buena política migratoria según el autor. Esto se puede aseverar ya que en el texto empiezan a aparecer y repetirse las palabras “discriminar” y “seleccionar”; “útil” y “asimilable”. Recordemos que la ley de la evolución –de la cual en gran parte surge la eugenesia– es una ley de la selección, según la cual es menester preservar, o importar en este caso, únicamente lo que puede ser considerado útil, discriminando a su vez todo lo que no quepa dentro de tal concepto. Francis Galton, verbigracia, dijo: *“si seleccionamos personas que hubieran nacido con un tipo de características que deseamos intensificar [...] no habría dudas de que la descendencia nacería por fin*

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*, p. 204.

con las condiciones buscadas<sup>90</sup>. Veremos, pues, en lo sucesivo, cómo estas ideas se hallan en el texto de Salvador Iglesias.

El penalista colombiano consideraba que la inmigración debía ser incentivada pero, ante todo, requería ser direccionada de tal forma que fuera útil para el progreso del país (el progreso es a lo que más aluden los teóricos de la degeneración de la raza), al cual caracteriza como un pueblo agrícola. Por útil entiende a *“todo inmigrante que contribuya [...] al cultivo del suelo, a la extracción de materias primas, o que mejore los métodos de cultivo”*. Sin embargo en su ejercicio de análisis dice claramente que se debe seleccionar lo útil y lo asimilable para un pueblo agrícola. Por asimilable entiende *“a aquel que se junta, mezcla y se incorpora en el medio ambiente, aquel que lejos de aislarse entra en la corriente circulatoria de la energía del país, se radica en él, viene a ser uno de sus componente”<sup>91</sup>*.

Hasta aquí no vemos mayores rasgos eugenistas en este personaje de la política nacional de principios de siglo, pero la cuestión se esclarece cuando se refiere al crecimiento demográfico en los siguientes términos:

*“[...] el auge del elemento nativo, su crecimiento natural, en la previsión que compete al estado, implica un cuidado y vigilancia constante, no sólo para el crecimiento numérico sino para la calidad del elemento humano.*

*La higiene y el saneamiento de comarcas aptas para la producción, son los medios científicos y modernos con los cuales se atiende a ese desarrollo en forma conveniente.*

*Y si esto es un imperativo deber de toda sociedad organizada, de todo estado que cumple con los servicios públicos en lo referente al robustecimiento y selección del elemento humano en su parte biológica, paralelo a ese cuidado va el que atañe a la preparación manual, intelectual y moral de los pobladores [...] la población de un país no cuenta como fuerza dinámica únicamente por la cantidad, cuenta sobre manera por la calidad [...] lo biológico, sano e higiénico en cuanto a su fortaleza, y lo moral, intelectual y capacitado en lo referente a la lucha vital fructuosa. La*

---

<sup>90</sup> GALTON, Francis. Inquiries into human Faculty and its Development (1883) En: SUÁREZ, Laura. LÓPEZ, Guazo. Eugenesia y racismo en México. Óp. Cit., p. 24.

<sup>91</sup> GACETA JUDICIAL. Órgano de la Corte Suprema de Justicia. Tomo XLVII. Número 1941. Óp. Cit., p 205.

*población nativa o la adventicia requieren, pues, mejoramiento y selección*<sup>92</sup> en consonancia con esto “*cualquier país, y sobre todo países en formación, requieren incorporación de elementos extraños para su mejora. Es allí donde debe entrar la vigilancia del estado para seleccionar la inmigración*”<sup>93</sup>.

En suma, lo que se pretendió con este tipo de leyes fue abrir las puertas del país mayormente al elemento europeo y norteamericano, con el fin de llevar a cabo un blanqueamiento gradual de la así denominada “raza colombiana”, pues según los teóricos de la degeneración de la raza en Colombia era de ellos de quienes se podía esperar aportes significativos al desarrollo físico e intelectual del país con miras a la civilización y al progreso del mismo, basados en que, según el Doctor Jiménez López, uno de los muchos signos que evidenciaban la degeneración colectiva era el alejamiento fenotípico del modelo blanco<sup>94</sup>, aseveración que, a todas luces, era abiertamente racista.

#### **8.4 La reforma penal y el régimen penitenciario**

Como preámbulo al Código Penal de 1936 y el Código de Procedimiento Penal de 1938 en un primer momento encontramos la expedición de la *Ley N° 20 de 1933* con la cual se empieza a abrir el camino para la reforma substancial de la legislación vigente en materia penal, ya que, entre otras cosas, dispone: Art 2° “*Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen penitenciario que existe actualmente en la Nación*” Art 3° *ibídem* “*Créase una comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios*” que “*elaborará el Código Penal y el Código de Procedimiento Criminal*”<sup>95</sup>.

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*, p. 208.

<sup>93</sup> *Ibíd.*, p. 209.

<sup>94</sup> VILLEGAS VÉLEZ, Álvaro Andrés. Raza y nación en el pensamiento de Luis López de Mesa: Colombia, 1920-1940. Ensayo en: *Estudios Políticos* No. 26. Medellín, enero-junio 2005, p 213.

<sup>95</sup> *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1933. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta Nacional. 1933, p. 59-60.*

En lo referente a la modificación del régimen carcelario y penitenciario, el ya citado Artículo 2° de la Ley N° 20 de 1933 se formaliza mediante Decreto 1405 del 7 de julio de 1934. De este Decreto cabe destacar –como medidas tendientes a enfocar el sistema carcelario hacia el positivismo penal– los siguientes artículos:

**Artículo 62** “En toda Penitenciaría habrá por lo menos dos médicos, uno, de los cuales, debe ser especialista en antropología criminal, psicología experimental y psiquiatría, quien estará, consagrado al estudio de la personalidad del delincuente”; **Artículo 65** “Son deberes del Médico antropólogo: a) Estudiar la personalidad de los delincuentes desde el punto de vista antropológico, psíquico y biológico con el objeto de formar la cartilla biográfica y también como base para el estudio que debe hacer de las características, o peculiaridades de la delincuencia”; **Artículo 112** “En cada una de las cuatro Penitenciarías deberá funcionar un laboratorio de antropología, psicología y psiquiatría, dotado de todos los elementos necesarios”; **Artículo 277** “Funcionarán en la República tres colonias agrícolas penales en los sitios que el Gobierno estime más adecuados”<sup>96</sup>.

Al respecto de esta reforma penitenciaria, en últimas en defensa de la implantación de un sistema penitenciario acorde con la corriente positivista en materia penal según la cual el sistema penitenciario debería estar enfocado en la “clasificación de los delincuentes por categorías homogéneas, tanto para la disciplina de la cárcel, como para la actuación del patronato de los que salgan de la misma”<sup>97</sup>, encontramos una publicación perteneciente al *Anotador Judicial* del Departamento de Santander. En ella se describe de manera sucinta la finalidad de tal reforma, la matriz de esta, vale decir: la defensa social mediante la rehabilitación del sindicado. Es menester recordar que al sindicado la Escuela Penal Clásica lo solía juzgar y condenar bajo la idea de que el castigo debía ser correlativo con el delito cometido, lo cual consideran los positivistas una forma de proceder, no solo anticientífica, sino también anticuada, propia de una cultura vengativa, y no de una sociedad que pretende y debe basar las medidas penales en conocimientos científicos que sirvan, según estos últimos, para corregir los

---

<sup>96</sup> Diario oficial año LXX N.22633 del 13 de julio 1934. Decreto 1405 del 7 de julio de 1934.

<sup>97</sup> FERRI, Enrico. Estudios de Antropología criminal. Tercera Edición. Ediciones: La España moderna. Madrid, p 26.

errores del pasado; así pues, se debería procurar por abolir la idea de expiación de los culpables.

*“Nosotros estimamos que la pena en sí no retribuye el mal causado por el delito cometido, buscamos su reparación en la forma más adecuada y natural como es la pecuniaria a quienes hayan sido víctimas [...] Mas como ello sólo no sería suficiente, y como dentro del criminal hay algo que modificar, el Estado habrá de darle la oportunidad de su rehabilitación, ya que la esencia ideológica y fundamental de la cuestión penal reside en una sola cosa: ‘La posibilidad de la repetición del delito’. Hacia la abolición de ésta se tiende para que no haya alarma”<sup>98</sup>.*

Sin embargo, nuevamente las dificultades de la materialidad de este Decreto quedan consignadas en un informe del director general de prisiones, quien – entre otras cosas – dice: *“Aceptado, como postulado incontrovertible, que la reforma científica carcelaria y penitenciaria se insinúa en la defensa social contra la criminalidad y que esta, a su vez, requiere el estudio, clasificación y tratamiento de los delincuentes, la falta de edificios adecuados no permitirá la reforma en un corto tiempo”*. Por ende *“aquella realización será una utopía si los departamentos y municipios no contribuyen en la proporción que la ley les ha señalado”<sup>99</sup>*. En resumen, lo que hace el director general de prisiones es pedir la completa cooperación nacional en la lucha contra la delincuencia ya que para la fecha (1937) no habían podido ser aplicados los postulados de este Decreto.

## **8.5 La ley 48 de 1936 Sobre vagos, maleantes y rateros**

La reforma de la legislación en materia penal tuvo en nuestro país su consolidación –al menos formalmente– con la Ley 95 de 1936 o Código Penal y con la Ley 94 de 1938 o Código de Procedimiento Penal. No obstante, se da el

---

<sup>98</sup> SERRANO GÓMEZ, Gustavo. El criminal y la cárcel. En: Anotador Judicial. Bucaramanga. Diciembre de 1937. Números 7 a 10., p. 218.

<sup>99</sup> BRUNO, Francisco. Departamento de prisiones. Informe del director general. Bogotá, 1937, p 7 y 8.

precedente casi inmediato de la Ley 48 de 1936 sobre vagos, maleantes y rateros. Con dicha ley fueron puestos a prueba los postulados de los positivistas sobre la vagancia como una de las principales características del criminal, ya que, según estos *“Si se buscan los antecedentes de la vida del ladrón, se encontrarán desde su niñez las tendencias al vagabundaje y su aversión al trabajo”*<sup>100</sup>.

El concepto de vagancia que figura en la Ley 105 de 1922 Sobre colonias penales y agrícolas aparece también en esta Ley sobre vagos, maleantes y rateros, pero es complementado en los Ordinales A y B del Artículo 1º, los cuales añaden que es también considerado vago quien *“habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad”* y quien *“habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin”*<sup>101</sup>.

En esta misma línea aparecen los conceptos de maleante y de ratero. El concepto de maleante –para los efectos de esta Ley– comprende a quienes:

*“[...] sin causa justificativa no ejercen profesión, ni oficio lícito, y adoptan habitualmente para su vida y subsistencia medios considerados como delictuosos; o los que aun ejerciendo profesión o teniendo oficio lícito, hayan sido conducidos con frecuencia ante las autoridades como presuntos responsables de delitos contra las personas o contra la propiedad”. Por su parte son rateros “los que hayan sido sindicados por dos o más veces por delitos contra la propiedad y sean sorprendidos en el acto de sustraer o de pretender sustraer a las personas, dentro de las habitaciones o fuera de ellas, dineros o efectos de cualquier clase”*<sup>102</sup>.

Esta Ley también dispone, con una base positivista, que *“En la clasificación de los hechos de que tratan los artículos anteriores [...] los funcionarios deben tener como criterio al aplicar la respectiva sanción, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad del agente, y el estudio de su personalidad”*<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> GALLEGOS, Servando A. El Vagabundo: Atorrantes, mendigos, rufianes y ladrones. En: Criminología Moderna. Año II. Buenos Aires, Febrero de 1899. Número 4, p 102.

<sup>101</sup> Leyes de 1936. Expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias y ordinarias de enero a diciembre. Edición Oficial. Segunda edición. Bogotá: Imprenta Nacional. 1950, p 130.

<sup>102</sup> *Ibíd.*, p. 131.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, p. 132.

Las ideas positivistas en torno a la vagancia –su relación con la eugenesia y, a su vez, con el determinismo ambiental– se pueden resumir en los siguientes postulados de Enrico Ferri.

*“Como cualquier otro fenómeno de patología social, la vagancia tiene sus factores antropológicos –una especie de debilidad biológica, de neurastenia y de psicostenia, que producen una invencible repugnancia a todo trabajo metódico y que pueden llegar hasta las formas patológicas del automatismo ambulatorio,– sus factores físicos (sobre todo en los climas en que, si son apacibles, se hace la vida la alimentación y el sueño más fáciles)– y sus factores sociales (es decir, las condiciones del trabajo más o menos asegurado a todo hombre sano y adulto”<sup>104</sup>.*

Así, la vagancia adquiere connotaciones perjudiciales, no solo para el individuo que, casi por defecto, se convierte a los ojos de las autoridades en un potencial criminal, sino para la sociedad en general. Por tal motivo los métodos de intervención en esta materia se enfocaron en la rehabilitación de los elementos antisociales o anormales, pues con esto, según los positivistas, se llevaría a cabo de manera más eficaz la protección de la sociedad.

Ahora bien, ¿cómo se podía llevar a cabo dicha rehabilitación? La ley 48 de 1936 establece como causal directa de la vagancia –entre otras– la falta de adaptación a un medio en que el trabajo es la base de todo el sistema, por ello el Estado se valió de las colonias penales agrícolas al establecer en el Artículo 3º de esta Ley que aquellos que entren dentro de las clasificaciones como vagos, maleantes o rateros *“serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de seis meses a cuatro años”<sup>105</sup>* para llevar a cabo una labor de resocialización del criminal, teniendo en cuenta, claro está, su grado de peligrosidad, pues la base de la escuela penal positivista es que la medida de la pena impuesta deba corresponder con el grado de peligrosidad del delincuente, a diferencia de la escuela penal clásica. Al respecto menciona Ferri que en general se trata de *“un enjambre de delitos ocasionales contra la propiedad y las personas [...] poco graves en general pero*

---

<sup>104</sup> FERRI, Enrico. Sociología Criminal. Tomo I. UNAM. Tribunal superior de justicia del Distrito Federal. México. D.F. 2013, p. 315.

<sup>105</sup> Leyes de 1936. Expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias y ordinarias de enero a diciembre. Op. Cit., p 130.

*muy frecuentes, que son cometidos por los vagos y los mendigos”, para estos casos “debería hacerse el menor uso posible de la prisión y consistir mucho mejor en colonias agrícolas”<sup>106</sup>.*

Finalmente, respecto a la aplicación de la Ley también conocida como Ley Lleras, Elias Durán L. en su análisis de 1937 menciona que:

*“[...] en solo un año de vigencia que lleva esa ley, si fuera a verificarse un balance de las estadísticas de criminalidad, tendríase que sus consecuencias sociales han sido saludables y que se ha logrado un proporcional y relativo estancamiento del atentado contra la propiedad ajena [...] la delincuencia, en este terreno, ha perdido su frecuencia. Ello, por efectos de una ley que, como la que comentamos, no sólo envuelve finalidad represiva sino un muy alto objetivo de defensa social”<sup>107</sup>.*

Como vemos, cada una de las leyes citadas en el transcurso de este capítulo se empezó a articular con otras, formando un entramado positivista penal que sirvió como preámbulo para que paulatinamente se fuera formalizando una reforma penal y penitenciaria substancial apegada a las disposiciones de dicha Escuela Penal Positivista. Todo ello llegó a su cúspide cuando el grueso de estas medidas de profilaxis criminal fue sintetizado finalmente en el Código Penal de 1936 y en el Código de Procedimiento Penal de 1938 que abordaré al final.

---

<sup>106</sup> FERRI, Enrico. Sociología criminal. Tomo I. Óp. Cit., p 314.

<sup>107</sup> Anotador Judicial. Bucaramanga. Agosto de 1937. Número 6, p. 156.

## 9. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN COLOMBIA HASTA 1936

La reforma legislativa de los años treinta del siglo XX en materia penal, fue un arduo proceso con el cual se intentó cambiar substancialmente la manera como desde 1890 se administraba justicia en el territorio colombiano, y ello, mediante la implementación y adaptación de teorías científicas y sociales que se creía podían ayudar a disminuir los índices de criminalidad.

Ahora bien, antes de abordar finalmente el Código Penal de 1936 y su respectivo Código de Procedimiento Penal, haré salvedad de las reformas en materia penal que ha experimentado el territorio al que hoy denominamos Colombia.

Para empezar, en los agitados años que siguieron a la llamada Independencia, e incluso años después de disuelta la Gran Colombia (1810-1831)<sup>108</sup>, continuó teniendo vigencia la legislación española. A pesar de ello se dieron algunas modificaciones tendientes a adaptarla a la nueva realidad social. En un primer momento estas modificaciones se hicieron teniendo en cuenta las primeras Constituciones<sup>109</sup>, las cuales tuvieron –en términos generales– la misma idea medular de carácter eminentemente liberal, centrada en la defensa de los derechos individuales. Esto dio lugar a que en lo sucesivo fuera abolida la tortura, se buscara la proporcionalidad de las penas, y se consagraran los principios claves del debido proceso<sup>110</sup>.

Con el inicio de la reconquista española liderada por Pablo Morillo (1815-1819), las primeras Constituciones fueron reemplazadas por un Consejo Permanente de Guerra, el cual se encargó principalmente de la persecución de los rebeldes en nombre del restituido Rey Fernando VII. Así mismo, se creó un tribunal de

---

<sup>108</sup> Actualmente Colombia, Ecuador, Venezuela, Panamá, y territorios que hoy día hacen parte de Brasil, Honduras, Perú y Nicaragua.

<sup>109</sup> Entre tales constituciones encontramos (desde 1811) las Constituciones políticas de Cundinamarca, Tunja, Cartagena y Antioquia.

<sup>110</sup> NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico de derecho penal. Óp. Cit., p 112-113.

purificación, se reinstaló la inquisición y se restableció el Virreinato de Santafé bajo el mando del Virrey Sámano.<sup>111</sup>

Tras la derrota de los realistas en 1819, el aparato legislativo penal tuvo algunas leves modificaciones entre las cuales sobresale la prohibición de la pena de muerte sin previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia, la cual (junto con los demás Tribunales de la República) se encargaba de ejercer el poder judicial<sup>112</sup>.

La expedición de la Constitución de Cúcuta (1821) reafirmó la adaptación de la legislación española a los principios consignados en dicha Constitución.

*“[...] se dio paso a la aplicación de las Leyes de Indias y demás cédulas de la Corona, al declararse en vigor las leyes que habían regido hasta la fecha en todas las materias y puntos que ‘directa o indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el congreso’ reforzado esto por la ley del 13 de mayo de 1825, referida a las Ordenanzas Reales, las Recopilaciones y las Siete Partidas<sup>113</sup>”.*

En 1837 aparece el primer Código Penal colombiano (Código Penal de la República de La Nueva Granada) bajo el gobierno de José Ignacio de Márquez, el cual estuvo inspirado en el Código Penal francés de 1810. La importancia de este código radica *“en la derogación tácita de la dispersa legislación española hasta entonces vigente en Colombia<sup>114</sup>”*.

Según Héctor Hernández, el código penal de 1837 tuvo la particularidad de ser muy claro en su clasificación de penas y delitos; y de ampliar constantemente su espectro con el fin de que el aparato estatal lograra cubrir cualquier transgresión del orden y la seguridad. Además de ello, las disposiciones de este código se fortalecieron con la Constitución política de 1843 y, mediante Ley 11 de 1848 se completó el aparato penal del país en cuanto a la manera como se debían llevar

---

<sup>111</sup> *Ibíd.*, p. 114.

<sup>112</sup> Reglamento provisional del 25 de febrero de 1819 para el restablecimiento de la administración de la justicia. En: NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico de derecho penal. Óp. Cit., p 114-115.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, p. 115.

<sup>114</sup> *Ibíd.*, p. 118-119.

los procesos y el juzgamiento de los reos con la expedición del Código de Procedimiento en los Negocios Criminales.<sup>115</sup>

A este Código Penal y su respectivo sistema se le realizaron modificaciones en los siguientes años. Entre otras, sobresalen: la supresión de la pena de muerte y de los trabajos forzados en 1849 y el establecimiento de la participación del pueblo mediante el Jurado de Consciencia en 1851<sup>116</sup>. La supresión de estas dos penas mencionadas deja entrever la influencia que empezó a tener el pensamiento de Cesare Beccaria en la administración de justicia en el país, si se tiene en cuenta que este consideraba que la pena de muerte no era ni útil, ni necesaria, y que la tortura era cruel<sup>117</sup>.

Sin embargo, el surgimiento de los dos partidos políticos tradicionales del país (liberal y conservador, y la división interna del partido liberal entre gólgotas y moderados), trajo consigo disputas ideológicas que se agudizaron hasta desembocar en el golpe de estado de abril de 1854 por el cual, a través de la vía militar, José María Melo se tomó el poder deponiendo al presidente José María Obando, quien había consignado en la Constitución de 1853 un paquete de reformas consideradas excesivas<sup>118</sup>. Melo, en su afán de conservar el orden público y de contener las aspiraciones de los gólgotas del partido liberal y de los conservadores, se propuso castigar severamente todo aquello que lo amenazara y

---

<sup>115</sup> HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. La pena de muerte en Colombia (1821-1910). Editorial: Proyecto Cultural de Sistemas y Computadores S.A. Bucaramanga, 2007, p. 32-34.

<sup>116</sup> IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de derecho penal general colombiano. Universidad del Cauca, 1968., p. 11.

<sup>117</sup> Beccaria analiza ambas penas en los Capítulos XVI y XXVIII respectivamente de: BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Editorial Trotta, S.A. Madrid. 2011.

<sup>118</sup> Además de las reformas anteriormente mencionadas también se halla: El establecimiento del sufragio universal, la eliminación del fuero eclesiástico y militar, la abolición de la esclavitud, la separación de la Iglesia y el Estado, la descentralización de rentas y gastos, la supresión del impuesto de oro y diezmos, la libertad comercial sin límites, etc. En: HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. La pena de muerte en Colombia. Óp. Cit., p. 41-42.

por tal motivo reinstauró la aplicación de la pena de muerte para los conspiradores<sup>119</sup>. Melo fue finalmente derrocado por una alianza bipartidista.

Cuando inició el régimen federal (Confederación Granadina y Estados Unidos de Colombia: 1858-1886), cada uno de los Estados soberanos pertenecientes a esa nueva entidad política y económica<sup>120</sup> expidió su propio Código Penal pues contaba con autonomía legislativa, pero cada Código Penal mantuvo como base el modelo de Código Penal de la República de la Nueva Granada. Luego, por medio de Ley 112 de 26 de junio de 1873, apareció un nuevo Código Penal, el cual – influenciado por la Constitución de Rionegro de 1863– fue de corte humanista. Bajo esta óptica es abolida una vez más la pena de muerte, gracias al principio constitucional de la inviolabilidad de la vida consagrado en el Artículo 15, en su numeral primero<sup>121</sup>.

En 1886 inició la hegemonía conservadora (1886-1930) y en 1890 se expidió un nuevo código penal colombiano en virtud de la unidad legislativa. Este código penal fue una transcripción del código penal que rigió para el Estado soberano de Cundinamarca desde 1858; por ende (como ya había mencionado), estuvo basado en el Código Penal de 1837 de la República de la Nueva Granada, el cual –a su vez– estaba basado en el Código Penal francés de 1810<sup>122</sup>. Al respecto sostiene Carlos Lozano y Lozano que este código:

*“[...] aunque sedicentemente elaborado de acuerdo con las ideas de la escuela clásica, las desvirtuaba en las materias esenciales, y se hallaba muy lejos de las elevadas y lógicas doctrinas de los consumados juristas que le dieron renombre*

---

<sup>119</sup> *Ibíd.*, p. 42-43.

<sup>120</sup> Los Estados Unidos de Colombia se hallaban conformados por los Estados Soberanos de Cundinamarca, Santander, Boyacá, Tolima, Antioquia, Cauca, Bolívar, Magdalena y Panamá.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, p. 50.

<sup>122</sup> El código penal francés de 1810 –según Foucault– hace parte de una época en que se estaba viviendo, tanto en Europa como en los Estados Unidos, una redistribución de toda la economía del castigo. De tal manera que se desarrolló una nueva teoría de la ley y del delito que propendía por abolir las viejas ordenanzas. Así pues, se dio la “redacción de los códigos ‘modernos’: Rusia, 1769; Prusia, 1780; Pensilvania y Toscana, 1786; Austria, 1788; Francia, 1791, año IV, 1808 y 1810. Por lo que toca a la justicia penal, una nueva era”. En: FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión. Siglo veintiuno editores. Tercera reimpresión. México, 2014., p. 16.

*universal a aquel movimiento jurídico”. Además “suscitaba un cúmulo de confusiones y errores en el espíritu de los jueces. En cuanto a las penas, habían sido adaptadas y graduadas dentro de la más rudimentaria manifestación de lo que Enrico Ferri llamó irónicamente dosimetría penal<sup>123</sup>”.*

Antes de la reforma penal que nos ocupa se presentaron una serie de iniciativas por medio de las cuales se pretendió dejar atrás el Código Penal de 1890.

Benjamín Irigorri Diez observa la existencia de cuatro etapas de reforma anteriores a 1936. La primera etapa fue el Código Penal de 1912 (redactado por José Vicente Concha) el cual, a pesar de haber sido aprobado por el Congreso en 1922, nunca entró en vigencia debido a que *“para aquella época, la Escuela Positivista italiana, magistralmente orientada y difundida por Enrico Ferri, saturó el ambiente europeo y americano [...] máxime, cuando el proyecto Ferri para Italia fue conocido en 1921<sup>124</sup>”*, lo cual derivó en que tal Código fuera considerado anacrónico. La segunda etapa empezó en 1923, cuando se integró una comisión encargada de llevar a cabo la reforma, *“en 1925 disponía ya el Congreso Nacional de un proyecto, que debió ser estudiado. [Pero] No ocurrió así”*. A pesar de ello, los redactores del Código Penal de 1936 dijeron sobre el Código de 1925 que *“mereció las alabanzas de tratadistas como Enrico Ferri”* pues *“presentaba soluciones que sustancialmente coincidieron con las que un año más tarde aprobó el Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Bruselas”*. La tercera etapa empezó en 1926, año en que el gobierno colombiano contrató una misión italiana para la elaboración de otro proyecto, el cual fue presentado en 1927. Este código fue calificado por Ferri de *“paleontología jurídica, como quiera que eliminaba del Código Penal las medidas de seguridad y todas aquellas innovaciones de que no carece ninguno de los proyectos de reforma presentados en los últimos veinte años en los diversos países del mundo civilizado”*, de tal forma que no tuvo acogida. Finalmente el autor llega a la cuarta y última etapa, la del Código Penal del que nos ocupamos en este trabajo. De este Código Penal de

---

<sup>123</sup> Carlos Lozano y Lozano. Elementos de derecho penal. En: IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de derecho penal general colombiano. Óp. Cit., p. 11.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, p. 12.

1936 dice que resultó inevitablemente inspirado “en el Código italo fascista de Rocco, en el español, y también en el proyecto Ferri, fuera de otras fuentes, incluyendo latinoamericanas”<sup>125</sup> pues fue redactado por una comisión que se educó en Roma por aquellos años en que la formación penal era netamente positivista.

En suma, los legisladores colombianos parecen haber optado por la evasión de la profunda investigación de los distintos factores sociales, económicos, históricos y culturales que implica la gestación de un código penal en el cual se tengan en cuenta las particularidades de los habitantes del país, de ahí que las reformas penales hayan sido adaptación tras adaptación de códigos penales extranjeros, teniendo en cuenta a Europa como ejemplo a seguir. Con esto muy probablemente (a mí parecer) se pretendía moldear a la sociedad colombiana para que se asemejara a la de los países que se consideraba se hallaban a la vanguardia del progreso. Al respecto concluirá Alejandro Navas Corona al decir – en referencia al código penal de 1837, pero aplicable a los siguientes– que: “es fruto, no de una respuesta legislativa a las condiciones específicas de este país, sino de aquellas imperantes en Europa por aquella época, como sucedería con las subsiguientes legislaciones en materia penal”<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> *Ibíd.*, p. 13.

<sup>126</sup> NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico de derecho penal. Óp. Cit., p 118.

## 10. PROFILAXIS CRIMINAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1936 PLASMADO EN LOS EXPEDIENTES PENALES DE HOMICIDIOS

El Código Penal de 1936 y el Código de Procedimiento Penal de 1938 significaron (como ya se ha mencionado) la culminación de un proceso de años en los cuales se reformó el sistema penal y penitenciario vigente en Colombia desde 1890.

Sobre esta reforma es menester mencionar que el Código Penal de 1936 empezó a regir desde el 1 de enero de 1937 según Artículo 435 del mismo<sup>127</sup>, y que el Código de Procedimiento Penal entró en vigencia desde el 1 de julio de 1938, empero, la aplicación material de este último fue paulatina al tenor de su Artículo 722, según el cual *“Los sumarios y juicios que estuvieren pendientes cuando entre en vigencia, continuarán rigiéndose por el procedimiento anterior<sup>128</sup>”*. Dicho de otra manera, el código procedimental de 1938 no derogó inmediatamente la aplicación del procedimiento consignado en la Ley 19 de 1890 que era el Código Penal vigente hasta entonces, lo cual hizo necesario que para tales procesos pendientes se aplicara el principio de retroactividad de la ley más favorable para el reo, consignado en el Artículo 3º del nuevo Código Penal. Según este Artículo *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable<sup>129</sup>”*. Sobre esto, *“La corte ha sentado doctrina en el sentido de que el juez puede elegir entre la ley antigua y la nueva la más favorable al acusado; pero no aplicar las dos a la vez, tomando de cada una lo que parezca más conforme con el criterio de favorabilidad<sup>130</sup>”*. En otras palabras:

*“[...] el criterio que debe seguirse es, no el fundado en la combinación de los dos códigos, el de 1890 y el de 1936, sino el de la aplicación integral de uno de los dos estatutos, por la diferencia fundamental que entre ellos existe [...] si so pretexto del concepto de favorabilidad se permitiera tomar parte de la ley preexistente y parte*

---

<sup>127</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Con notas, concordancias, jurisprudencias de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y normas legales complementarias. Séptima edición, aumentada. Librería Editorial Temis LTDA. Bogotá, 1951., p. 317.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, p. 748.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, p. 8.

<sup>130</sup> Casación, 5 de febrero 1941, L, 579. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p. 8.

*de la nueva, se llegaría al absurdo: que la ley penal preferida como favorable no sería ni la anterior al delito ni la posterior a él, sino una tercera resultante de la combinación de las dos, violando el principio de la legalidad de la pena<sup>131</sup>”.*

La diferencia fundamental existente entre ambos códigos –y a la cual el párrafo anterior se refiere– radica en que el Código Penal de 1890 (con todo y sus ambigüedades) tomó como base el pensamiento de la escuela penal clásica; a su vez, el Código Penal de 1936 tuvo como su fuente originaria el anteproyecto de código penal italiano de 1921, el cual fue presidido por Ferri y, por ende, era de corte positivista.

Teniendo en cuenta lo anterior atenderemos finalmente a la resolución de los últimos objetivos específicos del presente trabajo de investigación. Los cuales son: Describir el cambio substancial en la forma como se impartía la justicia inmediatamente entró en vigencia el código penal colombiano de 1936 y, con base en los expedientes de homicidios, establecer los criterios basados en la eugenesia que eran usados para estudiar y juzgar al reo. Para ello hay que recordar que – como se ha demostrado– la escuela positivista del derecho penal fue influenciada por teorías deterministas que se pueden reconocer también en la eugenesia.

A partir de lo anteriormente enunciado –y con el propósito de cumplir cabalmente con lo planteado en dichos objetivos– se enunciarán a continuación aquellas disposiciones consignadas en el Código Penal de 1936 referentes al criterio de la actividad psicofísica como base de la imputabilidad de los delincuentes anormales, y el tratamiento coercitivo que –con base en la defensa social– era destinado para ellos, lo cual denota el carácter segregacionista y, por ende, eugenista de la reforma penal.

---

<sup>131</sup> Revista Judicial. Bucaramanga 20 de Diciembre de 1942. Número 1706., p 367.

## 10.1 Los delincuentes anormales<sup>132</sup>

Para empezar es necesario resaltar que la escuela positivista penal ubicó al sindicado en el centro del proceso judicial, de tal forma que el aparato jurídico-penal estuviera enfocado en el análisis y la explicación de las facultades psicofísicas del imputado antes, durante, y después de cometido el hecho criminoso pues, a diferencia de la escuela clásica que –en palabras de Garófalo– *“no conoce más que dos términos, el delito y la pena, la sociología criminal conoce tres: el delito, el delincuente y el medio apropiado a la defensa social”*<sup>133</sup>. Teniendo en cuenta esto, *“Los redactores del código penal colombiano (de 1936) desestimaron –lo dice la exposición de motivos– el estudio del delito como ente jurídico (criterio clásico). Fijan la necesidad de ‘el estudio del delincuente como personalidad antisocial’”*<sup>134</sup>, de modo que *“La idea medular de uno y de otro [del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal] es la personalización del delincuente y la aplicación de las sanciones correspondientes”*<sup>135</sup>.

En consonancia con lo anteriormente enunciado (y para atender a los fines de esta investigación) la selección de la pequeña pero muy significativa muestra de expedientes de homicidios<sup>136</sup> se llevó a cabo teniendo en cuenta el Artículo 29 del

---

<sup>132</sup> El uso de esta categoría se debe a que: en primer lugar, engloba al conjunto de los locos, los degenerados, los toxicómanos, los perversos y, en fin, todos aquellos sujetos que de una u otra forma padecieren de cualquier tipo de alteración, patología o trastorno mental asociado a la criminalidad; En segundo lugar, uno de los postulados de la escuela positiva es que todo delincuente, solo por serlo, es considerado anormal. En: REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Óp. Cit., p 66.; Y, en tercer lugar, porque me adhiero a lo planteado por Foucault al decir que *“Con la pericia [médico-legal] tenemos una práctica que concierne a anormales”* En: FOUCAULT, Michel. Los anormales. Óp. Cit., p 49.

<sup>133</sup> FERRI, Enrico. Sociología criminal. Tomo I. Óp. Cit., p 189.

<sup>134</sup> IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de derecho penal general colombiano. Óp. Cit., p 174.

<sup>135</sup> Gaceta Judicial número 1938. Bogotá – Agosto. 1938., p 700.

<sup>136</sup> Los expedientes de homicidios tomados para el desarrollo del presente proyecto fueron diligenciados por el Distrito Judicial de Bucaramanga entre los años de 1936 y 1954. Este distrito judicial –mediante decreto número 1714 del 18 de julio de 1936– se hallaba conformado por los circuitos de Bucaramanga, Barrancabermeja, Concepción, Málaga, Piedecuesta y San Andrés. A su vez, los circuitos del Distrito Judicial de Bucaramanga –en materia penal– eran los siguientes. El Circuito Penal de Bucaramanga: de Bucaramanga, que será la cabecera, California, Cepitá, Charta, Floridablanca, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Rionegro, Suratá, Tona y Umpalá. El Circuito Penal de Málaga: de Málaga, que será la cabecera, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda y

Código Penal, al cual se llega a través del Artículo 12, puesto que es en dichos Artículos en los cuales se hace distinción entre delincuentes normales y anormales.

Art. 12. [Negrita mía]: “Las infracciones cometidas por personas **que no estén comprendidas en la disposición del artículo 29**, son intencionales o culposas<sup>137</sup>”.

Art. 29. “**Cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica** producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, **o padeciere de grave anomalía psíquica** se aplicarán las sanciones fijadas en el capítulo II del título II de este libro<sup>138</sup>”.

Con base en ambos artículos se puede aseverar que la única diferencia establecida tenía que ver con las sanciones<sup>139</sup>, pues “*si el sujeto es normal ha de sufrir la condenación a una pena, si es anormal será sometido a la medida de seguridad que individualmente parezca más adaptable a su personalidad*<sup>140</sup>”, aplicando así el principio de clasificación de los delincuentes por categorías homogéneas propuesto por Ferri<sup>141</sup>, el cual se manifiesta mejor en el Artículo 77 del Código Penal pues dice que: “*En todos los establecimientos destinados al cumplimiento de penas o medidas de seguridad, se clasificarán y mantendrán en departamentos separados los grupos de reclusos que se encuentren en condiciones psíquicas y físicas afines*<sup>142</sup>”.

---

San Miguel. El Circuito Promiscuo de Barrancabermeja: de Barrancabermeja, que será la cabecera, y Puerto Wilches. El Circuito Promiscuo de San Andrés: de San Andrés, que será la cabecera, y Guaca. En: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1335930>

<sup>137</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p. 17.

<sup>138</sup> *Ibíd.*, p. 50.

<sup>139</sup> Las penas aparecen en el artículo 41 del código penal y son: Presidio, prisión, arresto, confinamiento, multa. Por su parte, las medidas de seguridad (art 61) destinadas “para los delincuentes a que se refiere el artículo 29” son: Reclusión en manicomio criminal o en colonia agrícola especial, libertad vigilada, trabajo obligatorio en obras o empresas públicas, prohibición de concurrir a determinados lugares públicos. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p. 89 y 98.

<sup>140</sup> Casación, 31 de julio de 1946, LXI, 160. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p. 16.

<sup>141</sup> Según Ferri, este principio propende por “concentrar todos los esfuerzos y prestar toda la ayuda posible en los delincuentes ocasionales”, a los cuales “se les debe corregir para que puedan volver al ambiente social como seres normales: a los criminales por tendencias congénitas les corresponde el alejamiento o separación del ambiente social, al que no se adaptan, procurando desarrollar en ellos las aptitudes menos deficientes”. En: FERRI, Enrico. Estudios de Antropología criminal. Óp. Cit., p. 26 y 27.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, p. 101.

Ahora bien, para que se llegase a contemplar la aplicación del Artículo 29, al juez y al jurado<sup>143</sup> se les debía presentar todo aquello encaminado a determinar si se hallaban ante un individuo normal o anormal. Por tal motivo la entidad de instrucción estaba encargada de practicar, hacer practicar, y allegar al sumario<sup>144</sup>, todas las diligencias concernientes al esclarecimiento de:

Artículo 294 del C. de P.P [negrita mía]: “1º) *Si realmente se ha infringido la ley penal; 2º) Quién o quiénes son autores o partícipes de la infracción; 3º) Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la ley penal; 4º) En qué circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó la infracción; 5º) **Las condiciones que caracterizan la personalidad del procesado al tiempo del sumario; 6º) La conducta anterior del procesado; 7º) Sus condiciones de vida individual, familiar y social***<sup>145</sup>”.

Para ello el aparato jurídico-penal debía servirse de “*La antropología, la sociología, el estudio jurídico, el estudio psicológico, las condiciones económicas, en suma los elementos referentes a lo psicológico y sociológico del delincuente, y a las causas sociales del delito*<sup>146</sup>”, es decir, todo lo concerniente a la personalidad y peligrosidad<sup>147</sup> del individuo. Sin embargo –en nuestra experiencia con los

---

<sup>143</sup> Dice el Artículo 45 del C. de P.P. “Los Juzgados Superiores de Distrito Judicial conocen, con intervención de Jurado, de los siguientes delitos [...] i) Homicidio, aborto, duelo, abandono, y exposición de niños”. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p 410.

<sup>144</sup> C. de P.P. “Art. 271. –Llamase sumario la reunión de diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito, descubrir los autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados por la infracción. El funcionario que lo practica se llama funcionario de instrucción”. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p 552.

<sup>145</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit..., p 563 y 564.

<sup>146</sup> Gaceta Judicial número 1938. Bogotá – Agosto. 1938., p 700.

<sup>147</sup> Esto se refiere a las circunstancias de mayor y menor peligrosidad, las cuales figuran en los artículos 36, 37 y 38. De estos artículos es importante extraer (por contener un sesgo evidentemente eugenésico) que son circunstancias de mayor peligrosidad y agravan la responsabilidad del agente “1ª. Sus antecedentes de depravación y libertinaje. 2ª. El haber incurrido, anteriormente, en condenaciones judiciales o de policía”. Son circunstancias de menor peligrosidad y atenúan la responsabilidad “1ª. La buena conducta anterior [...] 5ª. La embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas [...] 11ª. La indigencia y la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho. 12ª. Las condiciones de inferioridad psíquica, determinadas por la edad, por el sexo, o por circunstancias orgánicas transitorias”. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., Páginas 66, 82 y 83.

Respecto a la peligrosidad como concepto jurídico “Fue Rafael Garófalo en su obra ‘De un criterio positivo sobre la penalidad’, publicada en 1887, quien primero presentó el concepto de temibilidad, que debe

expedientes– lo que más influía sobre la condena era el informe presentado por los médicos legistas<sup>148</sup> designados para el caso, pues en él no solo constaban los resultados del examen psicofísico llevado a cabo en el sindicado sino que, además, usualmente se proponía el tratamiento más idóneo para el mismo. Por tales motivos es menester enfocarse en los dictámenes del estudio pericial psicofísico del sindicado encaminados a ilustrar el criterio de los jueces, sin que esto signifique desdeñar todo lo demás que pueda ayudar a rastrear la eugenesia inherente en el positivismo penal.

De acuerdo con lo anteriormente enunciado, expondré\* primeramente un caso que giró en torno a la sospecha sobre que el sindicado estuviera simulando anormalidad, lo cual generó mucha dificultad tanto para los médicos legistas como para el juzgado\*\*, más aún dada la ausencia de testigos presenciales del acto delictuoso. Este caso es de gran valía, pues en él se planteó la posibilidad de que mediante tretas se hubiera estado intentando engañar a la justicia y nos permite ilustrar la conveniencia de pretender tal cosa.

El caso al que me refiero es el del homicidio perpetrado en Víctor Ortega Esteban, ocurrido en la carretera que comunica a Suratá con Matanza, el 20 de marzo de

---

considerar el Magisterio penal con [Negrita mía] **importancia superior al delito, para graduar la pena**, tesis que tuvo la aceptación de Lombroso y Ferri. El positivismo penal creyó encontrar en la temibilidad, después reemplazada por el término peligrosidad, como más amplio y comprensivo, un juicio de diagnóstico y pronóstico”. En: IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de derecho penal general colombiano. Óp. Cit., p 172.

<sup>148</sup> “La Ley 53 de octubre de 1914 organizó la medicina legal en el país, mientras que la Ley 83 de ese mismo año que reglamentó el ejercicio de la medicina, ambas profesionalizaron la práctica médico-legal. La Ley 53 reafirmó la oficina central de Bogotá y gestó la creación de despachos médico-legales en cada una de las capitales de los departamentos; también facultó a los alcaldes municipales para que inscribieran como médicos legistas en sus respectivos municipios a los facultativos con título académico” En: GIRALDO GIRALDO, César Augusto. Medicina legal en Colombia. Crónica de un centenario y de sus antecedentes. Revista CES Medicina. Volumen 28 No. 2. Julio – Diciembre. 2014., p 329.

En 1937 la ley 101 nacionalizó e integró las oficinas de las capitales departamentales con la oficina central de Bogotá. En: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1636510>

\* Nota del autor. Las citas tomadas de los expedientes fueron transcritas textualmente procurando así conservar la integridad del documento.

\*\* Nota del autor. En adelante se usarán las abreviaturas J.P.S y J.S.S para hacer alusión al Juzgado Primero Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y al Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga respectivamente.

1945. En este caso las averiguaciones condujeron a la detención preventiva de Laurentino Salcedo Arciniegas y su sobrino Cruz Felipe Durán<sup>149</sup>.

Varios motivos llevaron a dar con estas dos personas como responsables del homicidio: En primer lugar, las declaraciones recibidas coincidieron en que ambos estaban acompañados del occiso antes de los hechos; en segundo lugar, al momento del reconocimiento del cadáver ambos mostraron –según el funcionario de instrucción–, *“visible azoramiento, nerviosidad, intranquilidad y confusión”* y manifestaron *“que la última vez que lo habían visto [al occiso] había sido un domingo por la mañana”*, lo cual iba en contra de las múltiples declaraciones de quienes los habían visto ese día y, por ende, llevó *“a pensar que en el ánimo de dichos sindicados existe cierto interés en ocultar sus andanzas con Ortega en la noche de su muerte para no comprometerse”*; en tercer lugar, a todo esto se añadió la enemistad anterior corroborada por la Alcaldía Municipal de Matanza que, al revisar los antecedentes de los sindicatos (por orden del Juzgado 1º de Instrucción Criminal de Santander) encontró *“diligencias sumarias contra Víctor Ortega, por el delito de lesiones en la persona de Laurentino Salcedo”*.

Con base en lo anteriormente enunciado el abogado defensor (Dr. Luis Eduardo Rosales) empezó su participación solicitando la revocatoria del auto de detención. Dicha solicitud es importante porque en ella el defensor aludió al hecho de que ninguno de los declarantes fue testigo presencial de los hechos, y además quiso ubicar de inmediato a uno de los sindicatos entre los comprendidos por el Artículo 29 al añadir que era *“preciso saber que este [Laurentino Salcedo] ha estado como alienado en el hospital de esta ciudad”*. Afirmación que se vio avalada por el Director de la cárcel del Distrito Judicial de Bucaramanga (Dr. Rafael Gómez Navas) quien en oficio remitido al J.P.S. informó que:

*“[...] hace días el preso Laurentino Salcedo está afectado de enajenación mental y que su estado de salud se ha venido agravando notoriamente en los últimos días*

---

<sup>149</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 4097. Fecha de radicado 22-03-1945.

*hasta hacerse ya peligroso para sus compañeros y para la seguridad del establecimiento. [...] es el caso de que Salcedo sea trasladado a un manicomio”.*

Con estos dos indicios el J.P.S. dio aplicación al Artículo 374 del Código Procesal<sup>150</sup> y ordenó que Salcedo fuera examinado por parte de los dos médicos legistas de Bucaramanga (Dr. Jesús Gonzáles Páez y Dr. Jesús Agreda M.) para que constataran su supuesta enajenación mental.

El primer informe de la Oficina Central de Medicina Legal de Bucaramanga dice:

*“En dos ocasiones y en días diferentes examinamos al detenido Laurentino Salcedo, quien presenta trastornos mentales consistentes en un negativismo absoluto, en una desorientación en el tiempo y en el espacio, en posiciones estereotipadas, trastornos estos que exigen su internamiento en un manicomio pues sería peligroso para los demás presos.”*

Habiéndose realizado el examen psicofísico del mencionado sindicado, el abogado defensor pidió al J.P.S. recibir declaración indagatoria del otro sindicado (Cruz Felipe Durán), quien narró así lo sucedido:

*“[...] pasó que salimos el día veinte de marzo, de la casa de mi tío Laurentino [...] para Suratá y yendo por la carretera nos alcanzó Víctor ortega y salimos y tomamos unos tragos y día y fuimos con mi tío a la compañía y de allá salimos, nos tomamos otros tragos y nos regresamos los tres. [...] Nos regresamos y viniendo por la carretera el tal Víctor se dio a la tarea de decirle malas palabras a mi tío Laurentino, palabras en que le sacaba la madre y entonces mi tío viendo que le había mentao la mamá, entonces, como ese muchacho Víctor era peligroso, mi tío le tiró y eso fue todo lo que pasó y como le tiró ligerito yo no supe más nada. Day regresamos para abajo para la casa y nada más”.*

De la manera como relata los hechos lo primero que resalta es la embriaguez. Sin embargo la desestimamos pues el declarante afirma posteriormente pero durante la misma indagatoria que *“ninguno estaba ebrio”*.

---

<sup>150</sup> “Si el funcionario descubriere en el procesado indicios de grave anomalía psíquica o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia venenosa, lo someterá inmediatamente a la observación de facultativos en el establecimiento que se hallare detenido, o en un manicomio adecuado si fuere más a propósito o si el procesado estuviere en libertad.” En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p 588.

En el segundo informe de la Oficina Central de Medicina Legal de Bucaramanga los médicos manifestaron que el mutismo del reo imprimía demasiada complejidad a su estudio, ya que *“Preguntado por los antecedentes hereditarios (padres, abuelos paternos y maternos), colaterales (hermanos, sobrinos, etc.) no contesta, permanece mudo, pues ni siquiera abre los labios, ni hace amago de moverlos”*, de tal suerte que se vio truncada su función de *“estudiar en qué medida el patrimonio hereditario del delincuente pudo haber influido sobre su constitución y más exactamente sobre su personalidad<sup>151</sup>”*, para lo cual los antecedentes hereditarios son necesarios pues sobre ellos se basa en primer lugar el estudio psicofísico.

No obstante este impedimento los médicos-legistas prosiguieron (seguimos en el segundo informe) con el estudio del sindicado y, en su afán de demostrar que se trataba de un caso psiquiatrizable, optaron por la realización de un examen antropométrico mediante el cual buscaron estigmas criminales en el cuerpo del sindicado, evadiendo así a Ferri, y acudiendo a Lombroso. Y digo que evadieron a Ferri puesto que este se centró en el análisis de las características psicológicas como desencadenantes de la criminalidad, distanciándose de Lombroso, quien hizo énfasis en las características fisiológicas<sup>152</sup>. De los resultados de estos exámenes los médicos tampoco consiguieron su cometido, pero gracias a uno de ellos se empezó a plantear la opción de la simulación.

*“[...] en el último examen practicado ayer pudo perfectamente contestar varias preguntas que se le hicieron en el curso de nuestra visita al manicomio local, cuando apenas se le colocaba el cefalómetro en la cabeza para tomar las medidas antropométricas craneanas, entonces él creyó cosa grave y dijo: ‘ya voy a contestar’ y en efecto habló correctamente y este detalle fue una verdadera*

---

<sup>151</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Óp. Cit., p 50.

<sup>152</sup> “En resumen, según su teoría de partida, atavismos específicos detectables en la morfología anatómica – antropomórfica– de los criminales implicaban en ellos tendencias primitivas conducentes a delinquir; eran los ‘estigmas criminales’: asimetría craneal o facial, capacidad reducida del cráneo, frente huidiza, arcada superciliar pronunciada, maxilar inferior prominente, abundancia de vellos, orejas en asa y similares”. En: PEREZ GONZÁLEZ, Ernesto. Psicología, derecho penal y criminología. Óp. Cit., p 181-182.

*sorpresa. [...] Debemos también hacer notar que las contestaciones que si bien es cierto eran muy demoradas para ser contestadas, pero al hacerlo se notaba buena lucidez y normalidad en el juicio, había coordinación en las ideas y hasta cierta franqueza, narrándonos con detalles, de donde se deduce que la memoria retrógrada y anterógrada en nada se han modificado. [...] Al continuar nuestro interrogatorio le insinuamos que nos cuente de su vida pasada y que si le provocaba nos detallara cómo pasó el caso con Víctor Ortega, motivo por el cual se encuentra en la actualidad preso, y contestó: ‘como el Víctor me tiró primero y yo le tenía miedo, yo le tiré a Víctor por delante’. Después de una larga pausa sigue su relato y dice: ‘Cuando lo encontramos a Víctor en el camino yo iba atrás, yo iba a lo que iba, yo no lo invité, él cogió detrás, pues yo iba a mi diligencia a la casa’.*

Ante esta situación los médicos legistas llegaron a dos conclusiones distintas la una de la otra: La primera fue que *“El mutismo y la afasia del preso [...] es ficticia, por el claro hecho de haber pronunciado algunas frases con soltura durante el último examen”*; y la segunda que no les era posible *“encuadrar o definir la clase de lesión patológica mental a que pertenece, por tanto debe continuar siendo estudiado muy cuidadosamente [...] en un asilo como alienado”*.

Con todo esto allegado al sumario el defensor pidió al juez presumir que el relato de Cruz Felipe Durán fuera tenido por verídico porque *“quien mantenía enemistad con el occiso era Laurentino. [...] Porque el occiso era hombre de una gran peligrosidad. [...] Porque Salcedo es un hombre alienado”*.

Sin embargo el Fiscal del Juzgado Primero Superior del Distrito Judicial expuso:

*“[...] aprovechando la situación, verdadera o fingida de su compañero de delito, [Durán] amplía a petición de su apoderado-defensor la indagatoria, y le carga la responsabilidad a Laurentino, exculpándose de su responsabilidad en el hecho. Es extraño este proceder del sindicado; y mucho más extraño que cuando aparece la primera certificación del legista sobre el estado mental de Laurentino, sea cuando el defensor de los dos, solicite al funcionario la ampliación de la indagatoria de su cliente Durán”. Añade: “lo cierto es que cuando se cometió el delito Laurentino Salcedo se hallaba en completo uso de sus facultades mentales, descartando naturalmente el estado de alteración alcohólica” Y concluye diciendo que “Muy a las claras se ve en el expediente, que la posición en que se han colocado los protagonistas de la tragedia, tiene algo de convenio y pactación”*

Es decir que, según el planteamiento del Fiscal, todo parecía hacer parte de la estrategia del abogado defensor, quien sabiendo que para el delito de homicidio la pena era la de presidio<sup>153</sup> para las personas normales, posiblemente instó a Laurentino a manifestar comportamientos anormales con el fin de evitarlo. Resulta sencillo entender esta estrategia si tenemos en cuenta que para quienes cometieran delitos para los cuales se señalaban penas de presidio<sup>154</sup>, pero que fueran alienados, se destinaba la reclusión en manicomio criminal<sup>155</sup>, medida de seguridad que según el Artículo 64. *“subsistirá hasta que el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad; pero en ningún caso podrá ser menor de dos años”,* empero, dicha reclusión cesará solo por decisión judicial *“y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo vuelve a causar daño”*<sup>156</sup>. Por estos motivos era muy probable que, al mostrar una supuesta mejoría de su condición supuestamente anómala, su condena no pasara de los dos años y algunos meses en el manicomio criminal.

Para descartar la posibilidad de la simulación el J.P.S. pidió al administrador del manicomio de Bucaramanga (Dr. Mario Acevedo Díaz) emitir concepto sobre el estado psicofísico del sindicado. De su informe se extrae que, debido a la misma situación de mutismo, *“Si se fuera a intentar una conclusión sobre estas bases precarias y deleznales, habría qué lanzar la fuerte sospecha de que este hombre pudiera ser un vulgar simulante”,* pero finalmente descarta esta posibilidad puesto que en su concepto:

*“la simulación requiere por parte de quien la ejecuta cierto refinamiento mental, ya que es un verdadero arte de mimetismo lograr hacer creer a los demás su locura fingida, cosa que no es presumible en una alma ruda, ignorante, torpe y casi*

---

<sup>153</sup> El delito de homicidio aparece en el capítulo I del título XV (Delitos contra la vida y la integridad personal) del Código Penal de 1936 que en su Artículo 362 dice, “El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio”. En: ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Óp. Cit., p 245.

<sup>154</sup> Art. 46. “La pena de presidio Se cumplirá en una penitenciaría; los presidiarios deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o a trabajos obligatorios en obras públicas”. *Ibíd.*, p. 92.

<sup>155</sup> Art 63. *Ibíd.*, p. 98.

<sup>156</sup> *Ibíd.* p. 98-99.

*salvaje como la del examinado, quien proviene de una zona campesina de nuestras breñas a donde la civilización apenas si ha llegado en formas exteriores”.*

Agregó también el Dr. que con el transcurso de los meses el negativismo y mutismo severo fue regresando a la normalidad, por lo cual, si se tratara de una simulación, no sería lógico mostrar mejoría pues ello menoscabaría su cometido de burlar a la justicia.

Debido a la poca claridad de los dictámenes de los médicos consultados, el J.P.S. decidió separarse un poco de ellos<sup>157</sup> considerando que, fuere como fuere, *“la confesión del sindicado no pierde su valor probatorio y debe ser aceptada como prueba de la responsabilidad. [Así que] si la locura es fingida, con mayor razón debe aceptarse la confesión”.*

A partir de entonces las declaraciones de Laurentino Salcedo y de su sobrino adquirieron mayor validez, por lo tanto el juzgado dictó sobreseimiento temporal para el último, y abrió causa criminal contra el primero para que respondiera ante los jueces de conciencia por un homicidio que el juzgado calificó de simplemente intencional. Pero esto no significó tener a menos la capacidad de los médicos legistas, antes bien, el juzgado pidió un tercer informe a la Oficina Central de Medicina Legal de Bucaramanga y en tal informe los médicos legistas insistieron en estas palabras, en que se hallaban ante un caso de su incumbencia y en que Salcedo era peligroso para la sociedad:

*“[...] el mutismo y negatividad absolutas que anotábamos en nuestro concepto anterior ya mencionado han sido reemplazados por una euforia y locuacidad moderadas. [...] Estos pasajes del estado normal al anormal y viceversa se presentan algunas veces bruscamente y en la mayoría de ellas muy paulatinamente, lesiones estas que son muy frecuentes en nuestra gente campesina”. Conforme con todo ello “se lo podría encuadrar al síndrome maniaco-depresivo”.*

---

<sup>157</sup> El Artículo 268 del C. de P.P. dice “El dictamen del perito no es por sí plena prueba. Él debe ser apreciado por el juez o el funcionario instructor, quienes, para acogerlo o desecharlo, ya en todo, ya en parte, deben expresar clara y precisamente los hechos y las razones en que se fundan”. En: *Ibíd.*, p. 550.

En lo referente a la mencionada psicosis maniaco-depresiva y su relación con la criminalidad, nos dice Roberto Solórzano:

*“Es la enfermedad mental de la afectividad, caracterizada por distimia vital triste o eufórica, que cursa en fases” por ello “La persona que infringe la ley penal en las etapas o síndromes de la manía o de la melancolía, se asimila a la locura [...] toda vez que se pierde el juicio o contacto con la realidad, se pierde el control de los actos y no aprecia la criminalidad de su conducta<sup>158</sup>”.*

Con esto a su favor, el defensor continuó apelando a los dictámenes de los médicos legistas y sugirió (en la audiencia pública) que el jurado de conciencia respondiera que su defendido sí había ejecutado el hecho, pero en estado de enajenación mental, pues así sería recluido en un sanatorio. Por su parte el fiscal criticó los citados dictámenes, a los cuales acusó de padecer de vacíos, y a su vez instó al jurado a responder que el acusado sí era responsable del homicidio, pero que el hecho lo había cometido en estado de ira e intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, pues aunque la supuesta anomalía psíquica pudiera existir en el acusado, lo que pedía la defensa *“se tropezaba con el gran inconveniente de no tener en nuestro país un sanatorio adecuado para esa clase de enfermos mentales”*, de modo que convenció al defensor y al jurado de que ese era el mejor veredicto posible pues según él *“el sindicado saldría a su casa donde podría, entre sus familiares, curarse mejor de esa enfermedad mental”*.

Por todo ello, el Juzgado Primero Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 21 de abril de 1947 condenó a Laurentino Salcedo a tres años<sup>159</sup> de presidio como responsable del homicidio perpetrado en Víctor Ortega el día 20 de marzo de 1945 en la población de Suratá, víctima de 5 puñaladas.

---

<sup>158</sup> SILVA SILVA, Hernán. Medicina legal y psiquiatría forense, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1995., p 75 y 79.

<sup>159</sup> Se dio aplicación al Artículo 28 del Código Penal de 1936 según el cual “Cuando se comete el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, se impone una pena no mayor de la mitad del máximo ni menor de la tercera parte del mínimo señalados para la infracción”. En: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348#arriba>

El sumario pasó finalmente a consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial y en dichos trámites el defensor solicitó que se le concediera al sindicato la libertad condicional por haber cumplido las tres cuartas partes de su condena. Sin embargo, la Fiscalía del Tribunal Superior instó a dicho Tribunal a que la pena de presidio fuera cambiada por la de reclusión en el sanatorio de Sibaté pues como *“no se ha llegado a una conclusión positiva si en este sujeto hay una anomalía simulada o real”* debería internársele en dicho sanatorio hasta que los médicos dictaminaran favorablemente. A pesar de ello el Tribunal Superior confirmó en todos sus puntos la sentencia del Juzgado.

De los expedientes tomados para esta investigación me referiré ahora a tres casos de delincuentes pasionales<sup>160</sup>. Para ello vale empezar diciendo que en estos casos parecen cumplirse a cabalidad los planteamientos de Ferri en cuanto a la descripción de este tipo de criminales y su modo de proceder. Según este positivista los criminales por arrebatos pasionales –que además son una variedad más definida de los delincuentes de ocasión–, son individuos *“cuya vida ha sido hasta entonces sin tacha [...] de un temperamento sanguíneo o nervioso, y de una sensibilidad exagerada”*. En cuanto a su modo de proceder continúa diciendo que:

*“Con frecuencia cometen el delito en su juventud bajo el impulso de una pasión que estalla, como la cólera, el amor contrariado, el honor ofendido. Son violentamente dominados por la emoción, antes, durante y después del crimen, que no cometen a hurtadillas ni por traición, sino abiertamente y a menudo por medios mal escogidos, los primeros que caen en su mano. Sin embargo también hay a veces criminales por pasión, que premeditan el crimen y lo ejecutan de un modo insidioso, a causa de su temperamento especial menos impulsivo o bajo la influencia de prejuicios y del sentimiento común, en los casos de delito endémico. [...] Ellos no vacilan tampoco en confesar su mala acción y se arrepienten de ella, hasta el punto de tratar de suicidarse y bastante a menudo lo consiguen, inmediatamente o poco después de cometido el crimen.”<sup>161</sup>*

---

<sup>160</sup> Los delincuentes pasionales hacen parte de una de las cinco categorías de delincuentes establecidas por Ferri. Las otras cuatro categorías son: Natos, habituales, locos, y de ocasión.

<sup>161</sup> FERRI, Enrico. Sociología criminal. Tomo I. Óp. Cit., p 181-182.

Para empezar los casos de homicidios pasionales tenemos primero el caso de Carlos Romero Liévano<sup>162</sup> (22 años de edad, maestro de escuela, casado y con dos hijos producto del matrimonio) quien fue sindicado de haber causado el día 30 de junio de 1937 una herida en el pecho con arma cortante y punzante a Nicolasa Pimienta (quien tenía 17 años), producto de la cual falleció el 20 de julio del mismo año. Al instante de haber herido a Nicolasa (quien, valga añadir, no era su esposa), el sindicado también se hizo una herida que comprometió un pulmón, producto de la cual estuvo internado en el hospital hasta el 27 de julio siguiente.

De estos sucesos sus protagonistas declararon en el hospital de caridad local, y solo hubo un testigo presencial de los mismos, la hermana de quien resultó occisa. En su primera indagatoria el sindicado aceptó que pretendía de amores a Nicolasa Pimienta:

*“[...] en un principio me atendió y me juró amor eterno; cuando los padres se iban para la finca ella me mandaba a llamar y yo concurría a su casa. El domingo me dijo que le diera un retrato, y al efecto yo me hice retratar y ayer por la mañana se lo entregué, pero ya ella me lo rechazó, lo cual me llenó de indignación hasta el punto de que le manifesté que así como amaba también odiaba, advirtiéndole que si no me correspondía, la mataba, y con tal fin adquirí un cuchillo cachiblanco para llevar a cabo mi propósito con el que herí a la muchacha y luego me herí”. Justificó su actitud aludiendo a que en la mañana del día en cuestión “al pasar por cerca de mí la muchacha, se rió como en tono de burla, y como me diera furia, la agarré y la herí con el cuchillo”.*

Contrario a lo expresado por Liévano, Nicolasa en su declaración dijo que quien la buscaba era él, y que en numerosas ocasiones había accedido a su casa aprovechando la ausencia de sus padres, actitud que le reprochaba pero que no obstante eso, él seguía declarándole su amor. Sobre los hechos dijo:

*“[...] este incidente [el rechazo del retrato] probablemente exacerbó el ánimo del individuo en referencia, el que esta mañana, sin que mediara el menor altercado me hirió, causándose él en seguida otra herida [...] mi heridor se aproximó por detrás sin yo darme cuenta de ello, y cuando le di la cara fui víctima del ataque sorpresivo por parte de este sin tener tiempo de asumir alguna actitud defensiva”*

---

<sup>162</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 2223. Fecha de radicado 06-10-1937.

Esta versión de los hechos fue respaldada por la hermana de Nicolasa (único testigo presencial), quien –junto con al menos cuatro declarantes más– dijo saber que Liévano había manifestado con anterioridad sus intenciones de matar a su hermana y añadió que *“anoche, entre siete y siete y media, vi pasar al citado Romero por frente a mi casa, en esta población, y pude darme cuenta de que iba en estado de embriaguez”*.

Tras el fallecimiento de Nicolasa el Juzgado del Circuito de Barrancabermeja decretó la detención provisional de Carlos Romero Liévano, y el delito tomó así la denominación de homicidio.

Así las cosas, el sindicado nombró como su defensor al Dr. Miguel Hernández Arango, quien de inmediato pidió al juez del circuito *“se sirva ordenar que por medio de facultativos se examine detenida y científicamente al sindicado para que [...] dictaminen si Romero Liévano es un individuo anormal”*. Pedimento al que se sumó una solicitud escrita por el mismo reo en la cual expresaba *“me la paso en vela; y el mínimo parpadeo es hablando disparates [...] hoy en las horas de la mañana sufrí rudas picadas al cerebro”*. Atendiendo a ello el juez accedió y nombró como peritos a los médicos Gonzalo Buenahora y Eduardo Escobar G.

Antes de proceder con la enunciación del dictamen pericial de los médicos-legistas es bueno hacer claridad sobre que el reo (esto sucede en la segunda indagatoria) negó saber todo lo concerniente al día de los hechos, sobre los cuales al preguntarle solo respondió *“no recuerdo”*, incluso afirmó conocer a Nicolasa pero no saber en dónde se encontraba.

Del informe de los médicos legistas lo primero que sobresale es que tuvieron a menos los antecedentes hereditarios, los cuales –dijeron– *“carecen de importancia”*. Así que basaron su informe en los exámenes físicos (omitiendo tomar medidas antropométricas), en las preguntas realizadas al reo, y en las declaraciones recibidas de los guardias, llegando a las siguientes conclusiones [negrita mía]:

*“En la prisión duerme bien y sus actos son normales, mientras no note que le están observando. [...] En el primer examen al comenzar el interrogatorio, después de haber venido en compañía del agente, tranquilo y caminando con paso firme, puso la mirada fija, cabeza un poco inclinada, respiración acelerada, paso vacilante y contestaba a medias, y estudiadamente las preguntas que se le hacían. **Nos fingía estar desorientado en el tiempo y la distancia** y a veces contestaba negativamente con un movimiento de cabeza: no sabía en donde estaba, ignoraba si venía de la cárcel, según él estábamos en el año de 1936, en pocas palabras, no se daba cuenta de lo que sucedía; eran estas respuestas para nosotros muy significativas, porque **sabíamos que nos fingía**, pues en estos días refería a uno de sus compañeros, por qué estaba en la cárcel, cómo había ocurrido la tragedia y en su conversación como en sus cartas es preciso respecto de las fechas y consiente hasta en mínimos detalles. Al examen objetivo no encontramos nada anormal: inclinaba un poco la cabeza hacia adelante cuando se buscaba reflejo y síntomas oculares. Al golpear el tendón rotuliano levantaba el pié desacompañadamente, e igual movimiento efectuaba al percutir la rótula u otro punto extraño a la busca del reflejo rotuliano. [...] a pesar de esto comprobamos que los reflejos estaban normales”. Concluyeron diciendo: **“los actos que dejamos anotados, observados durante el examen, son simulados. Sea o no un psicópata, creemos que el acto de que se trata en el sumario, no es consecuencia de una impulsión ocasionada por trastornos mentales”**.*

Aunado esto al sumario, el sindicato solicitó volver a rendir indagatoria pues, dijo: *“cuando se me indagó por primera vez y en la segunda yo no me sentía bien de mi estado mental porque desde hace mucho tiempo he sufrido obsesión de locura”*.

En esta tercera indagatoria le preguntaron por sus labores como maestro de escuela, su formación, su vida en general y las supuestas anomalías que presentaba. Resultado de ello el J.P.S. citó a declarar a familiares, vecinos y conocidos para que corroboraran (como en efecto lo hicieron): si el sindicato había estado enfermo en 1933 en la población de La Gloria (de la cual era natural); si era cierto que una prima hermana de su madre, llamada Reparada Martínez había sido loca y así había fallecido; si su padre había sido rico, y por pasarse días y noches tomando alcohol había perdido toda su fortuna; si un hermano suyo también era desviado de la cabeza y alcohólico (aunque esto último él no lo era); y si una vez él quiso matarse con un cuchillo según le había contado su madre. Todo lo anterior estaba enfocado a establecer si en el sindicato existían

taras hereditarias que afectaran claramente su personalidad, taras que, valga señalar, habían omitido los médicos legistas.

Para perfeccionar el sumario lo más posible el Juzgado pidió entonces al médico legista Aristóbulo Mariño Vargas examinar al sindicado y emitir informe de sus resultados. Este médico concluyó diciendo [negrita mía]: *“Los datos recogidos en las distintas sesiones del examen no suministraron ninguna luz a cerca de que el Sr. se halle víctima de alguna psicopatía ni tampoco de alguna enfermedad orgánica, por lo cual **lo considero como sujeto normal**”*.

Como se ha resaltado, el dictamen de estos médicos planteó para este caso las mismas sospechas de simulación que vimos en el caso expuesto anteriormente (el de Laurentino Salcedo). En vista de ello el J.P.S. abrió causa criminal contra Carlos Liévano ateniéndose a los citados dictámenes.

Con todo en contra y la celebración del juicio ad portas el sindicado nombró defensor al Dr. Francisco Puyana M., y este consiguió que el juzgado nombrara perito médico legista al Dr. Francisco González García.

Este médico, teniendo en cuenta (dice al inicio del informe) *“los informes obtenidos sobre sus antecedentes personales y patológicos que constan debidamente comprobados en el expediente”*, además de la opinión de distintos y prominentes psiquiatras\* y la aplicación de los test de que disponía la psiquiatría para *“ajustarnos fielmente a las normas que la ciencia médico legal exige para semejantes casos, a fin de fijar de un modo justo, la personalidad psíquica del delincuente”*, expresó [negrita mía]:

*“[...] siendo la constitución emotiva un estado original y pudiéramos decir, embrionario, es fácil suponerla en un individuo, que, como Romero Liévano, **tiene bien establecida su herencia neuropática, específica y alcohólica, para manifestarse, con motivo de la toxi-infección palúdica, en forma paroxística:***

---

\* Nota del autor. Nos limitamos a citar únicamente lo referente al caso particular y sus conclusiones no obstante la relevancia intrínseca de las opiniones de estos psiquiatras en las conclusiones del referido estudio. Lo mismo ocurrirá de aquí en adelante.

*acompañando y siguiendo el acceso pernicioso grave que sufrió en el año 33, o bien, reemplazando al acceso febril, conforme es nuestra opinión, respecto al paroxismo que lo llevó al delito en junio del año pasado”. En cuanto a los peritazgos anteriores el médico mencionó que en ellos “no solamente se ha prescindido del arsenal de pruebas que la ciencia psiquiátrica pone en nuestras manos, sino que en alguno de ellos, se afirma y anuncia a la ligera, una simulación, como si esta misma circunstancia, no reclamara un mayor esfuerzo por acercarse a la verdad y un rigorismo de examen que precisamente han desdeñado.*

*Aquí vale tener en cuenta el consejo de los autores, que exigen un detenido estudio, aun para las simulaciones más groseras, ya que en el fondo esto no demuestra sino una degeneración, o al menos un estado mental, muy inferiorizado”. Con base en sus estudios concluyó: “creemos que **lo lógico y científico es el considerar a este muchacho como un anormal, que bajo el impulso de una crisis paroxística de angustia hiperemotiva, cometió un delito en un momento en que su consciencia estaba inhibida, de una manera automática y amnésica, y por consiguiente, sin capacidad para juzgar, ni para obrar voluntariamente”.***

Ante la disparidad entre los médicos, el Juzgado dispuso enviar al sindicado a la Oficina Central de Medicina Legal en Bogotá (a cargo del Dr. Guillermo Uribe Cualla) con el fin de tener un último dictamen. Allí –con base en sus antecedentes personales y hereditarios, la realización de exámenes psíquicos, la toma de las medidas antropométricas, el estudio del sistema nervioso, del aparato cardiovascular, del aparato respiratorio, del aparato gastrointestinal, de los órganos genitales, etc.– se afirmó que, en efecto:

*“Carlos Romero Liévano es un individuo de taras hereditarias muy recargadas, el alcoholismo del padre, y las perturbaciones mentales de varios miembros colaterales de su familia. Tiene una sífilis adquirida comprobada clínicamente [...] morfológicamente es un leptosomático de constitución hiperemotiva y epileptoide”. Con base en todo ello concluyeron: “En la muerte dada a Nicolasa Pimienta hubo un móvil pasional, pero también se puso de manifiesto un impulso psico-motor epileptoide, puesto que terminó con una tendencia suicida, y amnesia retardada y parcial de los hechos verificados”.*

Estos dictámenes allegados al sumario cambiaron radicalmente el curso del proceso, así que para el día de la celebración del juicio el sindicado pasó de ser una persona normal, a ser una persona anormal.

Con base en todo ello el Fiscal del Juzgado dedujo y expuso en la celebración del juicio que *“Romero Liévano es excusable”*. Lo mismo pensó el jurado que en su veredicto dijo: *“Sí la mató, pero bajo el impulso de una crisis paroxística de angustia hiperemotiva que lo hace irresponsable”*. En vista de todo ello el J.P.S. ubicó al sindicado dentro de lo previsto en el Artículo 29 del Código Penal pero, en lugar de condenarlo a reclusión en manicomio criminal, lo absolvió, librándolo así de toda responsabilidad en el homicidio y culminando todo procedimiento penal en su contra. En la sentencia (que el Tribunal Superior confirmó) reza:

*“Las medidas de seguridad señaladas en la ley 95 de 1936 para los que delinquen en estado de enajenación mental, o de grave anomalía psíquica, no son aplicables al caso [...] porque esas medidas tienen el carácter de sanciones; y conforme al artículo 1º de esa misma ley, nadie puede ser sometido a sanciones que no estén señaladas por la ley vigente al tiempo en que se cometió la infracción”*.

El segundo caso de homicidio pasional ocurrió igualmente en Barrancabermeja en la media noche del 19 al 20 de mayo de 1944 en un sitio llamado “American bar”. De estos hechos hubo múltiples testigos presenciales, los cuales no tardaron en señalar a Cuberto Almendrales Aroca (25 años de edad, trabajador de la Tropical Oil Company) de haber dado muerte a Blanca Inés Martínez (trabajadora sexual), quien –según la diligencia de autopsia– falleció producto de siete heridas realizadas con arma cortante y punzante<sup>163</sup>.

Los elementos más importantes de este caso los hallamos en el informe presentado por el capitán de policía Luis Pinzón García, en las declaraciones de los testigos y, por supuesto, en la indagatoria del sindicado. El capitán y los declarantes concordaron en que el sindicado expresó que la había matado porque la quería, además mencionaron que había estado ingiriendo alcohol. En cuanto a la declaración indagatoria, el sindicado respondió a las preguntas que se le hicieron –en resumen– así: Dijo que ni él, ni sus padres, ni sus hermanos y demás parientes padecían de la mente, pero que a su padre *“le gustaba mucho el trago y*

---

<sup>163</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 3380. Fecha de radicado 22-07-1944.

*se emborrachaba casi todos los días” y que, por su parte, “desde mil novecientos treinta y seis comencé a tomar bebidas alcohólicas yo cada ocho días o entre semana”. Finalmente dijo no saber nada de los hechos porque antes de ello estaba con un amigo en American Bar y luego “nos despartamos y yo quedé tomando ahí [...] no recuerdo hasta qué horas y cuando me di cuenta era que estaba en la cárcel”.*

Con base en la presunta intoxicación alcohólica –contemplada por el Artículo 29 del Código Penal– el abogado defensor (Dr. Saúl Luna Gómez) solicitó al J.P.S. ordenar a la Oficina médico legal llevar a cabo las observaciones científicas sobre el reo para aunar al sumario su informe pericial. Para ello añadió el defensor que el sindicado:

*“[...] ha vivido en climas de endemia palúdica; que sufre ciertos accesos de asfixia o de anorexia o de epilepsia que él llama en su lenguaje de la indagatoria ‘asma’; aparece que el móvil del hecho es paradójico: ‘la maté, porque la quería’ [...] Estos, señor Juez, considero que son indicios de alguna grave anomalía psíquica”*

Así pues, el J.P.S. accedió a la solicitud *“con el fin de comprobar su estado fisiopsíquico y los efectos que en él puedan producir las bebidas alcohólicas”.*

Sobre la incidencia del alcohol en la criminalidad vale acotar que, en concepto de Ferri:

*“[...] las relaciones entre el alcoholismo y la criminalidad se han demostrado de hoy y para siempre de una manera superabundante que confirma cada vez más lo que decía Morel: ‘que el alcoholismo produce una clase de desgraciados desmoralizada y embrutecida, que se caracteriza por la precoz depravación de los instintos y por el abandono a los actos más vergonzosos y terribles’<sup>164</sup>”.*

Ferri continúa su análisis del alcoholismo en el mismo texto y al respecto añade que es *“una causa evidente de degeneración fisiológica, intelectual y moral”* que tiene *“sus factores antropológicos, físicos o telúricos y sociales”.* En cuanto al

---

<sup>164</sup> Bénédicte Augustin Morel: *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine et des causes qui produisent ces variétés malades*. Pag. 390. En: FERRI, Enrico. *Sociología criminal*. Tomo I. Óp. Cit., p 302.

factor fisiológico menciona que *“reside en la necesidad de excitación, que es natural al hombre y que llega a ser crónica, cuando la fatiga y el agotamiento orgánico, por efecto de un trabajo excesivo, impelen al consumo del alcohol<sup>165</sup>”* y propone –para lo que considera una terrible fuente de criminalidad– un remedio social que consistiría en *“la elevación de la vida popular (disminución de las horas de trabajo, salarios más altos, vida de familia más atrayente, diversiones higiénicas, teatros, etc., que sustituyan a los cabarets, cantinas y demás lugares nocivos)<sup>166</sup>”*.

A pesar de todos estos indicios, los médicos legistas se abstuvieron de practicar el examen solicitado ya que, según ellos, *“tanto en los antecedentes como en el comportamiento de Almendrales, antes, durante y después del hecho criminoso no se encuentra una base médico-legal para proceder a su examen biopsíquico”*. Con base en esto el Juzgado dejó de contemplar la posibilidad de dar aplicación al Artículo 29 Código Penal puesto que la tragedia no había sido suscitada por la intoxicación alcohólica, así que el homicidio adquirió la denominación de simplemente intencional porque –según el juez– *“aparece cometido como fruto de una momentánea exaltación del ánimo, acaso como resultado de un impulso pasional intenso y súbito”*. Como resultado Cuberto Almendrales Aroca fue llamado a responder en juicio criminal con intervención de jurado.

En la celebración del juicio (que tuvo dos sesiones) el nuevo defensor (Dr. Antonio José Uribe Prada) cuestionó la actitud de los médicos reclamando que estos habían faltado a su deber, lo cual demostraba que *“para los médicos de Bucaramanga un hombre que comete un delito es normal”*, lo que evidentemente iba en contravía de la escuela penal a la cual se adhirió el Código Penal de 1936. Por estos motivos redundó en que había un vacío procesal que era menester llenar, y para ello apeló al concepto del Dr. Alejandro Villalobos Serpa pidiendo al juzgado que lo hiciera comparecer. Sobre esta manera de proceder dice muy bien

---

<sup>165</sup> FERRI, Enrico. Sociología Criminal. Tomo I. Óp. Cit., p. 305.

<sup>166</sup> Ibid., 310 y 311.

Foucault que se trata de *“enmascarar, en cierto modo, la ausencia de razón del crimen [...] para hacer que esa ausencia de razón, de interés, funcione como punto de anclaje para la intervención psiquiátrica”*<sup>167</sup>. Con esta jugada el defensor volvió a recurrir al Artículo 29 pues este exigía prueba pericial mediante la cual se pudiera ubicar al sindicado entre sus comprendidos. Sin embargo lo que se observa es que el defensor quiso poner a su defendido en una posición favorable ante este médico (elegido por él mismo), ya que para los efectos del examen le remitió una carta en la que únicamente se dedicó a contar una versión acomodada de los hechos y aquello lo llevaba a pensar que era un individuo anormal, base a todas luces insuficiente para proferir un dictamen preciso y que, por ende, lo llevó (al médico) a concluir que el acusado *“Al cometer el crimen, actuó bajo doble sugestión patológica: La de los celos y la del alcohol”*.

Pese a todos los intentos, el J.P.S. procedió con el sindicado considerándolo persona normal y en consonancia con ello formuló las preguntas al jurado limitándose únicamente a la realidad del hecho punible (es decir: la fecha y el lugar en que se cometió; y la intención homicida del agente) desechando así todo lo que tuviera que ver con el Artículo 29, de modo que el jurado de consciencia en su veredicto dijo que el acusado *“Sí la mató, pero en una intensa exaltación de ánimo e impulsado por los celos”*. Empero, este veredicto dejó al defensor con posibilidades de actuar, así que recurrió al Artículo 23 del Código Penal y con base en él planteó la irresponsabilidad en el delito debido a la incidencia de los celos como sugestión patológica determinante en la concreción del homicidio<sup>168</sup>. Pero a ello tampoco dio cabida el juez diciendo que los celos, como pasión *“que se incorpora al individuo sin dislocar su personalidad, sin desdoblarse [...] no son siempre un fenómeno patológico”* así que, aunque fueren resultantes de una pasión caben siempre *“dentro de los linderos de la normalidad”*.

---

<sup>167</sup> FOUCAULT. Michel. Los anormales. Óp. Cit., p 111.

<sup>168</sup> “Artículo 23. No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete: 1° Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica”. En: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Finalmente, en tratándose de una persona normal, no sugestionada patológicamente y, por ende, responsable de sus actos, el J.P.S. condenó a Cuberto Almendrales Aroca a la pena principal de ocho años de presidio. Fallo que fue apelado por la defensa pero que confirmaron tanto el Tribunal Superior como la Corte Suprema de Justicia (en casación).

El tercero y último de estos casos pasionales también ocurrió en Barrancabermeja y es el del homicidio perpetrado en Lía Vivares, quien falleció víctima de un disparo en la cabeza por parte de Tulio César Guzmán (24 años de edad, chofer) el día 18 de agosto de 1938<sup>169</sup>.

Para empezar (según las declaraciones que aparecen en el sumario) la occisa había dejado a su marido, para pasarse a vivir con Tulio César Guzmán, y posteriormente había dejado a este último para volver con el primero. En vista de esto y de que varios de los testigos mencionaron que momentos antes de accionar el revólver, el homicida dijo a Lía *“aquí va a saber lo que es el amor”*, la investigación giró en torno al homicidio pasional. Más aún si se tiene en cuenta que, habiendo perpetrado el homicidio, Tulio César (según declaración de Eloisa Gómez, Julia Rosa Gómez, y otros) salió de la casa en que ocurrieron los hechos y estando afuera se despidió del mundo y de su madre, para luego dispararse en la sien derecha causándose a sí mismo una herida grave de la cual resultó ciego de manera vitalicia.

En su indagatoria el sindicado negó saber por qué se le recibía esta declaración y, acto seguido, al preguntársele por sus actividades el día de los hechos, refirió [negrita mía]:

*“No puedo dar un dato preciso de dónde me encontraba en la fecha porque se me pregunta, ni en compañía de quién o quiénes, ni de qué me ocupé, ni qué hechos particulares ejecuté, porque **no me encontraba en mi estado normal [...] porque estaba embriagado y amanecido.** [...] No sé lo que me ha pasado, me encuentro aquí en el hospital e ignoro por completo quien fuera el autor de la herida que me*

---

<sup>169</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 55. Número de Orden 544. Número de radicado 2413.

*ha enceguecido*". Luego se le pregunta si entre sus familiares hay antecedentes de suicidas y responde *"Yo no sé [...] no conocí a mis padres y la única familia con que cuento o que conozco son dos hermanas que no sé si hayan muerto y si murieron, ignoro si por enfermedad o por suicidio"*

En su segunda indagatoria contó lo que había hecho antes de emborracharse. Su relato (en respuesta a las preguntas realizadas) es el siguiente [negrita mía]: *"Yo estuve trabajando toda la noche en la carretera, y como a las cinco de la mañana volví a salir a traer pasajeros [...] cuando llegué [a la casa], como a las nueve de la mañana, no encontré a nadie"*. Entonces el funcionario le preguntó si había buscado a Lía y contestó: *"yo no recuerdo, porque yo me puse fue a tomar trago en pila"*. Con la cuestión de la embriaguez presente el funcionario procedió a preguntarle si acostumbraba embriagarse y en respuesta dijo: *"No, yo no he sido enviciado al trago; de cuando en cuando me metía mis borracheritas, pero el oficio no daba para tomar tanto; en esos días sí tomé mucho"*. Finalmente el funcionario preguntó si había sufrido alguna enfermedad y respondió *"Yo he sufrido varias veces de reboto bilioso y de cólicos hepáticos, tan fuertes que me tienen que poner morfina; aquí en Bucaramanga me ha dado varias veces"*.

Dadas las circunstancias descritas por el sindicato, el J.P.S. ordenó que se llevaran a cabo todas las diligencias encaminadas a establecer la personalidad de Guzmán, haciendo salvedad de que en las declaraciones se debía indagar a los declarantes sobre su comportamiento cuando bebía, y si en algún momento había sufrido enfermedades. Para esto último libró despacho a Antioquia-Viejo (de donde era natural el sindicato) con el fin de que algún pariente declarara *"si entre los antepasados de Guzmán hubo locos, o alcoholizados, epilépticos, o sifilíticos, o palúdicos; si alguno de ellos o de sus parientes en cualquier grado alguno murió por suicidio o lo ha intentado"*. Además, el J.P.S. puso al reo a disposición del médico legista para llevar a cabo exámenes de sus facultades mentales.

En términos generales se puede decir que de las anteriores diligencias el Juzgado obtuvo buenas referencias sobre la vida del sindicato por parte de los declarantes

en cuanto a su niñez, sus costumbres, sus capacidades para el trabajo y demás. En cuanto a las enfermedades un tío (Juan Manuel Lopera) declaró que el abuelo del sindicado fue loco, pero respondió negativamente a lo referente a las enfermedades y suicidios.

En lo que atañe al examen mental practicado por el médico legista (Dr. Rafael Ordoñez), extraemos de su informe lo siguiente [negrita mía]:

*“De sus enfermedades anteriores se desprende un pasado rico en enfermedades venéreas [...] a estas enfermedades infecciosas se agrega el paludismo, ya en su periodo agudo, y luego en su estado crónico. Luego sus costumbres alcohólicas, tóxico que lo tomaba en gran cantidad. [...] Las huellas de la intoxicación alcohólica se encuentran marcadas como son el temblor de pequeñas oscilaciones, y la pérdida de la sensibilidad del tacto. Las huellas de su infección palúdica se encuentran de una manera apreciable en los órganos Espleno-Hepáticos; éstos se encuentran alterados no solo en su tamaño sino en su función fisiológica [...] A todo lo anterior se agrega el sufrir de cólicos hepáticos.”* Ante todo esto dice el médico que **“Los antecedentes hereditarios son sin importancia”** y lo define como una persona *“de un temperamento nervioso, de excitabilidad demasiado exagerada; en otros términos, es un hiperemotivo. Este estado es producido por sus infecciones y por sus intoxicaciones (paludismo, sífilis, blenorragia y alcohol), por tanto, encontramos en él cuatro factores que tienen una acción muy clara y precisa para aceptar este grado de excitabilidad”*. Conforme con todo lo anterior el legista concluye que el sindicado *“se encontraba en un estado de excitabilidad y obnubilación mental producida por los tóxicos endógenos y exógenos y aumentada por una pasión (celos) que lo llevó a cometer el acto criminal; no se puede deducir con claridad completa si la pérdida, en otros términos, la muerte de la señora, lo llevó a intentar contra su vida; pero sí es de suponer que esta decisión tuvo por fundamento la pérdida de la persona en quien él depositaba su felicidad. Y **aceptando esta argumentación, con los antecedentes anteriores, el señor Tulio César Guzmán es irresponsable del delito”***

Conforme con las pruebas recibidas en las diligencias instructivas del caso, el J.P.S. llamó a Guzmán a responder en juicio ante el jurado por este delito.

En la celebración del juicio el juez formuló las preguntas que debían responder los jurados, y en la segunda de estas dio especial relevancia al dictamen pericial del médico legista pues planteó la posibilidad de que Tulio César Guzmán hubiera

padecido de grave anomalía psíquica al momento de consumir el hecho. Por este motivo el fiscal invitó a los jurados a responder afirmativamente a ambas preguntas (la primera hacía referencia a las circunstancias del homicidio) pues consideró que para Guzmán, dadas sus condiciones, era menester dictar medidas de seguridad. En suma, el dictamen del médico legista fue acogido en su totalidad tanto por el Juzgado como por el Fiscal del mismo y, naturalmente, por el abogado defensor, quien en la audiencia expresó que el caso no ofrecía ninguna complicación.

En consonancia con todo lo anterior, el J.P.S. consideró que el acusado era “*un delincuente anormal*” y que por esto la sanción que le correspondía era la primera de las medidas de seguridad que figuran en el Artículo 61 del Código Penal, es decir, la reclusión en manicomio criminal<sup>170</sup>. Sin embargo el juez decidió no condenarlo de este modo pues la condición de ceguera vitalicia en que había quedado el sindicado hacía que este no constituyera peligro alguno para la sociedad. Por ende el J.P.S. condenó a Tulio César Guzmán a la libertad vigilada, y le impuso como pena accesoria la prohibición de concurrir a cualquier establecimiento público en el cual se vendieran bebidas alcohólicas (Artículo 76 del Código Penal).

Finalmente el fallo pasó a consulta del Tribunal Superior, y la Fiscalía pidió que se modificara la sentencia por la situación de abandono en la que se hallaba Guzmán, así que en su lugar propuso internarlo en un hospital bajo la inspección del Consejo de Patronato. Pero, en sentir del Tribunal Superior, la libertad vigilada para alguien que no representaba ningún peligro para la sociedad no tenía sentido, por tanto modificó la sentencia y dictó para el reo la libertad incondicional, conservando por supuesto la pena accesoria y la indemnización de los perjuicios civiles causados por el delito.

---

<sup>170</sup> Art. 62. “El manicomio criminal y la colonia agrícola especial son establecimientos organizados de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, separados de las instituciones similares para enfermos de la mente comunes, dirigidos por psiquiatras, y en donde, en cuanto sea posible, deberá establecerse el trabajo industrial o agrícola”. *Ibíd.*, p. 98.

Habiendo finalizado el análisis de los homicidios pasionales me referiré ahora a tres expedientes de sujetos que, por haber delinquido principalmente en razón de una anomalía mental, caben dentro de la categoría de los delincuentes locos. Al respecto vale destacar que según Ferri:

*“[...] el delincuente loco es impulsado al delito, no solo por la enfermedad mental (puesto que entonces todos los locos deberían delinquir, mientras que, en realidad, la mayoría se abstiene), sino también por aquella atrofia del sentido moral (no repugnancia frente a la idea y a la acción delictiva) que de un modo permanente o transitorio constituye siempre la condición decisiva en la génesis de la delincuencia<sup>171</sup>”*

El primero de estos casos fue también violencia de género, empero, no hubo un móvil pasional demostrado por declaraciones de testigos presenciales, además he de añadir que en todo el sumario no figuran declaraciones de allegados de la víctima o del victimario. Me refiero al caso del homicidio cometido por Luis Filipo Moreno Walteros en Carlina Ramirez el día 26 de agosto de 1939 en la ciudad de Bucaramanga<sup>172</sup>. Sobre este caso se pudo establecer –mediante diligencia de autopsia en el cuerpo exánime de la víctima– que su deceso se produjo por cuatro heridas hechas con instrumento cortante y punzante y que, además, la víctima tenía aproximadamente ocho meses y medio de embarazo.

Por este homicidio fue capturado el ya mencionado Moreno momentos después de haber salido en fuga del lugar de los hechos. Al momento de su captura –según sus captores– el sindicado expresó: *“la maté porque me quería matar”*. El declarante Moncayo lo relató así: *“Moreno gritó: ‘No me asesinen, no me asesinen; la maté porque me iba a matar; tenía un cuchillo debajo de la cabecera’”*.

---

<sup>171</sup> FERRI, Enrico. Principios de derecho criminal. Traducción de José Arturo Rodríguez. En: REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Óp. Cit., p 31.

<sup>172</sup> JUZGADO SEGUNDO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 45. Número de Orden 399. Número de radicado 2886.

Entre las primeras diligencias aunadas al expediente figuran las declaraciones de varios testigos, quienes coincidieron en manifestar que solo Moreno podía ser el responsable pues se hallaba solo con la víctima en la habitación en que se dieron los hechos (el teatro de los acontecimientos fue la pensión Bolívar). Añadieron además que el sindicato continuamente decía sentirse enfermo y coincidieron en que este pudiera estar ebrio ya que momentos antes había comprado cervezas. Resumidas así las declaraciones (en las cuales no hay discordancia) he de centrarme entonces en la actuación del sindicato, de su defensor, y del médico o los médicos legistas que atendieron el caso, para finalizar con la decisión del Juzgado.

En primer lugar el sindicato dijo en su indagatoria que su padre había muerto loco después de la guerra, y añadió:

*“[...] últimamente yo me he sentido malo pues me debieron dar unas cosas que me perjudicaron el cerebro; yo no sé quién me daría esas cosas, pero lo cierto es que me siento enfermo de la cabeza y el corazón me ha dolido mucho en estos días, no he estado preso nunca, no sé por qué esté detenido”. Al preguntársele por la víctima, dijo: “no recuerdo haberla conocido; no sé quién sea esa mujer”.*

Con base en su indagatoria (en la que además el sindicato dijo no saber en qué lugar se hospedaba) se ordenó una inspección ocular en el dormitorio en que fue ultimada Carlina con el fin de inventariar los objetos y tomar apuntes de todo aquello que pudiera ayudar a perfeccionar la investigación. A tal diligencia fue llevado Moreno para que así pudiera recordar lo que supuestamente había olvidado. El funcionario dejó constancia de tal diligencia en estas palabras:

*“Terminada la diligencia de inventario, fue interrogado el sindicato Luis Filipo Moreno por la procedencia de todos estos objetos manifestando en presencia de los peritos que nada de lo allí existente era de su propiedad. Al mismo tiempo que negó enfáticamente haber vivido en ese apartamento, conocer esa pensión, haber hecho vida maritalmente con Carlina Ramírez, de quien manifestó no conocer, dando muestras de alguna desviación mental al ser interrogado por el señor investigador y por los peritos que intervinieron en la diligencia”. Al examinar los*

rastros o huellas que hubieran referentes al crimen, el investigador destacó:  
*“Debajo de la cama dormitorio, o mejor dicho, debajo del colchón, junto a la cabecera, se encontró un cuchillo nuevo, marca ‘Especial’, que resulta ser de los mismos con que fue muerta Carlina Ramírez”*

Con base en todo esto la Investigación Criminal de Santander (Bucaramanga) pidió allegar al sumario los antecedentes judiciales del sindicado, a quien a su vez puso en manos de médicos con el fin de que le realizaran exámenes psíquicos.

Sobre los antecedentes judiciales resalta que el día 26 de agosto de 1939\* Moreno intentó agredir con un cuchillo al conductor de un bus intermunicipal. En resumen lo que sucedió fue que Moreno hizo negocio con el conductor para que los llevara (a este y Carlina) a Bocas-Rio Negro, motivo por el cual el conductor decidió ceder un viaje, empero, Moreno se embarcó en otro bus, lo cual molestó al conductor quien de inmediato increpó a Moreno y derivó en el intento de agresión de este hacia el conductor. Por estos hechos Moreno debió pagar al fisco la suma de cinco pesos, y un peso al demandante.

En cuanto a la realización y posterior informe de los exámenes psíquicos realizados sobre el reo con el fin de intentar esclarecer su presunta anomalía mental, el médico legista Dr. Pedro Plata Plata dictaminó [negrita mía]:

*“En su esfera mental llama la atención la desorientación del individuo en el tiempo y en el espacio. Es prácticamente un sujeto ausente que es incapaz de fijar espontáneamente la atención. Haciendo un gran esfuerzo mental y hablándole un poco duro puede contestar algunas preguntas. Dice que es de Boyacá, no sabe de qué pueblo. Viene ahora del Banco donde residía. Al acostarlo para practicarle el examen, pregunta con admiración que si le voy a poner la inyección para vomitar la sangre. Al ponerlo de pies para averiguar ciertos signos, se incorpora como para atacarme, cae al suelo, aturdido y prorrumpe en llanto. En mi concepto, Luis Filipo Moreno está afectado de confusión mental de forma hipomaniaca. **La causa de***

---

\* Nota del autor. Se presume que esto ocurrió el mismo día del homicidio, pero en horas de la mañana, porque (según aparece en el folio 22) la resolución general (con fecha 27 de agosto de 1939) dice “los casos verbales ocurridos durante el turno de ayer a hoy”.

***este desarreglo mental es sin duda el paludismo crónico, del cual presenta signos clínicos muy manifiestos y la insuficiencia hepática concomitante. Es pues un síndrome de origen tóxico infeccioso, para lo cual debe someterse a un tratamiento e internarlo en un sanatorio. No puedo precisar desde cuanto tiempo data su enfermedad”***

Al anterior dictamen se sumó un comunicado (del 9 de octubre del mismo año) procedente de la cárcel del Distrito Judicial de Bucaramanga, según este:

*“El preso Luis Filipo Moreno, quien está detenido en este establecimiento por su orden viene sufriendo ataques de locura. Hoy a la una de la mañana se le desarrolló un ataque furioso en el cual hizo daños de alguna consideración en las puestas de los dormitorios, los presos compañeros hicieron lo posible para defenderse de la furia con que los atacaba”.*

Debido a esto el preso fue conducido al pabellón destinado para los individuos enajenados del Hospital San Juan de Dios, y el Fiscal del J.S.S. –en su concepto de fondo sobre el caso– pidió que el juzgado diera orden al médico legista de practicarle al sindicado un examen psiquiátrico a fin de *“establecer su anormalidad o su libre determinación”*. En efecto, el juzgado hizo caso de la petición del Fiscal y nombró perito al Dr. Mario Acevedo Díaz, cuyo dictamen se basó en el examen subjetivo del reo debido a que de este no pudo extraer, mediante interrogatorio, nada referente a su vida anterior, su procedencia ni sus antecedentes hereditarios. Según el mencionado médico legista [negrita mía]:

*“[...] en este sujeto se desarrolla un estado de aspecto y evolución toxi-infeccioso, con disminución de los reflejos tendinosos, desigualdad pupilar y confusión mental acentuada, de predominio alusinatorio. Todos estos signos clínicos complementados con los análisis de laboratorio cuyo resultado fue positivo, permiten diagnosticar en Filipo Moreno Walteros lesión de origen sifilítico, con localización cerebral”. En conclusión: **“Luis Filipo Moreno Walteros es un enfermo del sistema nervioso, consistente en sifilítico cerebral, en que evoluciona de un segundo a tercer periodo. El mencionado Moreno Walteros debe recluirse a un asilo de locos para evitar a la sociedad trances como ejecutado por éste”***

Con todo esto allegado al sumario (y aunque los dictámenes allegados diferían en cuanto al tipo de enfermedad que lo había impulsado al delito), el J.S.S. consideró –de acuerdo con el dictamen de los médicos legistas– *“que este cometió el homicidio al tiempo de hallarse en estado de enajenación mental”*, por lo tanto abrió causa criminal con intervención de jurado contra el sindicado Moreno, a quien además se le trasladó al manicomio de Sibaté, motivo por el cual en adelante fue representado por un curador Ad Litem en todas las diligencias.

Para la celebración del juicio el juzgado redactó dos preguntas a los jueces de conciencia: la primera en referencia al lugar, fecha y modo en que ocurrieron los hechos; la segunda en alusión al estado mental del sindicado al momento de cometer el crimen, de modo que si respondían “sí”, este sería ubicado finalmente entre los contemplados por el Artículo 29 del Código Penal. En efecto los jurados respondieron afirmativamente a las preguntas atendiendo a la solicitud que de común acuerdo habían realizado tanto el Fiscal del Juzgado como la defensa.

Como observamos, el dictamen de los médicos legistas fue acogido a cabalidad y, producto de ello, en la celebración del juicio no hubo debate, pues en palabras de la defensa está establecido *“que moreno Walteros al ejecutar el homicidio se hallaba en estado de enajenación mental”*. Así pues, el J.S.S. resolvió condenar a Luis Filipo Moreno Walteros a reclusión en manicomio criminal por un término no menor de dos años y de duración indefinida. Este fallo fue confirmado en todos sus puntos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Como comentario adicional sobre este caso considero menester resaltar que debido al mutismo del sindicado, y a que este y la occisa provenían de otro lugar (se presume que de Puerto Wilches pues así se registraron en la pensión), no se contactó en modo alguno con familiares o allegados de la víctima, de modo que en la condena el sindicado no fue obligado a resarcir los perjuicios civiles causados por su delito.

Llegamos así al caso de Luis Acacio Páez, quien fue señalado de haber disparado su escopeta sobre la espalda de Heriberto Londoño el día 14 de junio de 1940, luego de haber sostenido con este una discusión por intereses económicos<sup>173</sup>.

Consta en las declaraciones allegadas al sumario que los protagonistas de la tragedia habían hecho un contrato consistente en que Londoño suministraba cincuenta estantillos para construcción a Acacio por el precio de ochenta centavos cada uno. El contrato se cumplió a cabalidad por Londoño pues los estantillos fueron llevados a la casa de Acacio, sin embargo el problema empezó cuando el primero le pidió a su contratante la suma de cinco pesos para pagar el acarreo de los elementos, cosa a la que Acacio se negó aludiendo a que ya le había pagado incluso más del valor pactado. A partir de allí las declaraciones son distintas, pues a pesar de que Acacio en su indagatoria confesó ser el perpetrador del crimen, justificó su proceder de la siguiente manera:

*“El citado viernes día en que me llevó la madera fue a mi casa un poco antes de las cinco y medio y me pidió cinco pesos dizque para pagar la traída de los palos; como yo le había dado ya más del valor del contrato me negué a dárselos y por esto se disgustó y me trató muy mal diciéndome que yo era ‘un desgraciado y un infeliz’, que porque tenía un par de centavos me quería hacer muy pretencioso; entonces se retiró y se fue para la casa que queda allí vecina y se amarró un machete a la cintura y se fue a desafiarme a la puerta de mi casa; como yo no le hiciera caso a los desafíos se retiró por unos tres minutos y volvió otra vez a desafiarme, entonces yo le dije que se retirara y como el hombre no quiso retirarse entonces yo le hice el disparo con una escopeta de capsula”.*

Confrontada su indagatoria con la declaración de Campo Elías Díaz, el sindicato aceptó haberle dicho al occiso que era “*un pícaro y un sinvergüenza*”, aunque no recuerdo haberle dicho “*hijo de puta*”. Por todos estos elementos y, sobretudo, por su propia confesión, Acacio fue detenido de manera preventiva en la cárcel del circuito de Barrancabermeja, empero, se siguieron tomando declaraciones, de las

---

<sup>173</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 2813. Fecha de radicado 29-08-1940.

cuales se puede extraer (a modo general) que cuatro declarantes convinieron en que el sindicado al momento de los hechos parecía enfermo por su fisonomía, a lo cual se sumó un informe del Dr. Luis A. Díaz S. quien certificó que Acacio estaba: *“afectado de paludismo crónico complicado de anemia y de afecciones de las vías intestinales. Así mismo, el bazo se encuentra crecido, y el examinado necesita urgentemente practicarse un tratamiento adecuado para obtener su mejoría”*. Con este certificado agregado al sumario el sindicado solicitó al Alcalde Municipal tenerlo como prueba en el proceso y adherir a ello algunas declaraciones mediante las cuales se pudiera constatar que se encontraba enfermo.

Ana Mercedes Suárez de Acacio (mujer del sindicado) declaró que el día de los hechos:

*“[...] se encontraba mi esposo Luis Acasio enfermo, encamado, a consecuencia de fiebres, mal al hígado y al vaso, como a eso de las dos de la tarde se levantó y se fue para donde el doctor Gonzálo Buenahora con el objeto de repetir unos remedios que dicho doctor le había recetado y como a eso de las cinco y media volvió a la casa y cuando eso ya estaba ahí Londoño. [...] dejo constancia que Luis cuando hizo el hecho seguramente no estaba en su sentido por la fiebre que tenía y además porque no había comido nada en todo el día, naturalmente estaba muy débil y neurasténico, por lo cual no se dio cuenta de lo ocurrido”*.

Ya en la cárcel del Distrito Judicial de Bucaramanga, y habiéndose trasladado a su vez el expediente al J.P.S. (por hallarse vencido el término de la instrucción), el sindicado nombró como su defensor al Dr. Francisco Puyana Menéndez, quien de inmediato pidió al juzgado enviar el expediente al médico legista del departamento con el fin de que tras su estudio y examen del procesado diera concepto sus supuestas anomalías. El juzgado accedió al pedimento del abogado defensor y como resultado se agregó al expediente el dictamen pericial del médico legista Dr. Alberto Pinzón Murillo quien, con base en sus antecedentes hereditarios (*“la muerte del padre, según le participó la madre, de ataques semejantes a la epilepsia”*), personales (sífilis, fiebre tifoidea, disentería aguda, reumatismo

articular agudo, fiebre amarilla y paludismo), y un examen detallado de su estado físico (en el cual encontró exageración del volumen del hígado y del vaso), concluyó:

*“La marcada reacción emocional de este reconocido con los estigmas luéticos (sifilítico), la autointoxicación permanente, las infecciones amebiana y palúdica, la intoxicación alcohólica con larga permanencia de este en los climas insalubres de la ladera del Magdalena y Barranca, han minado este organismo hasta el extremo de que son posibles en él la inferioridad personal, que bien pudiera llegar en algún caso de febricitante agudo y en alto grado hasta una confusión mental”*

Basándose en todo esto, el juzgado abrió causa criminal con intervención del jurado en contra de Acacio por un homicidio que calificó de simplemente intencional. Para los efectos de la audiencia pública el J.P.S. formuló tres preguntas, dos de las cuales se refirieron a cómo se dieron los hechos y su propósito de matar, y una (la tercera) enfocada en si el sindicado al momento de cometerse el hecho materia de estudio padecía de grave anomalía psíquica.

Respecto al auto de enjuiciamiento vale destacar que el abogado defensor lo apeló dentro de los tiempos estipulados y, por ende, su solicitud de apelación pasó a consulta ante el Tribunal Superior, sin embargo el encausado cambió de abogado defensor y su nuevo apoderado (Manuel Serrano Blanco) desistió del recurso de apelación pues, en su concepto *“la situación procesal y legal del acusado es de exculpación”*.

En la celebración de la audiencia pública tanto el fiscal como el defensor coincidieron en pedir al jurado de consciencia que respondieran afirmativamente a la pregunta sobre el estado de anomalía psíquica del procesado puesto que así se hallaba demostrado por los médicos legistas y, en efecto, el jurado de consciencia así lo hizo.

La interpretación que el J.P.S. hizo del veredicto del jurado de conciencia concluyó con la condena de Acacio a dos años de reclusión en un manicomio criminal que el gobierno determinara. La condena, vale resaltar, empezaría a contabilizarse a partir del momento en que el sindicado fuera trasladado al dicho establecimiento. Pasado el fallo al Tribunal Superior este lo confirmó en auto del 8 de junio de 1942, pero hizo salvedad de que la condena no sería de 2 años, sino de carácter indefinido y como término mínimo 2 años.

Como comentario sobre este caso es importante decir que tres meses después de confirmado el fallo condenatorio el reo aún permanecía en la cárcel del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo cual generó un perjuicio para el mismo dado que su condena empezaba a contarse desde su ingreso en el manicomio al cual no había sido llevado. Finalmente el director general de prisiones ordenó su traslado de la mencionada cárcel a la cárcel del Distrito Judicial de Bogotá el día 11 de septiembre de 1942 en la cual –dice– “permanecerá provisionalmente, mientras se dispone su internamiento en el manicomio de Sibaté”. Finalizado el expediente debo constatar que este no brinda información de la fecha en que entró el sindicado al manicomio, y cuánto tiempo permaneció allí internado.

Para finalizar me adentraré en un caso que muy seguramente estremeció a la sociedad Bumanguesa de los años cincuenta, se trata del homicidio del cual fue víctima la señora María Jiménez de Castellanos, por parte de su hijo, Moisés Puentes Jiménez (de 20 años), el día 29 de noviembre de 1952. De tal manera que se trata de un caso de parricidio<sup>174</sup>. Consta en la necropsia del cuerpo (llevada a cabo por la Oficina Central de Medicina Legal) que la mujer falleció debido a nueve heridas realizadas con arma corto-punzante.

---

<sup>174</sup> JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 111. Número de Orden 988. Número de radicado 417.

Sobre este caso es preciso decir que no hubo testigos presenciales del homicidio, sin embargo se estableció casi con inmediatez que el autor de las heridas en María era su hijo Moisés, quien al momento de la diligencia de levantamiento del cadáver se hallaba *“en verdadero estado de enajenación mental”*. En el acta de esta misma diligencia el funcionario dejó constancia de que al parecer *“Moisés en condiciones furiosas atacó a varios vecinos y se marcaba peligroso”*.

Producto de estas iniciales declaraciones la Inspección de Permanencia Departamental ordenó al médico legista de la zona proceder con el sindicado mediante la práctica de un examen psíquico, a fin de establecer si era un enajenado o no. El resultado de los exámenes realizados por la Oficina Central de Medicina Legal fue el siguiente:

*“Presenta estigmas de epilepsia. [...] La memoria de los hechos recientes presenta un déficit considerable. Este individuo debió cometer su delito en un estado crepuscular que es clásico en los epilépticos, cuya memoria no registra los hechos practicados en tal estado porque no hay control inhibitorio de las facultades mentales”*. Posteriormente añadió la misma Oficina: *“Moisés Puentes Jiménez, dadas las características de su afección mental, debe permanecer aislado. El médico del manicomio me envió hoy los exámenes de laboratorio en los que aparece reacción serológica positiva para sífilis y parasitismo intestinal”*

Respecto a la epilepsia y su relación con la criminalidad es menester resaltar que Enrico Ferri consideró a esta enfermedad mental como una de las que más comúnmente transforman a los individuos en delincuentes peligrosos<sup>175</sup>. Irigorri, por su parte, hizo un análisis sucinto de la misma:

*“La personalidad de este enfermo [del epiléptico] presenta las siguientes características; actos impulsivos cuya génesis radica, ora en la vida instintiva, ora en estados emocionales conscientes o subconscientes, como también, en delirios o alucinaciones. Muchas veces reaccionan ante estímulos carentes de*

---

<sup>175</sup> FERRI, Enrico. Sociología Criminal. Tomo II. Tribunal superior de justicia del Distrito Federal. México. D.F. 2004, p 295.

*importancia. Entre los actos impulsivos anótanse: homicidio, lesiones, robos, incendios, violaciones por impulso sexual desbordado<sup>176</sup>*

Pues bien, en el caso en cuestión se demostró –mediante múltiples declaraciones– que el sindicato había causado lesiones en Cristóbal Parra (un menor de 10 años) y Epaminondas Suárez Pérez. Sobre estas agresiones declararon los directamente implicados y los testigos presenciales.

Antes de continuar es menester destacar que producto de sus afecciones –de las cuales los allegados tenían total conocimiento– Moisés se despertó en la madrugada del sábado en que ocurrieron los hechos gritando que se moría y pidiendo que lo llevaran a confesarse ante el cura, motivo por el cual todos en la casa se despertaron a prepararle remedios y a intentar conseguir un medio de transporte para llevarlo al hospital. Cuenta el hermano del sindicato (que es quien ofrece este relato) que solo hasta las cuatro de la mañana consiguieron transporte y que *“por el camino Moisés bregaba a abrir la compuerta para salirse”*. Ya en el hospital *“nos hizo salir a nosotros primero que él salía después y pronto que salí él le dio de mano a la compuerta y la aseguró por dentro”*. Con todo, el declarante mencionó que finalmente consiguieron calmarlo y entrarlo al hospital, pero que estando allí dentro, el médico se limitó solo a hacerle preguntas que Moisés no contestaba sino que hacía señas, y añadió que el médico *“ni siquiera le examinó el pulso ni nada y dijo que no podía hospitalizarlo porque no había camas”*, dijo. Ante esta situación propusieron entonces llevarlo al manicomio *“y él [el médico] dijo que no, que le formulaba ahí unas pastillas”*.

Con esta versión y la de los demás testigos –quienes concordaban en que el individuo estaba *“chiflado”*– se procedió a tomarle indagatoria al sindicato, quien a las preguntas realizadas respondió:

---

<sup>176</sup> IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de derecho penal general colombiano. Óp. Cit., p 226.

*“Ese mal me principió que me fui por allá para una parte mala y me pegó la tanda, y fiebres y de ahí fue que trajeron para el hospital, a lo que estuve un mes en el hospital salí y fui al pabellón de carnes y al oler la carne fue que me principio el ataque, y después de eso me daba cada veinte días y así hasta ahora, pero yo no me hice ver de médicos”;* Cuando le preguntaron si sabía los motivos por los cuales estaba rindiendo indagatoria contestó: *“No señor no me doy cuenta”;* Sobre el día de los hechos expresó: *“ese día estaba enfermo, ahí era cuando yo le estaba diciendo a mi mamá que viniera a traerme al hospital a donde un cura, para confesarme. [...] Puay como a eso de las ocho de la noche me di de cuenta que la policía estaba mirándome la cara con algodón y alcohol [...] Me di cuenta que me alzaron fue ahí en la Pedregoza, la policía, y me trajeron para Bucaramanga para el manicomio”.* Sobre el deceso de su madre dijo que no tenía conocimiento, que no recordaba nada pero que ahí en el manicomio le decían que él la había matado y que *“Parece que sea cierto porque no ha venido ahí a verme”.*

Con tantas pruebas testimoniales y periciales que daban al sindicado como un epiléptico, la Investigación Segunda Criminal de Santander decretó la detención provisional con medidas de seguridad en el manicomio municipal de la ciudad a Moisés Puentes Jiménez por el delito de homicidio, y se añadió también el de lesiones personales.

El expediente pasó a reparto y fue el J.P.S. quien conoció del caso. El juzgado pidió inmediatamente al médico legista que mediante nuevo reconocimiento del sindicado dijera si por motivo de su enfermedad el sujeto era responsable o no de sus actos. El médico legista concluyó diciendo:

*“Como las características de la afección mental que este individuo padece consisten precisamente en la alternancia de periodos de normalidad y periodos de psicopatía, considero que es el caso de tenerlo muy bien vigilado porque constituye siempre un peligro latente para la sociedad”.*

Finalmente el juzgado, en consideración de que el caso no ofrecía complejidad alguna, *“toda vez que la prueba recogida conduce rectamente a la conclusión procesal de que fue la actividad psico-física movida por el señor Moisés Jiménez, la causa única determinante de los resultados criminosos”,* ubicó a Moisés entre los casos contemplados por el Artículo 29 del Código Penal, y como según el

Artículo 1º, ordinal 6º del Decreto Legislativo 3347 de 1950 el juicio se celebraba sin intervención del jurado<sup>177</sup>, el J.P.S condenó a Moisés a reclusión en el manicomio criminal que el gobierno determine por un tiempo no menor a cinco años por el homicidio de María, y las lesiones personales en Cristóbal y Epaminondas. Al remitirse el expediente al Tribunal Superior este confirmó el fallo.

Para finalizar acabaré citando unos apartes de la crónica que hizo el diario *El Frente* de este caso cuando solo habían transcurrido tres días de la tragedia, crónica que considero relevante puesto que en ella se vislumbra la tragedia humana que se esconde tras los casos en que los individuos actúan víctimas de la epilepsia.

*“El cronista advierte que el hombre puede razonar perfectamente y responder hasta con inteligencia todas las preguntas que le hacen; advierte asimismo que recuerda todos los detalles del espantoso drama y que solo por horror dice no recordar que ha matado a su madre; y, ni siquiera dice esta palabra aterradora, y trata de que tampoco se la digan; luego lo más que niega es lo primero que manifiesta implícitamente. Esta circunstancia es aprovechada por el cronista para descubrir su reacción sentimental.*

*– ¿Le dicen a usted que mató a su mamá? Ella no está muerta. – El hombre abrió sus ojos desmesuradamente y se vio su semblante como iluminado de una rara exultación: como la de quien sufre una pesadilla y en ella misma sueña que es una pesadilla, pero no puede despertar.*

*– ¿Qué yo no maté a mi madrecita?*

*– Sí, sí la mató desgraciadamente –le respondió con crueldad el cronista, para exasperarlo. El hombre empezó a llorar.*

*– ¿Cómo pude haber cometido semejante brutalidad?<sup>178</sup>”*

---

<sup>177</sup> **Artículo 1º.** Suprímese la intervención del Jurado en los juicios de competencia de los Jueces Superiores de Distrito Judicial, cuando dichos juicios versen sobre los siguientes delitos, respecto de los cuales la audiencia pública se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Libro 3º, Título 2º, Capítulo 2º del Código de Procedimiento Penal: [...] 6º En todos los casos en que el agente haya cometido el delito en estado de enajenación mental o padeciere de alguna grave anomalía psíquica”. En: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1525257?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1525257?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

<sup>178</sup> Esta crónica hizo parte de la edición número 2412 del diario El Frente del 2 de diciembre de 1952 y se encuentra incluida dentro del expediente judicial al que nos referimos.

La muestra de expedientes que acabamos de analizar muestra con evidencia la enorme importancia que el Código Penal positivista de 1936 otorgó a los médicos-legistas en los procesos penales de homicidios, dándoles a estos la responsabilidad de ilustrar a los jueces sobre la mejor manera de tratar a los delincuentes contemplados dentro del Artículo 29 del mismo Código. Sin embargo muestran todavía mejor, que el papel jugado por el abogado defensor –quizá no pocas veces– se inclinó hacia el establecimiento a toda costa de la posible anomalía psíquica o intoxicación alcohólica de su defendido con el fin de procurar para este último una condena un poco más flexible.

## CONCLUSIONES

La eugenesia fue una herramienta al servicio de las élites, la cual sirvió para demeritar (con base en su razón “científica”) cualquier ideología que naciera de aquellos sectores menesterosos de la sociedad, a los que se consideraba propensos a los vicios, la degeneración y, en suma, culpables de su propia miseria.

La ciencia criminal incipiente hizo parte del abanico de estrategias eugenésicas, puesto que ambas (eugenesia y escuela criminológica positivista) fueron contemporáneas, así pues, su vínculo es indudable y sus fines, por ende, los mismos.

En Colombia la eugenesia se vio representada por los teóricos de la degeneración de la raza –entre los cuales se pueden contar algunos políticos de la época– quienes la usaron para justificar el uso de la fuerza en la colonización de tierras que se mantenían ocupadas por algunas comunidades indígenas, de modo que la eugenesia aquí se cruzó con las ansias de poder escondidas tras el afán de progreso y modernidad.

Con base en la expedición de leyes abiertamente eugenistas entre los años veinte y cuarenta del siglo XX se puede afirmar que tanto liberales como conservadores son responsables de haber tomado una posición favorable con respecto a la eugenesia y la escuela positivista del derecho penal, lo cual comprueba que el discurso eugenista gozó de aceptación y no distinguió de ideologías políticas sino que, contrario a ello, las salpicó a todas en mayor o menor medida.

La diferencia entre el Código Penal derogado (el de 1890) y el Código Penal de 1936 fue substancial, ya que en este último adquirió más relevancia la vida y la conducta del individuo ante la sociedad, que el acto mismo que lo había llevado ante la justicia, justicia que bajo esta óptica debía dedicarse a examinar los

antecedentes del reo, el informe psiquiátrico del mismo, su filiación familiar, sus antecedentes patológicos, etc., con el fin de establecer su peligrosidad, dejando casi de lado el crimen cometido, de tal manera que lo que se debía entrar a juzgar no era el delito sino aquellas características del sujeto que denotaban propensión a la criminalidad. Mas no fue así, la pequeña muestra de expedientes penales de homicidios que ha sido tomada para la presente investigación demostró que muy pocas veces las formalidades mencionadas del Código Penal de 1936 fueron tenidas en cuenta, así que en su mayoría los legisladores negaron flagrantemente los principios y normas del Código Penal. Esto es muy llamativo puesto que de una vasta cantidad de expedientes de homicidios solo en siete se observó (casi siempre debido a la gestión del abogado defensor) que la presunta anomalía psíquica o intoxicación crónica del sindicado conllevó a una investigación más detallada del mismo para saber cómo tratarlo.

Siguiendo con la muestra de expedientes en los cuales se halló plasmada la profilaxis criminal del Código Penal de 1936 descartamos tajantemente el racismo como criterio eugenésico presente tanto en los dictámenes de los médicos legistas, como en las condenas. Esto lo podemos aseverar teniendo en cuenta los casos de Tulio César Guzmán y de Carlos Romero Liévano, quienes (según la filiación morfológica que hallamos en ambos expedientes, y según las declaraciones acotadas al sumario) eran: negro el primero, y moreno el segundo, sin embargo –contrario a lo que se pudiera pensar– esto no influyó en el proceso. La ausencia de racismo puede corresponder con el hecho de que el tan mencionado Código Penal de 1936 –al estar influenciado por Enrico Ferri– tuvo a menos la fisionomía de los sindicatos, pues prefería los estudios enfocados en análisis psiquiátricos de los mismos.

Se hizo evidente que lo que más influía sobre las condenas proferidas por los Juzgados Superiores era el dictamen del médico o los médicos legistas nombrados como peritos, quienes cumpliendo con su función de ilustrar a los jueces –ya que estos carecían de las luces necesarias para condenar por sí

solos– acababan juzgando pues al finalizar su informe mencionaban la mejor manera de tratar al sindicado reputado de anormal, lo que sin lugar a dudas significaba una condena.

En esta misma línea también se pudo observar que los médicos legistas en su informe no decían realmente si el sujeto había cometido o no el crimen por el que se le juzgaba, sino que lo que hacían era exponer por qué era posible que lo hubiera cometido con base en aquellos antecedentes genético-hereditarios que en teoría lo predisponían a la comisión del hecho delictuoso.

Para finalizar se observó que tras la realización de exámenes psicofísicos sobre el procesado aparecía el alcoholismo como criterio eugenésico determinante en la criminalidad, en segundo lugar encontramos la anomalía psíquica representada en enfermedades mentales, así como también el paludismo contraído en climas malsanos y algunas enfermedades venéreas que según los médicos legistas ponían al reo en condición propensa de cometer el crimen.

## RECOMENDACIONES

Como estudiante del plan de estudios de Historia y Archivística considero al archivo judicial organizado por el proyecto macro en el cual se halla enmarcada esta investigación como un recurso de incalculable valor, ya que nos permite poner en práctica los conocimientos adquiridos en las asignaturas que tienen que ver con la archivística, y articularlos a su vez con la formación como investigadores que cada semestre hemos recibido.

En concordancia, estos espacios deben adquirir mayor importancia, tanto para la comunidad universitaria en general, como para nosotros los estudiantes, y para los docentes. Hago mención de esto ya que para algunos docentes de la carrera de Historia y Archivística, esta última carece de importancia en nuestro plan de estudios, como si estas labores bien pudieran delegarse en su totalidad a personas con formación técnica o tecnológica que si bien pueden conocer de manera pormenorizada los procesos archivísticos, no tienen la misma sensibilidad ante la documentación que los investigadores sociales. Así pues, pienso que este tipo de trabajos de grado deben ayudar a demostrar que el trabajo en archivos no es algo que debemos delegar, sino que debemos asumir como historiadores-archivistas pues estos constituyen un acervo de información para cualquier tipo de investigaciones sociales.

Con base en lo anteriormente enunciado es fundamental que la Universidad y la Escuela de Historia apoyen más este tipo de proyectos que nos permiten a los estudiantes poner en práctica nuestros conocimientos. Y que no sea un apoyo simbólico, sino un apoyo económico que es lo que finalmente se necesita para dotar al archivo de más y mejores equipos y personal que ayuden a cumplir con los objetivos del proyecto en menor tiempo para así continuar con la siguiente fase del mismo. Además esto ayudaría a que más estudiantes realizaran auxilias

en el archivo y que de estas mismas auxiliaturas se despertara el interés que culminaría con la realización de más investigaciones de este tipo.

## BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo 002 de 2004. Disponible en:  
<http://www.unal.edu.co/una/docs/RL/Externa/Archivo%20General%20de%20la%20Nacion/ACUERDO%2002%20de%202004%20%20FDA.pdf>

Anotador Judicial. Bucaramanga. Agosto de 1937. Número 6.

Anotador Judicial. Bucaramanga. Diciembre de 1937. Números 7 a 10.

Archivo Histórico Regional – Universidad Industrial de Santander (AHR-UIS).  
Fondos Judiciales:

- JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 4097. Fecha de radicado 22-03-1945.
- JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 2223. Fecha de radicado 06-10-1937.
- JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 3380. Fecha de radicado 22-07-1944.
- JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 55. Número de Orden 544. Número de radicado 2413.
- JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Número de Caja y Número de Orden en proceso de asignación. Número de radicado 2813. Fecha de radicado 29-08-1940.
- JUZGADO SEGUNDO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 45. Número de Orden 399. Número de radicado 2886.

- JUZGADO PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Caja 111. Número de Orden 988. Número de radicado 417.

BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire. Tercera Edición. Alianza editorial S.A. Madrid. 2014.

\_\_\_\_\_. De los delitos y de las penas. Editorial Trotta, S.A. Madrid. 2011.

BRUNO, Francisco. Departamento de prisiones. Informe del director general. Bogotá, 1937.

BUCHANAN, Allen. BROCK, Dan W. DANIELS Norman. WIKLER, Daniel. Genética y justicia. Cambridge University Press. Madrid. 2002.

CANCINO MORENO, Antonio José. Genética y derecho penal. Editorial ABC Ltda. Universidad externado de Colombia. 2005.

CASTRO, Alfonso. Degeneración Colombiana, Medellín, 1920.

CASTRO MORENO, Julio Alejandro. Eugenesia, Genética y Bioética. Conexiones históricas y vínculos actuales. Revista de Bioética y derecho, num 30. 2014.

DA RE, Cristina Verónica. MACERI, Sandra Beatriz. La antropología criminal de Lombroso como puente entre el reduccionismo biológico y el derecho penal (segunda parte). Revista de filosofía y psicología volumen 3. Facultad de filosofía y letras. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 2008.

Decreto número 1714 del 18 de julio de 1936. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1335930>

DEL OLMO, Rosa. América latina y su criminología. México D.F: Siglo XXI Editores, 1981.

Diario Oficial No. 17.392 y 17.393 de 3 de noviembre de 1920.

Diario Oficial No. 31.430 de 5 de agosto 1964.

Diario Oficial. Año XLVIII. Número 14748. 20 de noviembre de 1912.

Diario Oficial. Año LXX N.22633 del 13 de julio 1934. Decreto 1405 del 7 de julio de 1934.

ESCOBAR QUEVEDO, Ricardo. Inquisición y judaizantes en América española (siglos XVI-XVII) Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2008.

FERRI, Enrico. Estudios de Antropología criminal. Tercera Edición. Ediciones: La España moderna. Madrid.

\_\_\_\_\_. Sociología Criminal. Tomo I. UNAM. Tribunal superior de justicia del Distrito Federal. México. D.F. 2013.

\_\_\_\_\_. Sociología Criminal. Tomo II. Tribunal superior de justicia del Distrito Federal. México. D.F. 2004,

FOUCAULT, Michel. Los Anormales. Curso en el College de France: (1974-1975). 2 Edición. Establecida bajo la dirección de Francois Ewald y Alessandro Fontana por Valerio Marchetti y Antonella Salomoni. Fondo de cultura económica. México, 2002.

\_\_\_\_\_ Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión. Siglo veintiuno editores. Tercera reimpresión. México, 2014.

GACETA JUDICIAL. Órgano de la corte suprema de justicia. Tomo XLVII. Número 1941. Bogotá, Octubre de 1938.

GACETA JUDICIAL. Número 1938. Bogotá – Agosto. 1938.

GALLEGOS, Servando A. El Vagabundo: Atorrantes, mendigos, rufianes y ladrones. En: Criminología Moderna. Año II. Buenos Aires, Febrero de 1899. Número 4.

GIRALDO GIRALDO, César Augusto. Medicina legal en Colombia. Crónica de un centenario y de sus antecedentes. Revista CES Medicina. Volumen 28 No. 2. Julio – Diciembre. 2014.

GURVITCH, Georges. Tres capítulos de historia de la sociología: Comte, Marx y Spencer. Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1970.

HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. La pena de muerte en Colombia (1821-1910). Editorial: Proyecto Cultural de Sistemas y Computadores S.A. Bucaramanga, 2007.

HUERTAS DÍAZ, Omar. Aproximaciones a la antropología criminal desde la perspectiva de Lombroso. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá. 2010.

HURWITZ, Stephan. Criminología. Barcelona. Ediciones Ariel. 1956.

IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de derecho penal general colombiano. Universidad del Cauca, 1968.

Ley 101 de 1937. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1636510>

Ley 594 de 2000. Disponible en: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-15049\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-15049_documento.pdf)

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1933. Edición Oficial. Bogotá: Imprenta Nacional. 1933.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1922. Segunda edición. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940.

Leyes de 1936. Expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias y ordinarias de enero a diciembre. Edición Oficial. Segunda edición. Bogotá: Imprenta Nacional. 1950.

LÓPEZ BELTRÁN, Carlos. El sesgo hereditario. Ámbitos históricos del concepto de herencia biológica. México: UNAM; 2004.

MARTÍN GAVILÁN, César. Principios generales de organización de fondos archivísticos Clasificación y ordenación de documentos Cuadros de clasificación. Fecha 23/03/09. Disponible en: <http://eprints.rclis.org/14526/1/principios.pdf>

MIRANDA, Marisa. VALLEJO, Gustavo (comps.) Darwinismo social y eugenesia en el mundo latino. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2005.

MUÑOZ GAVIRIA, Diego Alejandro. RUNGE PEÑA, Andrés Klaus. ESCOBAR GARCÍA, Bibiana. Educación, eugenesia y progreso: Biopoder y gubernamentalidad en Colombia; Medellín: Ediciones UNAULA, 2012.

NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico de derecho penal. Estudio sucinto del proyecto de C.P. -1998. Sistemas & Computadores Ltda. Bucaramanga. 2000.

NOGUERA. Carlos Ernesto. Medicina y política: Discurso médico y prácticas higiénicas durante la primera mitad del siglo XX en Colombia; Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2003.

NUÑO HENAO, José Enrique. Sistema penal y control social en Colombia. Tesis: Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2002.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Con notas, concordancias, jurisprudencias de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y normas legales complementarias. Séptima edición, aumentada. Librería Editorial Temis LTDA. Bogotá, 1951.

PÉREZ CASTRO, Brenda Johanna. PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. Curso de criminología 7ED. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.

PEREZ GONZÁLEZ, Ernesto. Psicología, derecho penal y criminología. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. 2015.

PLATARRUEDA VANEGAS, Claudia. Usos tempranos de la antropología en la retórica eugenésica. Ensayos de la maestría en antropología. Universidad Nacional de Colombia. 2004.

Revista Judicial. Bucaramanga 20 de Diciembre de 1942. Número 1706.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. 2003.

SILVA RODRIGUEZ, Arturo. Criminología y conducta antisocial. Editorial Pax; México. 2003.

SILVA SILVA, Hernán. Medicina legal y psiquiatría forense, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1995.

SPENCER, Herbert. El hombre contra el estado. Buenos Aires, Argentina. M. Aguilar Editor. 1963.

SUÁREZ, Laura. LÓPEZ, Guazo. Eugenesia y racismo en México. México: UNAM; 2005.

TIFFON NONIS, Bernat-Noël. Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense. JM Bosch editor. España. 2008.

TORRES GUTIÉRREZ, Manuel. Un psiquiatra decimonónico en el siglo XX. Miguel Jiménez López (1875-1955). Revista colombiana de psiquiatría. Vol. XXX. Nº 2. Colombia, 2001.

URIBE VERGARA, Jorge. Sociología biológica, eugenesia y biotipología en Colombia y Argentina 1918-1939. En CASTRO GÓMEZ, Santiago. Restrepo, Eduardo. Genealogías de la colombianidad. Formaciones discursivas y tecnologías de gobierno en los siglos XIX y XX. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2008.

VEGA CANTOR, Renán. Gente muy rebelde 2. Indígenas, campesinos y protestas agrarias. Bogotá, Colombia. Ediciones Pensamiento Crítico.

VILLEGAS VÉLEZ, Álvaro Andrés. Raza y nación en el pensamiento de Luis López de Mesa: Colombia, 1920-1940. Ensayo en: Estudios Políticos No. 26. Medellín, enero-junio 2005

VILLELA CORTÉS, Fabiola. Linares Salgado, Jorge E. Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta. Acta bioethica. 2011.

WHEELER H. Raymond. Clima, raza y comportamiento. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós. 1967.